

00709

UNA NUEVA VISION DEL AMPARO PENAL

Trabajo de Investigación elaborado por

^{Alejandro}
GABRIEL REGINO GARCIA

Bajo la tutoría académica de

Dra. MACARITA ELIZONDO GASPERIN

Para ser presentado en defensa pública para optar por el grado de

ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL

Por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de
la Universidad Nacional Autónoma de México.

2000

202928



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ciudad Universitaria a 31 de mayo de 1999.

DR. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA
Jefe de la División de Estudios de Posgrado
Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Derecho
P r e s e n t e .

Distinguido Dr. Hugo Italo Morales:

El Licenciado GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCÍA, ha concluido bajo mi asesoría académica su trabajo de investigación, para obtener su Especialidad en Derecho Penal con el tema denominado "UNA NUEVA VISIÓN DEL AMPARO PENAL", mismo que fue desarrollado en tres capítulos bajo un amplio y profundo análisis.

El estudio se encuentra estructurado de la siguiente manera: en el primer capítulo el tesista desarrolla los antecedentes del amparo en el derecho internacional, su evolución en México, abarcando desde la época prehistórica, pasando entre otros antecedentes, por los contenidos en las Constituciones de 1814, 1824, 1840, 1857 y de 1917, hasta la actual Ley de Amparo de 1936.

En el segundo capítulo, el Licenciado Regino, aborda diversos temas de amparo que presentan ciertas dificultades en la práctica, ofreciendo a través de su análisis algunas propuestas, en tópicos tales como la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, la violación a la suspensión provisional o definitiva y la impunidad que gozan las autoridades, la técnica probatoria en el juicio de amparo, la técnica o procedimiento de la audiencia constitucional, el juicio de constitucionalidad en la sentencia, la revisión por parte de la responsable, la ejecución y el cumplimiento de sentencias y la facultad de consignación de la SCJN.

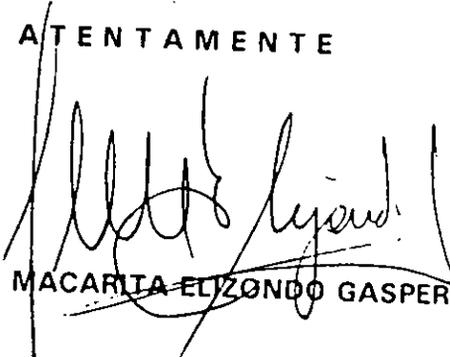
Finalmente en el apartado tercero expone la perspectiva del amparo penal en México, apoyando sus razonamientos en los problemas sociales de la actualidad, en la procuración y administración de justicia, en la eficacia de la resoluciones de las Comisiones de Derechos Humanos, y en el amparo y la justicia penal enfocados hacia un sistema funcional.

Por lo anterior, aunado a la amplia y adecuada bibliografía que incluye el Licenciado Gabriel Alejandro Regino, considero que el material reúne los requisitos necesarios para este tipo de investigación.

En virtud de lo anterior, remito a Usted el original del trabajo mencionado, el cual someto a su consideración final, para los efectos reglamentarios correspondientes.

Sin otro particular por el momento, elevo a Usted mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


DRA. MA. MACARITA ELIZONDO GASPERIN

282928



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

SR. DR. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA
JEFE DE LA DIVISION DE
ESTUDIOS SUPERIORES
PRESENTE.

Distinguido Maestro:

Recibi la tesis "UNA NUEVA VISION DEL AMPARO PENAL", que elaboró el C. LIC. GABRIEL REGINO GARCIA, para optar por el grado de Especialidad en Derecho Penal por la División de Estudios de Posgrado, y que realizó bajo el asesoramiento de la Dra. Macarita Elizondo Gasperín, la cual, ha emitido oficio en el que nos comunica que la obra en cuestión reúne los requisitos determinados por la Universidad.

Una vez revisada la tesis del LIC. GABRIEL REGINO GARCIA, este Seminario considera que puede presentar el examen de grado correspondiente, pues el trabajo es de una excelente calidad, con bibliografía adecuada y actual y conclusiones fundamentadas lógicamente.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 23 de febre de 2000

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/*ipg.

INDICE.

Capítulo I

La otra historia del amparo

1. Problemática	1
2. Los antecedentes del amparo en el derecho internacional	
2.1 Roma	3
2.2 España	9
a) Amparo por Alzada	10
b) Amparo Directo al Rey	13
c) Amparo a favor de los menores	14
d) Amparo contra sentencias dadas violando la ley o fuero	14
2.3 Inglaterra	15
3. La evolución en México	
3.1 Epoca prehispánica	20
3.2 La Colonia	27
3.3 La Constitución de 1814	37
3.4 Decreto de 30 de abril de 1821	38
3.5 La Constitución de 1824	39
3.6 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	42
3.7 Tocqueville y el juicio de amparo	48
3.8 La Constitución de 1840	50
3.9 Proyecto de mayoría y de minoría de 1842	52
3.10 Bases orgánicas de 1843	53
3.11 La auténtica fórmula Otero	54

3.12 La Constitución de 1857	64
3.13 Las Leyes de Amparo	66
a) Ley de Amparo de 1861	70
b) Ley de Amparo de 1869	76
c) Ley de Amparo de 1882	80
d) Código de Procedimientos Federales de 1897	85
e) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909	91
3.14 La Constitución de 1917	92
f) Ley de Amparo de 1919	93
g) Ley de Amparo de 1936	95
Capítulo II	
<i>Temas de Amparo en materia Penal</i>	
1. Advertencia	98
2. La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto	
2.1 Orden de aprehensión	99
2.2 Orden de arraigo	108
3. Violación a la suspensión. Impunidad de las autoridades	111
4. La técnica probatoria en el juicio principal	121
5. La técnica de la audiencia constitucional	128
6. El juicio de constitucionalidad en la sentencia. El caso del llamado "amparo para efectos"	131
7. La revisión por parte de la responsable. ¿Interés jurídico o parcialidad?	132
8. Ejecución y cumplimiento de sentencias	133
9. La supuesta facultad de consignación de la S.C.J.N.	137

Capítulo III

Las perspectivas del amparo penal en México

1. Los problemas sociales de la actualidad	154
2. La procuración de justicia	155
3. La administración de justicia	155
4. Las Comisiones de Derechos Humanos	156
5. Amparo y Justicia Penal	158
Conclusiones	160

Capítulo I

La otra historia del amparo

1. Problemática.

Goethe sentenció: "El que no sabe llevar su contabilidad por espacio de tres mil años, se queda como un ignorante en la oscuridad . . . y sólo vive al día." Esta frase llena de verdad permite plantear uno de los principales problemas en torno al estudio del juicio de amparo: su análisis histórico. Desestimarlo, ha sido una constante que ha generado un grave perjuicio a la formación de los juristas mexicanos en este campo. Se ha considerado que el estudio de los antecedentes de una institución jurídica, es un desgaste innecesario carente de utilidad. Cuando se realiza una investigación de esta naturaleza, la mayoría de las veces se limita a la observación de la evolución legislativa, descuidando sobremanera, el entorno social y político que motivó el origen de la institución, sus reformas y consecuencias, aspectos esenciales para la comprensión del objeto de estudio.

El juicio de amparo, oscila entre el mito y la realidad. En torno suyo, existen circunstancias diversas que complican su estudio, las cuales van desde su carácter técnico y por ello complejo; la supletoriedad de la ley que lo rige y hasta los criterios dispares que con el tiempo han emitido los tribunales judiciales de la Federación, por mencionar tan sólo algunas. Esto ha dado lugar al temor generalizado que existe entre los alumnos de las distintas Facultades de Derecho en el país, respecto al aprendizaje de esta institución, cuya deficiencia, se refleja posteriormente en el ejercicio profesional.

La historia del juicio de amparo, es sin duda uno de los temas que representan un mayor grado de dificultad. Alrededor de ella se han construido algunas imprecisiones que al haberse repetido durante los años, sin ser objeto de discusión, han alcanzado una legitimidad de verdad. A guisa de ejemplo, tenemos la inadecuada designación que a título de sinónimo se hace del conocido principio de la relatividad de las sentencias con el nombre de "*Formula Otero*", cuando la realidad demuestra que el espíritu de la propuesta de ese connotado jurista, distaba mucho de lo que ahora se le pretende atribuir.

Reconstruir la evolución del juicio de amparo, reviste una importancia singular a la vez que riesgosa labor, pues nos permite comprender las razones de muchas de las figuras que se encuentran presentes en el proceso constitucional, los defectos legislativos y las interpretaciones judiciales. Pero además, el estudio del juicio de amparo, desde todos sus antecedentes, nos permite seguir de la mano el desarrollo de la lucha del ser humano por alcanzar la igualdad y la libertad, sin más límite que el derecho de los terceros. De la misma manera, el análisis del juicio de amparo, nos permite recorrer la azarosa historia patria.

En este capítulo, habremos de referirnos de manera exclusiva, a los antecedentes directos del amparo en general y, a los factores que han influido en el amparo penal. Debemos destacar desde luego, las investigaciones excepcionales realizadas por los Doctores Héctor Fix-Zamudio, José Barragán Barragán y Juan José Mateos Santillán, quienes con sus trabajos, nos han permitido conocer mejor la esencia de la llamada *joya jurídica nacional*, cuyo epíteto dista mucho en la realidad de ser acorde.

2. Los antecedentes del amparo en el derecho internacional.

2.1 Roma

Una circunstancia militar nos llevó a los americanos, con excepción de Canadá y de los Estados Unidos, a seguir al derecho romano, en lugar del anglosajón. Pero el grado de evolución que alcanzó en su época el derecho romano, lo hizo convertirse en fuente del derecho contemporáneo de occidente e influir en dicho sistema. Hoy en día, varias de sus instituciones subsisten en los ordenamientos de diversas naciones. Situémonos en la historia.

La evolución de Roma se ha clasificado en 4 periodos que son los siguientes:

- a) Primer periodo, que va desde la fundación de Roma (siglo IX A.C.), hasta la creación de la ley de las XII Tablas.
- b) Segundo periodo, que va de la ley de las XII Tablas (509 a.c.) al fin de la República.
- c) Tercer periodo, que va del advenimiento del Imperio (siglo I a.c.), a la muerte de Alejandro Severo.
- d) Cuarto periodo, que va de la muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano.¹

Roma fue fundada, hacia el siglo VIII A.C., por la raza de los latinos². Para Ezequiel entonces, en la India cobraba fuerza el pensamiento filosófico llamado *brahmanismo*, cuya idea consistía en la existencia de un principio universal que

¹ Petit, Eugene. *Derecho Romano*. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1985. Página 27.

² Lozano Fuentes, José Manuel. *Historia de la cultura*. Compañía Editorial Continental, S.A. de C.V. Décima primera reimpresión. México, 1997. Página 131.

tomaba forma en todas las cosas; Mesopotamia tenía varios siglos de fundada y ya se había escrito el Código de Hammurabi, que, entre otras cosas, establecía penas severas para los funcionarios del gobierno que cometieran delitos, aprovechándose de su cargo³, lo que dicho sea de paso, es uno de los primeros antecedentes para el control de los actos de la autoridad.

En Egipto, ya se habían construido las pirámides. El continente americano ya se encontraba poblado y, por lo que respecta al actual territorio de la República Mexicana, se hallaba habitado principalmente en las ciudades de Tehuacán, Chupícuaro, Zacatenco y otras más encalladas en la zona central del país; en China, Confucio imparte su doctrina⁴, en tanto que en Grecia, los poemas homéricos constituyen libros sagrados, destacando *La Iliada* y *Los Trabajos y Los Días* de Hesíodo.⁵

El avance griego, motivó el envío de romanos a conocer y estudiar la estructura social y política de Grecia, dando como consecuencia de esa excursión, la creación de la histórica Ley de las XII Tablas, la cual no se conoce de manera integral, debido al paso del tiempo, pero lo destacable es que con su elaboración dio inicio la época de oro del derecho romano, la cual se inauguró conjuntamente con el inicio de la República, suceso que se ubica históricamente a partir del año 509 A.C.

Grecia comenzaba a florecer de manera importante. La filosofía iniciaba en el siglo V A.C. con los filósofos de la naturaleza (Tales, Anaxímenes y

³ Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*. Editorial Porrúa. Décima edición. México, 1996. Página 151.

⁴ Tredici, Jacinto. *Historia de la Filosofía*. Editorial Difusión. Quinta Edición. Buenos Aires, 1962. Página 18

⁵ Reale, Giovanni y Antiseri, Dario. *Historia del Pensamiento Filosófico y Científico. Tomo I. Antigüedad y Edad Media*. Herder, Editorial. Segunda Edición, Barcelona, 1991. Página 26.

Anaximandro), secundados por Pitágoras (582-497 a.c.), Heráclito de Efeso (540-480 a.c.), Jenófanes (575-470 a.c.), los sofistas, Parménides (540-475 a.c.) Empédocles de Agrigento (490-430 a.c.), Anaxágoras (499-428 a.c.), Demócrito (460-370 a.c.), Sócrates (469-399 a.c.), Platón (427-347 a.c.), Aristóteles (384-322 a.c.), Epicuro (342-270 a.c.)⁶.

Iniciada la República en Roma, comenzó la historia del proceso civil. De acuerdo con Escobar Fornos⁷, uno de los antecedentes del amparo, lo constituyeron tanto la *intercessio* como el interdicto *homo libero exhibendo*. La primera, en efecto, consistió en un sistema de control y revisión de las sentencias dictadas por los jueces en las acciones ante ellos promovidas y que eran revisadas por un Magistrado, quien podía anularla y reemplazarla incluso por una nueva. La *intercessio* se perfeccionó durante el imperio y recibió el nombre de *appellatio*.⁸

Por cuanto al segundo antecedente, el escritor nicaragüense se refiere al problema del cumplimiento de las obligaciones por parte del acreedor. Cuando el deudor faltaba al pago, el primero podía privar de su libertad al segundo, hasta obtener el pago. Si se acudía ante el pretor, este ordenaba que le fuera mostrado el cuerpo del detenido y con base en las alegaciones, resolvía si la prisión era justa o injusta. Conforme a los datos proporcionados por el autor citado, este procedimiento tuvo lugar dentro del derecho pretoriano romano, que tuvo lugar en la República, cuando los pretores sustituyeron a los cónsules en la impartición de justicia.

La privación de libertad era posible incluso en los procesos judiciales. Petit afirma que cuando el demandado se oponía a presentarse ante el Magistrado, podía ser

⁶ Xirau, Ramón. *Introducción a la historia de la filosofía*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1995.

⁷ Escobar Fornos, Iván. *El Amparo*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990. Página 1.

⁸ Petit, Eugene. *Op. Cit.* Página 646.

obligado de viva fuerza a comparecer.⁹ Sobre esta noción del interdicto, compartimos las consideraciones de Ignacio L. Vallarta, quien asemejó tal procedimiento como antecedente del *habeas corpus*.

Dada la trascendencia histórica de la obra del jurista mexicano, me permito transcribir lo siguiente:

“Los jurisconsultos romanos establecieron el interdicto <<De homine libero exhibendo>> interdicto que <<prroponitur tuende libertatis causa: videlicet, en homines liberi retineantur á quoquam,>> é interdicto en el que á pesar de la mudanza de tiempos y de civilizaciones podemos encontrar más de una doctrina aplicable á las instituciones modernas. Él no se daba contra las autoridades, sino contra los particulares que privaban de su libertad á un hombre libre, obligándolos á exhibirlo ante el pretor, <<id est in publicum producere, et videndi tangendique hominis facultatem praeberere>>. Toda persona podía intentarlo, porque <<nemo prohibendus est libertati favere>>, sin que por esto el pretor dejara de tener facultad de elegir al que debía proseguirlo, cuando muchos lo intentaban. La ley romana que así se preocupaba del favor que merece la causa de la libertad, estableció un procedimiento sumarísimo para restituir en el goce de sus derechos al preso, procedimiento que no se debía alargar ni aún con motivo del delito que importara ese atentado contra el hombre libre, porque <<neque hoc interdictum aufert legis Faviae executionem>> así es que amparada y protegida la libertad del detenido desde luego, se seguía por cuerda

⁹ Idem. Página 619.

separada el procedimiento criminal conforme á la ley Favia."¹⁰

Este sería el primer antecedente para estudiar al amparo: el interdicto de hommo libero exhibendo. Dicho interdicto, es conocido precisamente en el derecho anglosajón como el *writ of habeas corpus*, el cual ha sido recogido en los ordenamientos de países de América como es el caso de Panamá, Perú, Guatemala, Brasil y Chile¹¹.

Durante los últimos siglos antes de la era cristiana, Roma pasó del gobierno de la República, al Imperio. China pensaba haber alcanzado el máximo grado de la civilización y decidió aislarse del mundo construyendo la imponente muralla china. Alejandría y Atenas eran de las ciudades más importantes del momento.

El nacimiento de Cristo, marcó una nueva era mundial, tanto en el calendario como en las ideas políticas, religiosas y filosóficas. El nacimiento de la era cristiana se da en un momento de crisis en Roma. A pesar de su desarrollo, la falta de fe originada por el politeísmo, dio origen a la corrupción y a la liviandad. Las llegadas de nuevos grupos provenientes del Norte y del Mar Negro, fueron factores que precipitaron la caída del hasta entonces imperecedero imperio romano. La fundación de Costantinopla fue el catalizador del derrumbe imperial.

¹⁰ Vallarta, Ignacio L. *El juicio de amparo y el Writ of habeas corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*. Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1881. Páginas 23 y 24.

¹¹ Vid. *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1982. En México, a semejanza del *habeas corpus*, existe la *suspensión de oficio*, la cual procede en contra de actos de naturaleza extrema, como la privación de la vida, la deportación, el destierro o ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial y tiene como finalidad evitar la consumación de esos actos y colocar al quejoso bajo la protección del juzgador de amparo.

Uno de los filósofos de la época que expandió las ideas cristianas fue San Agustín, quien naciera hacia el año 354 de nuestra era y cuya obra *La Ciudad de Dios* proclamaba una sociedad perfecta.

En el año de 415, ante un debilitado gobierno romano, los godos invadieron y se posesionaron de Hispania, antiguo territorio sometido al Imperio Romano. La caída del Imperio, marca el inicio de lo que se conoce como la Edad Media y que abarca hasta el siglo XV. En el periodo de la Edad Media, surgieron diversos eventos que marcaron el rumbo del mundo.

Por ejemplo, en el año 570, nació en Arabia, el polémico Mahoma, quien afirmó a su pueblo haber tenido una revelación en sueños del Arcangel San Gabriel, quien le dictó el contenido de "El Corán", el libro sagrado de la nueva religión creada por Mahoma: El islam. En nombre de la religión se inició la guerra santa y con ese pretexto comenzaron batallas y conquistas inesperadas. En el año de 711, los árabes invadieron España y establecieron el califato de Córdoba.

En estos tiempos, Teotihuacán, había alcanzado su momento cumbre y la cultura totonaca se expandía por Veracruz. La ciudad principal fue Tajín. Uno de los más grandes enigmas que rodea a la cultura totonaca, es el haber descubierto una figura tallada en piedra, que data de cuatro siglos antes de fundada Tenochtitlán, en la cual aparece un águila devorando una serpiente.

De los años 200 al 700, floreció la cultura maya en el sur del país.

2.2 España

España cuenta con antecedentes de una cultura heterogénea. Esto es así, dado que en su fundación intervinieron los celtas y los sarracenos, para después fusionarse con los judíos, los godos y los árabes.

El gobierno de España consistió en la monarquía absoluta, sistema que se consideraba el más adecuado, por el control que se ejercía y que evitaba las injusticias y la corrupción¹². Sin embargo, con el transcurso de los años, se advirtió que no era tan certero el pensamiento de antaño. Los primeros reinos que se establecieron en la península ibérica, fueron los de Aragón, Asturias, León, Navarra y Castilla.

El interés fundamental de los reinos, fue reconquistar España, la cual en su parte sur, se hallaba en poder los árabes (Al-Andaluz).

El incipiente Estado Español, por motivaciones del Reino de Castilla, organizó primeramente el sistema judicial del país. Los jueces eran electos y tenían como finalidad terminar las diferencias entre los ciudadanos con arreglo a los fueros y leyes contenidas en los ordenamientos de los reinos. Una vez elegidos los jueces, estos debían prestar juramento de promover la observación de los fueros y no apartarse de las sendas de la verdad y de la justicia. Así lo advertimos en la siguiente transcripción:

¹² Consultar a Suárez Fernández, Luis. *Fundamentos de la Monarquía*. Ediciones Rialp. Madrid, 1989. Páginas 9 y ss.

“La elección fecha y todos avenidos y confirmada y otorgada ante todo el pueblo jure el juez sobre santos evangelios, que nin por amor de parientes nin por bienquerencia de fijos, nin por codicia de haber nin por vergüenza de persona, nin por ruego, nin por precio de amigos, nin de vecinos nin de extraños, que non quebrantarà fuero, nin deje la carrera de la derechura y de la verdat.”¹³

Alfonso X el Sabio, fue el creador del grupo de leyes más importantes para nuestra investigación: Las siete partidas, que durante la Colonia, tuvieron vigencia en México. En esta legislación, José Barragán Barragán, advierte la existencia de cuatro recursos de amparo que denomina *recurso de amparo por alzada; amparo directo al rey; amparo a favor de los menores y amparo contra las sentencias dadas violando ley o fuero*. Analizaremos brevemente cada una de estas figuras.

a) Amparo por alzada.

Para Las Siete Partidas la alzada siempre es un recurso que se interpone ante una determinada autoridad judicial, jerárquicamente superior, para inconformarse en contra de un acto o una resolución previa que, en opinión del recurrente, le ha causado una querrela o un agravio injustamente o contra derecho.¹⁴

Este recurso, tenía como finalidad la revocación o enmienda del acto que causaba el agravio. De acuerdo con la propia legislación, se encontraban impedidos para

¹³ Martínez Marina F. *Teoría de las Cortes. Tomo II*. Editora Nacional. Madrid, 1979. Página 785.

promoverlo los ladrones conocidos, los jefes o cabecillas de rebeliones y sediciones, los raptadores de vírgenes, de viudas o de mujeres pertenecientes a órdenes religiosas, los falsificadores de monedas, sellos e instrumentos públicos, los homicidas de personas no armadas o en los casos en que concurriesen las agravantes de muerte a traición o alevosía. Sin embargo, este recurso, contemplaba la figura de la representación que ahora podemos advertir en nuestra Ley de Amparo, concretamente en el artículo 17. Dicha representación consistía en que cuando un esclavo era condenado a muerte, sus familiares o cualquier otra persona podían solicitar el amparo. Conforme a la investigación comentada, el recurso de amparo poralzada, procedía en los siguientes casos:

- A. En toda clase de juicios, contra fallos firmes o definitivos.
- B. Contra resoluciones que impusiesen tormento, con violación de la ley.
- C. Contra cualquiera otra resolución dictada en contra de disposiciones expresas y que el agravio sea de tal dimensión, que no pueda esperarse al dictado del fallo.

Otro aspecto interesante de este recurso de amparo como lo llama el Investigador Barragán Barragán, es el de los efectos que producía el interponer tal medio de defensa. Según tal investigación, el efecto era evitar la consumación del agravio ilegal o ilegalmente anunciado en el fallo o acto reclamado, lo que guarda amplia relación con la figura de la suspensión en el amparo directo que se prevé en la ley mexicana. Este recurso podía interponerse directamente ante el Rey o bien, ante el juez superior del responsable del agravio.

¹⁴ Barragán Barragán, José. *Algunas Consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las siete partidas*. Comisión Estatal de Derechos Humanos. Colima. Mayo-Junio 1995. Página 17.

No obstante las aseveraciones formuladas por el investigador mexicano, Martínez Marina expone que la alzada, era estrictamente un recurso de apelación. Recordemos que tal figura es una institución de la época del Imperio en Roma. El autor mencionado explica: *“La alzada es un recurso legal inventado por la prudencia humana a favor de la libertad y seguridad individual y contra la ignorancia o malicia de los jueces ordinarios. <<Tiene por la alzada, dice la ley de Partida, cuando es fecha directamente porque por ella se desatan los agravamientos que los jueces facen á las partes torticeramente ó por non lo entender>> Todos los gobiernos autorizaron este recurso y han tenido por conveniente y aun por necesario otorgar á la parte condenada por un juez de primera instancia la libertad de apelar á un magistrado ó tribunal superior autorizado por la constitución y la ley para examinar la primera sentencia, modificarla, confirmarla o revocarla en conformidad á lo que dictase la justicia y el derecho”*. Para sostener su argumento, invoca la siguiente resolución:

“Cómo debe ser fecha la carta de la sentencia que dan los jueces de las alzadas. Alzanse muchas veces los homes de las sentencias que los juzgadores dan contra ellos: et la carta de la alzada hase de facer así. Sepan cuantos esta carta vieren como sobre contienda que era entre el abat de Oña de la una parte et Gonzalo Ruiç de la otra en razón de una sentencia que dio D. Martin alcalle de Burgos por el abat contra Gonzalo Ruiç, de que Gonzalo Ruiç se tovo por agravado, et alzóse al Rey: amas las partes venieron á juicio ante nos Ferrant Yañez el gallego et Domingo Yañez oidores et jueces de las alzadas de casa del Rey. Onde nos visto el juicio que D. Martin dio. Otrosí vista el alzada et las actas del pleito, de cómo pasó

*ante D. Martín el alcalde, et oidas todas las razones que la una parte et la otra quisieron mostrar et razones ante nos, juzgando decimos que D. Martín juzgó bien, et Goznalo Ruíz se alzó mal et confirmamos la sentencia sobredicha de D. Martín.*¹⁵

b) Amparo directo al Rey.

Este amparo estaba destinado a obtener piedad del Rey; *constituía una medida para atemperar los extremos de dureza de la justicia que, con frecuencia, aparecen en los juicios.*¹⁶ Podía ser solicitado por cualquier persona en estado de libertad y la formalidad exigía se solicitase con mucha humildad. Este amparo no procedía en los casos en que el hombre libre, tuviese la opción de promover el amparo poralzada; cuando se siguieran daños o perjuicios al rey o al reino; cuando se quisiera obtener la condonación total de algún adeudo y cuando quien lo solicitase fuese un condenado por el delito de traición. El amparo, en cambio, procedía en contra de todos aquéllos agravios recibidos por sentencias dadas por las autoridades judiciales de última instancia; cuando se solicitasen plazos más amplios para poder pagar los adeudos contraídos. También este amparo procedía por agravios recibidos por parte de cualquier autoridad del reino.

El efecto era la revocación total o parcial de la sentencia o fallo contra el cual se hubiese pedido el amparo.

c) Amparo a favor de los menores.

¹⁵ Martínez Marina, *Op. Cit.* Página 805.

¹⁶ Barragán Barragán. *Op. Cit.* Página 35

Debe anotarse que para la legislación española, los menores de edad, eran los que contaban con menos de 25 años de edad, pero solamente para los efectos civiles, toda vez que para efectos penales, un mayor de diez años y medio ya podía ser condenado por el delito de homicidio. Este amparo tenía como finalidad protegerlos en los juicios en que no hubiesen tenido defensa y se le hubiese causado un daño o menoscabo. La autoridad competente para conocer de este amparo, lo era el Juez que había conocido del proceso respectivo. El efecto del mismo, era volver las cosas al estado que guardaban anteriormente. Este procedimiento de amparo, también podía ser solicitado por corporaciones como es el caso de las iglesias y parroquias, así como los consejos, cuando reclamasen la restitución de bienes inmuebles. Esta figura es el antecedente de la personalidad de las personas morales para solicitar amparo.

d) Amparo contra sentencias dadas violando la ley o fuero.

De acuerdo a esta cuarta modalidad de amparo, su procedencia estaba condicionada a los siguientes supuestos: Cuando el juez mandara tener por válidos cosas que las leyes no les daban esa validez, como era el caso de cartas o testigos falsos; cuando el juez ordenaba algo diferente a lo ordenado por la ley o fuero; cuando fallaba contra "natura"; cuando fallaba en contra de las buenas costumbres y cuando ordenaba hacer cosas imposibles. La autoridad competente era el propio juzgador, cuando se reclamaba la falsedad; mientras que la autoridad competente cuando se reclamasen violaciones a la ley o fuero, lo era el juez superior. Los efectos de este medio de defensa, eran volver al estado que guardaban anteriormente las cosas y a declarar la nulidad del juicio. Esto constituye el antecedente inmediato del amparo directo.

Resulta plausible la investigación realizada por el Doctor Barragán Barragán, dado que sienta las bases para desterrar de la conciencia jurídica nacional, la idea de que el juicio de amparo *nace* en la Constitución de Yucatán de 1840, lo que si bien es cierto, ello sólo en cuanto a nuestra historia constitucional moderna, pues dicha institución se aplicaba desde la vigencia de las Siete Partidas.

2.3 Inglaterra

La historia inglesa aportó al mundo el documento conocido como la Carta Magna, que constituye un antecedente necesario en el estudio de los sistemas de protección de los derechos.

Diversos fueron los factores que dieron origen a esta Carta. Inglaterra había sido dominada, a fines del siglo XI, por los normandos, al mando del Rey Guillermo el Conquistador. A diferencia de la monarquía francesa, la cual había iniciado el sistema de Estado en Europa, pero con un comienzo debilitado que se fortaleció con el tiempo, la invasión inglesa fue realizada con un poder absolutista; Guillermo el Conquistador no se hallaba dispuesto a perder el control de ese país y por tanto, no otorgó concesión alguna a sus súbditos. Todo el Estado le pertenecía. Durante su reinado, no existió problema alguno, ni con el de sus sucesores (Guillermo II, 1100 y Enrique I, 1135).

Los eventos azarosos iniciaron a la muerte de Enrique I, quien no dejó descendientes, lo que motivó que un nieto del Conquistador (Esteban de Blois) asumiera el control (Enrique II). Durante su gestión, inició la expansión territorial de Inglaterra, anexándose el ducado de Anjou, invadiendo parte de Irlanda y obligando al Rey de Escocia a jurarle fidelidad.

El avance inglés, despertó preocupación en Francia, de donde había iniciado el reino de Inglaterra. Se hallaban ante la puerta de una guerra, la primer guerra política de Europa. Enrique II aumentó los impuestos a la nobleza e irritó a la Iglesia al imponerles las Constituciones de Clarendon y la supervisión de sus actividades por parte de agentes reales. Los hijos de Enrique II, se unieron a diversos barones y caballeros quienes se sublevaron en su contra y lo combatieron sin éxito hasta su muerte.

Los sucesores de Enrique II, no tuvieron los aprestos para continuar con el control del poder de la forma ejercida por su antecesor. Ricardo Corazón de León fue incapaz y Juan Sin Tierra, pusilánime.

La crisis política por el enfrentamiento entre Inglaterra y Francia, la victoria de Bouvines, la existencia de dos idiomas en Inglaterra, el resentimiento general hacia la corona inglesa y la debilidad de Juan Sin Tierra, fueron los elementos que lo llevaron a capitular y dictar la Carta Magna, en el año de 1215¹⁷. A continuación, transcribo alguno de sus artículos más destacados:

“Juan, Rey de Inglaterra por la gracia de Dios, Señor de Irlanda, Duque de Normandía y Aquitania y Conde de Anjou, a sus arzobispos, obispos, duques, abades, condes, barones, jueces, guardas, alguaciles, mayordomos, criados y a todos sus funcionarios y leales súbditos. Salud.

Sabed que ante Dios, por el bien de nuestra alma y las de nuestros antepasados y sucesores, para honor de Dios y

¹⁷ Pirenne, Henri. *Historia de Europa. Desde las invasiones al siglo XVI*. Fondo de Cultura Económica. Séptima Reimpresión, 1995. México. Páginas 179 a 189.

exaltación de la Santa Iglesia y para mejor organización de nuestro reino, con el consejo de nuestros reverendos padres Esteban, arzobispo de Canterbury, primado de toda Inglaterra y cardenal de la Santa Iglesia de Roma; Enrique, arzobispo de Dublín; Guillermo, obispo de Londres; Pedro, obispo de Winchester . . . y otros súbditos leales.

- 1) Primero. Que nos hemos otorgado ante Dios, y por la presente carta lo hemos sancionado para nosotros y nuestros sucesores a perpetuidad, que la Iglesia de Inglaterra será libre, y conservará íntegros sus derechos y, sin menoscabo, sus libertades. Es patente que deseamos que todo esto se cumpla, por el hecho de que por nuestra propia voluntad, y ante de que se provocase la actual discusión entre nosotros y nuestros barones, otorgamos y sancionamos por carta la libertad de las elecciones de la Iglesia – derecho considerado de la mayor necesidad e importancia para ella – e hicimos que esto fuese sancionado por el papa Inocencio III. Nos mismo respetaremos esta libertad y deseamos que sea respetada de buena fe por nuestros sucesores a perpetuidad.

También hemos otorgado a todos los hombres libres de nuestro reino en nuestro nombre y en el de nuestros sucesores para siempre, todas las libertades que a continuación se expresan, para que las posean y las guarden para ellos y sus sucesores como recibidas de Nos y nuestros sucesores: (...)

9) Ni Nos ni nuestros funcionarios incautaremos ninguna tierra ni renta para pago de una deuda mientras el deudor tenga bienes muebles suficientes para pagar su deuda. Las fianzas de un deudor no serán embargadas mientras el deudor mismo pueda satisfacer su deuda; si el deudor es incapaz de satisfacer su deuda, por falta de medios, sus fiadores responderán de ella. Podrán, si así lo desean, hacerse cargo de las tierras y rentas del deudor hasta que hayan recibido satisfacción por la deuda que han pagado por él, a no ser que el deudor pueda probar que ya les ha satisfecho.

13) La ciudad de Londres disfrutará de todas sus antiguas libertades y costumbres autónomas, tanto por tierra como por mar. También queremos y otorgamos que todas las demás ciudades, burgos, villas y puertos disfruten todas sus libertades y costumbres autónomas

20) Por un delito leve un hombre libre sólo será castigado en proporción al grado del delito, y por un delito grave también en la proporción correspondiente, pero no hasta el punto de privarle de subsistencia. De igual modo, un comerciante tendrá exenta su mercancía y un campesino sus aperos de labranza si quedan a merced de una corte real.

21) Los condes y los barones sólo serán castigados por sus iguales y en proporción a la gravedad del delito.

22) Una multa sobre la propiedad laica de un clérigo con órdenes sagradas se fijará por los mismos principios, sin tener en cuenta el valor del beneficio eclesiástico.

30) Ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de sus derechos ni posesiones, ni declarado fuera de la ley ni exiliado, ni perjudicada su posición de cualquier otra forma, ni Nos procederemos con fuerza contra él, ni mandaremos a otros a hacerlo, a no ser por un juicio legal de sus iguales o por la ley del país.

41) Todos los comerciantes podrán entrar o salir de Inglaterra salvos y sin temor, y podrán residir y viajar dentro de ella, por tierra y por agua, con propósito de comercial, libres de toda contribución ilegal, conforme a las antiguas y legales costumbres

Nos y los barones hemos jurado que todo esto se cumplirá de buena fe y sin engaño. Son testigos las personas antes citadas y muchas otras.

Dado por Nuestra mano, en la pradera llamada Runnymede, entre Windsor y Staines, el quince de junio del año diecisiete de nuestro reinado”¹⁸.

¹⁸ Añon Roig, María José y otros. *Derechos Humanos. Textos y casos prácticos*. Tirant Lo Blanch. Valencia 1996. Página 13.

Adviértase que conforme a la redacción de estos preceptos, no obstante la situación política de Inglaterra, el Rey conservaba la arrogancia motivo de la inconformidad de los súbditos, al hacer parecer el dictado de la misma, como una *gracia* o *concesión* de su parte. Cuando Juan Sin Tierra advirtió su error, rompió su juramento y dio inicio a una nueva guerra civil, la cual duró hasta su muerte ocurrida en 1216. Su hijo, Enrique III, al asumir el trono, ratificó la Carta Magna, con el objeto de conseguir la paz.

3. La evolución en México

3.1 Época prehispánica

Como se anotó al inicio del capítulo, una de las dificultades para el estudio de la historia del juicio de amparo, es que con relación a la época prehispánica, la literatura especializada es exigua, derivado ello de la pérdida y destrucción de códices y de otras fuentes de información.

Es verdad que nuestras instituciones actuales devienen de una costumbre latina, pero ello no debe ser motivo para despreciar la riqueza cultural de nuestros antepasados. México es una fusión de diversas culturas a semejanza de la civilización española. De acuerdo con los registros antropológicos, en la zona que hoy ocupa nuestra Nación, existieron diversas culturas como la olmeca, maya, tolteca, mixteca, zapoteca, tarahumara, otomí, etcétera. En algunas regiones del país, no existió el mestizaje y aún se conservan zonas auténticamente indígenas que se organizan de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.

El mundo de la cultura maya, acapara la atención por su desenvolvimiento y alto grado de civilización, que inclusive se refleja en su sistema judicial, el cual, era encabezado por el bataboob, juez nombrado por el halach uinic, gobernador del imperio. La ausencia de un sistema de protección de los derechos humanos, se advierte con el estudio del derecho penal maya, donde las sentencias de lapidación y muerte por asfixia (sumersión), eran ejecutadas de inmediato, una vez resuelto así por el bataboob, cuya determinación, era inapelable.¹⁹

Es razón de este apartado, analizar a la luz de las obras más respetables sobre el género, si en el caso de Mesoamérica y más limitado en la civilización mexicana, existió algún sistema judicial y si dentro del mismo, tuvo lugar algún instrumento de protección de los derechos de las personas.

En cuanto a la cultura mexicana, existen diversos elementos que nos permiten acercarnos al estudio de su sistema de justicia.²⁰ Una de las obras que aportan luz en la oscuridad del pasado, es precisamente la intitulada *Obras Históricas* de Fernando de Alva Ixtlilóchtli, quien en los capítulos primero a décimo, narra la existencia de las primeras civilizaciones anteriores a la mexicana²¹, es decir, a la fundación de Tenochtitlán, la cual tuvo lugar en el año de 1321 de nuestra era, cuando en Europa culminaba la Edad Media e iniciaba el renacimiento y las enseñanzas de Santo Tomás de Aquino comenzaban a proliferar en las Universidades de Bolonia en Italia y de Salamanca, en España.

¹⁹ Margadant, Guillermo F. Introducción al Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, Décima Segunda Edición 1995. Páginas 20 y 22.

²⁰ Katz, Friedrich. Situación Social y Política de los Aztecas durante los siglos XV y XVI. Cien textos fundamentales para el mejor conocimiento de México. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Primera Edición. México 1994. Página 29.

²¹ De Alva Ixtlilóchtli, Fernando. *Obras históricas*. Universidad Nacional Autónoma de México. 1985. Tomo II.

La historia mexicana ha sido conocida a través de las siguientes fuentes:

1. Códices indígenas (Matrícula de tributos, Códice Mendocino, Códice Florentino, Códice Ramírez, Códice Matritense)
2. Conquistadores españoles (Cortés y sus Cartas de Relación; Bernal Díaz del Castillo y su Historia Verdadera de la conquista de la Nueva España)
3. Cronistas hispanos (Bernardino de Sahagún, Alonso de Zurita, Fray Toribio de Benavente, Juan Bautista Pomar, Gerónimo de Mendieta, José de Acosta, Juan de Torquemada, Francisco Javier Clavijero)
4. Cronistas indígenas (Fernando de Alva Ixtlilxóchitl y Alvarado Tezozómoc)

Su sistema de gobierno fue monárquico, su religión politeísta y su economía basada en la agricultura. Tuvieron 11 emperadores²² y un sistema de justicia sumamente drástico.

Los reyes tenían el derecho de hacer leyes y decretos ayudados por consejeros, grupos de personas, generalmente ancianos. El rey nombraba un magistrado supremo para que impartiera justicia en las poblaciones importantes que se encontraban lejos de la Gran Tenochtitlán, teniendo facultades para nombrar tribunales inferiores compuestos de 3 o 4 jueces. Estos tribunales inferiores conocían de asuntos civiles y penales.

Es conveniente resaltar los siguientes puntos en cuanto a la organización política de los mexicas: a) El emperador, fue siempre la máxima autoridad, cuyas decisiones eran inapelables; y, b) El emperador podía condenar a muerte.

²² Acamapichtli (1352-1389); Huitzilihuitl (1389-1410). Chimalpopoca (1419-1423). Itzcoátl (1423-1436), Moctezuma Ilhuacamina (1436-1464) Axayácatl (1464-1477). Tizoc (1477-1482). Ahuizotl (1482-1502), Moctezuma Xocoyotzin (1502-1520), Cuitlahuitzin (1520-1521), Cuahtemotzin (1521). Clavijero, Francisco Javier. *Historia Antigua de México*. Editorial Porrúa. Octava Edición. México, 1987.

Caso distinto lo constituyen los tribunales judiciales. Uno de ellos era el llamado Tecalli, a donde ocurría la gente baja y cuya jurisdicción se contraía a la del calpulli o barrio en que se encontraba. Tecalli es la contracción de dos vocablos: tecuhtli o sea juez, y calli, casa del juez. El segundo tribunal era el Tlaxitlan, presidido por el Tlacadécatl, adonde los tetecuhtin llevaban los procesos sustanciados en el Tecalli a los respetados pipiltin, que como su nombre lo indica, eran gentes nobles y principales. Revisadas las causas si éstas constituían asunto grave o resultaba en ellas aplicable la pena de muerte, los nuevos jueces se abstendían de sentenciar y a su vez remitían los pleitos al tribunal superior, o sea el del Tlatoani y del Cihuacóatl, quienes decidían en definitiva sobre los mismos.

La jurisdicción y competencia de unos y otros tribunales pueden resumirse así, según los dichos de los cronistas antiguos: al Tecalli correspondía jurisdiccionalmente ejercer la justicia en la demarcación del barrio o calpulli, y entendía en negocios de menor cuantía en que estaban interesados los macehuales o gente baja, o en aquellos relativos a matrimonios o divorcios. Sus jueces eran nombrados por los miembros del Calpulli, según Clavijero o por el mismo Tlatoani, al decir de Sahagún, porque el nombramiento se daba en premio y reconocimiento a méritos militares.

El Tlaxitlán era un tribunal colegiado compuesto de tres jueces, el Cuauhnochtli, el Tlailótlac y el Tlacadécatl, presididos por éste último. Se considera que su competencia era similar a la de un juez de primera instancia en la actualidad, ya que conocía de asuntos más relevantes.

El tercer y último tribunal era supremo y en él sentenciaban las inapelables causas el Tlatoani y el Cihuacóatl. Estaba compuesto por tres jueces presididos permanentemente por el Cihuacóatl, quien podía resolver sin la ayuda del tlatoani los importantes negocios de su competencia. A pesar de ello, el monarca presidía y resolvía cada doce días los asuntos que ofrecían alguna duda o que por su extrema gravedad merecían la consideración del Tlatoani.

Alrededor de los jueces, como oficiales menores y auxiliares de la administración de justicia, prestaban sus servicios el tlacuilo o escribanos, el tequitlato, especie de actuario que notificaba y citaba a comparecencia; el topilli, policía que aprehendía a los acusados; el tecpoyótl, pregonero que en alta voz hacía saber las sentencias y los ejecutores de estas que las aplicaban. Esta información es obtenida del Códice Florentino, que en una de sus traducciones señala:

“Casa del Tecuhtli, lugar de la casa del tecuhtli donde estaban los jueces, los teteuhtin. Cada día frente a ellos se quejaban la cola, el ala, el macehualli. Con atención detenidamente se oía la acusación del macehualli lo que referían los escritos en las pinturas se veía la acusación, y así verificaban, inquirían, pedían a los sabedores de algo, a los testigos que conocían a los quejosos en aquello que habían sufrido mengua, la causa por la que se aquejaban los pleitantes”²³

Por ello se afirma que no existieron medios de control de las sentencias decretadas, por crueles que estas fueran.²⁴ Sin embargo, Sagaón Infante, afirma

²³ Rueda de León, Rolando. *México, cuna del derecho en América* Edición particular. México, 16 de marzo de 1971. Página 15.

²⁴ “Otra de las características y elemento importante para organizar un gobierno despótico, bajo una severa dirección unipersonal como la del tlatoani azteca es la irrigación. Al respecto señalaremos el caso del emperador Ahuizotl (1486-1502) que quiso traer agua a la ciudad de México del vecino reino de Coyoacán. A pesar de que fue advertido por el propio tlatoani de esa ciudad, que de hacerlo el agua se

que tratándose de materia penal, los reos podían acudir a un magistrado de la más alta categoría, para apelar la sentencia.²⁵, pero es omisa en indicar la fuente directa de la que toma el conocimiento afirmado. Carlos H. Alba, tomando como fuente a Clavijero, establece que las sentencias dictadas por los jueces menores podían ser apelables ante el Tribunal de Primera Instancia.²⁶ La crueldad del sistema judicial, en materia penal constituye un reflejo de la actitud sanguinaria que caracterizó a dicha tribu. Las medidas extremadamente represivas empleadas por los antiguos habitantes de México, permitían una vida social ordenada y escasamente alarmada por hechos delictivos, lo cual llenó de asombro a los conquistadores españoles.²⁷

La pena de muerte fue la sanción más corriente y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. Las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento y desgarramiento del cuerpo.

saldria de cauce e invadiría México y que sus consejeros le dijeron que lo pensara, no solo se inició la obra de irrigación mencionada, sino mandó que le cortaran la cabeza al gobernante por haberse atrevido a responderle y darle consejo sin habérselo pedido. No fue posible ni apelar ni revocar aquella sentencia de muerte a pesar de que el condenado, además de ser hijo del Rey de Azcapotzalco, era hombre muy querido de su pueblo, mimso que calló ya que consideró que no había remedio para lo ocurrido. . . Por lo cual podemos concluir que el hombre dentro del Estado azteca no contaba con ninguna forma reconocida de inconformarse frente a actos de autoridad. Bialostosky, Sara. *El hombre frente al estado azteca*. Memoria del III Congreso . . . Op. Cit. Página 177.

²⁵ Sagaón Infante, Raquel. *Historia de la abogacía*. Memoria del III Congreso . . . Op. Cit. Página 632.

²⁶ H. Alba, Carlos. *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano. México, 1949. Página 25.

²⁷ "Créese que deben de tener alguna manera de justicia para castigar a los malos, porque uno de los naturales de esta provincia hurtó cierto oro a un español. y yo lo dije a aquél Magiscasin, que es el mayor señor de todos, e hicieron su pesquisa, y siguiéronlo hasta una ciudad que está cerca de allí, que se dice Churultecal, y de ahí lo trajeron preso y me lo entregaron con el oro, y me dijeron que yo lo hiciere castigar, yo les agradecí la diligencia que en ello pusieron, y les dije, que pues estaba en su tierra, que ellos le castigasen como lo acostumbraban, y que yo no quería entremeter en castigar a los suyos estando en su tierra, de lo cual me dieron gracias, y lo tomaron, y con pregón público que manifestaba su delito, le hicieron llevar por aquél grande mercado y ahí le pusieron al pic de uno como teatro que está en medio del dicho mercado, y encima del teatro subió el pregonero, y en altas voces tornó a decir el delito de aquél, y viéndolo todos, le dieron con unas porras en la cabeza hasta que lo mataron. Y muchos otros habemos visto en prisiones que dicen que les tienen por hurtos y cosas que han hecho." Cortés, Hernán. *Cartas de Relación*. Editorial Porrúa. Décimo Cuarta Edición, México 1985. Paginas 41 y 42.

Además de la pena de muerte, existía otro tipo de castigos generalmente infamantes y públicos, orientados claramente, hacia una labor de prevención general.

La primitividad del sistema penal se mostró, *inter alia*, en la ausencia de toda distinción entre autores y cómplices: todos recibían el mismo castigo. Es curioso que el hecho de ser noble, en vez de dar acceso a un régimen privilegiado, fue circunstancia agravante: el noble debía dar el ejemplo, *noblesse oblige*.²⁸

Un ejemplo de las penas en el sistema mexicana fue que a las personas que fuesen vistas en estado de embriaguez en la vía pública, eran trasquilados y confiscados sus bienes; en caso de reincidencia, condenados a muerte; el traidor en guerra, debía ser hecho preso y llevado al tianguis y hecho pedazos todo su cuerpo para que los jóvenes jugasen con ellos; el adulterio era castigado con lapidación, etcétera. A los adúlteros, se les castigaba de la siguiente manera: habiendo sido descubiertos en el momento del delito o bajo sospecha fundada, eran detenidos y recibida su confesión, que de no ser espontánea, eran obligados por medio de la tortura. Una vez confesos, los mataban atando los pies y manos y tendidos en tierra y con una gran piedra redonda y pesada les daban en las sienes de tal manera que a pocos golpes les echaban los sesos de fuera. En otros tiempos quemaban al adúltero y a ella la ahorcaban.

“Cuéntase haber acaecido en el mercado de Texcoco una vez que, riendo dos mujeres, de palabras vinieron a las manos, y mesándose la una a la otra, lastimó en una oreja, de que le corrió sangre por el rostro abajo. Llegóse a la pelea destas mujeres toda la gente del mercado, todos escandalizados como cosa que nunca se había visto.

²⁸ Margadant, Guillermo. *Op Cit.* Página 33.

Sabido por el Rey de Texcoco, mandó luego ahorcar a la que había a la otra injuriado y sacado sangre, por haber sido causa de aquel tan grande escándalo, porque fuese a ella castigo y a todos los demás ejemplo de que ninguno fuese osado de cometer delito alguno en el mercado, y ni de dar causa que el pueblo se escandalizase”.²⁹

Para ciertos delitos menores, existían tres cárceles, a saber:

Telpiloyan. Cárcel para los deudores que rehusaban pagar su crédito y para los reos que no tenían pena de muerte.

Cuauhcalli. Cárcel para los delitos más graves, para los reos de pena capital.

Malcalli. Prisión para cautivos de guerra, a quienes se tenía en gran cuidado y se obsequiaba comida y bebida abundante.

Petlacalli. Cárcel donde eran encerrados los reos por las faltas leves.³⁰

3.2 La colonia

Lejos del aspecto político e ideológico que constituyó el arribo de españoles a la Rica Villa de la Veracruz y su posterior incursión hasta el centro del Imperio Mexica, es oportuno advertir el tipo de sistema jurídico que habría de implantarse en lo que después se llamaría la Nueva España. La influencia recibida en España por Griegos, Fenicios, Celtas, Romanos, Visigodos y Arabes, y sus luchas internas, condujeron a la división en dos grandes Reinos: el de Castilla y el de Aragón, cada cual con sus propias normas reguladoras. La unión de los Reyes Isabel y Fernando, dan fuerza al reino de Castilla, bajo cuyo imperio se realiza la

²⁹ De las Casas. Fray Bartolomé. Los indios de México y la Nueva España. Editorial Porrúa, México 1966, página 134.

³⁰ Una de los prisioneros históricos fue Chimalpopoca, tercer Rey de México, quien fue preso por Maxtlaton, Rey de Azcapotzalco: “Conducido a Azcapotzalco lo encerraron en una fuerte jaula de madera, que era como

Conquista de México. En consecuencia, el derecho aplicable, fue el castellano, cuyas fuentes son las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Alcalá, Fueros Municipales, Fuero Real y desde luego, las 7 Partidas.

Lo importante a discernir, fue el derecho que habría de aplicarse a los españoles y a los indios mexicanos. Por tal razón, surge el Derecho Indiano, compuesto de disposiciones especiales creadas desde España y complementadas por disposiciones locales, siempre y cuando no contrariaesen la esencia de la normatividad hispánica. Sobre este tema María del Refugio González escribe:

“La historia de los países iberoamericanos estuvo vinculada por más de trescientos años a la de la monarquía española. Durante ese largo período, las instituciones castellanas sirvieron de modelo para la constitución de las que habían de regular la vida política, social y económica de los territorios americanos. Al operar en una realidad que les era ajena, la mayor parte de las instituciones adquirieron especificidades propias derivadas de las características con que en cada uno de los reinos y provincias se dio relación entre la población aborigen y los nuevos pobladores. Por eso, aunque partieran del mismo modelo, llegaron a tener diferencias importantes, las instituciones que se conformaron, por un lado, en los asentamientos de las culturas indígenas, en los que hubo un mayor grado de mestizaje, no sólo étnico, y por el otro, en los lugares en que la colonización fue dominante porque las culturas aborígenes no se mezclaron, o lo hicieron escasamente con la población española. Los reinos y provincias americanos comenzaron a transitar por el camino institucional sobre la base de recepción de leyes e instituciones mayoritariamente castellanas.”³¹

veremos. la cárcel que usaban y le pusieron buenos guardias” Clavijero. Francisco Xavier. *Op. Cit.* Editorial Porrúa. Octava Edición 1987. Página 89.

³¹ González. María del Refugio. *El Derecho Indiano y el Derecho Provincial Novohispano.* Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. 17. México 1995. Página 11.

La legislación que trascendió más del Derecho Indiano, fue precisamente las Leyes de Indias. Aún cuando la mayoría de los problemas a que se enfrentaban los indígenas, después de la explotación, estaba la posesión de sus tierras, conviene mencionar algunos detalles interesantes sobre la administración de justicia en la Nueva España. Hallábase a cargo de las Audiencias, que podían ser virreinales, subordinadas y pretoriales. Los funcionarios integrantes eran los oidores, los alcaldes del crimen, el fiscal, el Teniente de Gran Chanciller, el Alguacil Mayor, los alguaciles menores, los escribanos de cámara, los relatores, los receptores, los receptores de penas de cámara, los intérpretes, los porteros, pregoneros, carceleros y verdugos.³² Lo que llama la atención, es la ausencia de un defensor del acusado en cualquier caso, particularmente criminal. Si tomamos en consideración la existencia del Tribunal de Inquisición, que naciera el primero de noviembre de 1478, en el Reino de Castilla y que entre sus funcionarios tampoco figuraba defensor alguno³³, y que esta figura fuera posteriormente adaptada al Reino de la Nueva España, no es difícil concluir la situación de los derechos humanos en aquella época.

Así, se puede afirmar que el derecho provincial novohispano, estaba integrado de la siguiente manera:

- A. El conjunto de ordenamientos jurídicos que eran derecho vigente en Castilla antes de la Conquista de América y que formaban parte del derecho real (Partidas, Fuero Real, Fuero Juzgo, Ordenamiento de Alcalá, etcétera) y del derecho canónico (Decreto de Graciano, Decretales, Liber Sextus, Extravagantes, etcétera).

³² Muro Orejón, Antonio. *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*. Miguel Angel Porrúa. México 1989. Página 242.

³³ Bombín Pérez, Antonio. *La Inquisición*. Universidad del País Vasco. San Sebastián. Página 17.

- B. Los cuerpos jurídicos como la Recopilación de Castilla y la Novísima Recopilación, que se fueron dictando en la Nueva España después de la conquista.
- C. Las disposiciones dictadas por las autoridades metropolitanas, con carácter general para las Indias o para la Nueva España; así como la legislación pontificia (bulas, breves y rescriptos).
- D. Las disposiciones dictadas por las autoridades locales como los concilios provinciales, los decretos, los edictos y circulares, las reglas y capítulos dictadas por el arzobispo, los obispos o los cabildos eclesiásticos para el gobierno de la Iglesia local.
- E. Las leyes y costumbres de los naturales anteriores a la conquista.
- F. La costumbre³⁴

En la actividad de investigación, destaca la realizada por Andrés Lira, quien afirmó la existencia de un amparo Colonial. El citado investigador, a partir de una serie de documentos relativos a distintas resoluciones emitidas por el Virrey, sobre reclamos, generalmente sobre cuestiones agrarias, logra establecer inclusive, los elementos de dicho sistema de protección. Sin embargo, resulta conveniente analizarla, a la luz de los resultados alcanzados por Barragán. Por ejemplo, el autor cita una petición de amparo hecha al Rey el primero de febrero de 1537, por los vecinos y moradores de Santiago Tlaltelolco y que en su parte medular dispone:

“Después que vinieron los españoles... en todos los tiempos nuestros padres e abuelos e antepasados se han aprovechado e las an poseydo por suyas... e los dichos nuestros antepasados ponían guardas e arrendadores en las dichas tierras e pueblos, según e como es costumbre lo fazen los otros señores de otros pueblos desta

³⁴ González, María del Refugio. Op. Cit. Páginas 61 a 67

Nueva-España ; e en esta pacífica posesión los ampararon nuestros predecesores, e a nosotros fijos e sucesores suyos todos los gobernadores e presidentes de Vuestra Magestad, fasta agora, en tiempo del Visorrey de Vuestra Magestad, Don Antonio de Mendoza, que nos lo quiere tomar Xtohal de Valderrama, dyziendo que los dichos barrios de tierras son subxetos al pueblo que por Vuestra Magestad tiene encomendado que le sirve.

Asi mesmo, sepa Vuestra Magestad que de la misma manera e tiempo que poseyeron nuestros antepasados las tierras e vezinos de Xoloc, que son ochenta casas de acampado, ay quinze casas que agora nos quiere tomar e toma Gil González de Benavides, e dize que son sujetos e pertenecen a la provyncia de Guauacitlán, que tiene encomendados por Vuestra Magestad e le sirven. Por lo qual suplicamos a Vustra Magestad, pues somos leales Vasallos e Servidores, mande nos sean restituydos e seamos amparados en nuestra posesión, compadeciéndose de nosotros e nuestros fixos e moradores desta Cibdad, porque si aquesto se nos quita, no nos queda tierra en que podamos sustentarnos para poder servir a Vuestra Magestad en el Regimiento y gobernación desta Cibdad como queriamos e en gran manera conviene”³⁵

Analizado con detalle, esta petición de amparo para preservar la posesión de ciertas tierras; por la manera en que se encuentra formulada, de manera humilde, en contra de agravios cometidos por oficiales del Rey, constituye la modalidad del amparo directo al Rey, del que habla José Barragán Barragán y no propiamente de un amparo colonial como lo menciona Andrés Lira González. Ciertamente, la ley primera del Título XXIV, de las Siete Partidas define dicha modalidad del amparo. Dice textualmente:

“Ley I. Que cosa es merced, e que pro nace della. Templamiento de la rezjedumbre de la justicia es la merced, e nace gran pro della. Ca ella mueve a los Reyes a

³⁵ Lira González, Andrés. *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo en México*. Fondo de Cultura Económica. México 1972. Páginas 17 y 18.

piEDAD contra aquéllos que la han menester e la piden a tiempo, o en sazón que lo deven fazer”

El comentario siguiente del Doctor Barragán, refuerza la afirmación realizada :

“Sin embargo, la ley, que comentamos, va mucho más allá y reconoce el derecho de hacer uso de esta medida por agravios dentro y fuera de juicios, cometidos por los oficiales reales. Esto es por agravios recibidos por parte de cualquier autoridad del reino. Y bajo esta modalidad, la ley habilita a los del pueblo, para que puedan así acudir al rey por esta vía de amparo :

Otro sí los del pueblo pueden pedir merced al rey que les tuelga los agravamientos que oviessen recibido por sus oficiales”³⁶

Otros de los casos en que el investigador Lira González pretende basar su idea sobre la existencia de un amparo colonial, son las siguientes resoluciones:

“Don Lorenzo Suárez de Mendoza, etcétera. Por quanto Joachin, indio natural de la ciudad de Guexotzingo, a quien, por ser y (haber) estado enfermo, reservé y mandé haber por reservado de la paga y satisfacción de tributo y de acudir a servicios personales y otros efectos, me ha hecho relación que, por razón de la dicha reserva, le pretenden los principales indios de la ciudad quitar las tierras de su patrimonio, que tuvo y heredó de sus padres y antepasados, que le pertenecen por derecho, diciendo (los principales), que siendo inútil para pagar tributo y acudir a repartimientos y servicios, no debe tener ni poseer tierras en mucha ni poca cantidad; queriéndolas tomar para sí ; de (lo) que recibe mucho agravio. Y me pidió que, atento (a) que la merced y gracia que se le hizo (de librarlo de la paga de tributo y de acudir a los servicios personales o repartimientos, por ser y estar enfermo) no fue con restricción de que por ella hubiese de perder la propiedad de las dichas tierras, si no las ampliase, las mandase amparar, para que libremente las tenga y posea. Y por mi visto, por la presente, mando al Alcalde Mayor de dicha

³⁶ Barragán Barragán, José. Op. Cit. Página 36

ciudad que, siendo las dichas tierras que el dicho Joachin, indio, dice, de su patrimonio, le ampare en la posesión de ellas, y no consienta que los dichos principales ni otra persona se las tomen por obra alguna, ni se le haga agravio. Fecho en México, a quince días del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta y dos años. El Conde la Coruña. Por mando de su Excelencia, Martín López Gaona."

"Don Luis de Velasco, etcétera ; hago saber a vos, el alcalde mayor del pueblo de Querétaro, que los indios del pueblo de San Miguel, sujetos al dicho pueblo de Querétaro, me han hecho relación que ellos tienen mucha cantidad de tierras que siembran y cultivan, y que algunas personas se les entran en ellas sin causa más que querer de su autoridad hacerlo, en los quales han sido agraviados. Y pidieron mandase ampararlos en ellas. Y por mi, por el presente os mando que hagáis averiguaciones su las dichas tierras son de los dichos indios ; y constando serlo, los amparéis en la posesión della y no consintáis que sean despojados sin ser oídos y por fuero y derecho vencidos ante quien y como deban. Fecho en México a diez días del mes de septiembre de mil quinientos y noventa años. Don Luis de Velasco. Por mandato de su Excelencia, Martín López Gaona."³⁷

No obstante estas resoluciones, es evidente que las mismas se sujetan a las disposiciones contenidas en las Leyes de las Siete Partidas; por lo anterior, no considero que sea correcta la afirmación de la existencia de un amparo colonial, sino que más bien se trata de la aplicación de la legislación imperante, en que tuvo importancia las Siete Partidas, donde se originan los recursos de amparo tratados por Andrés Lira.

Además de la aplicación y vigencia que dicho cuerpo de normas tuvo durante toda la colonia, existieron otros sistemas de defensa, cuyo análisis deviene

³⁷ Lira González, Andrés. Op. Cit. Páginas 20-23.

interesante. Se trata del *recurso de fuerza* y del conocido como “*obedéscase pero no se cumpla*”.

El primero, consistía en un procedimiento por virtud del cual, una persona podía plantear ante el Virrey o ante una autoridad eclesiástica, un conflicto de competencia, o una solicitud de protección, por haber sido condenado sin oportunidad de audiencia. Este recurso, válidamente puede considerarse como un antecedente hispano del juicio de amparo. Ciertamente, el recurso de fuerza era la reclamación que la persona que se sentía injustamente agraviada por algún juez eclesiástico, hacía valer ante el juez secular implorando su amparo y protección, para que la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica “alzara la fuerza o violencia” que hacía al agraviado. El juez eclesiástico, de acuerdo con lo dispuesto en la Novísima Recopilación, Ley I, Título 2, Libro 2, podía hacer fuerza de tres modos: “1º Cuando conocía en causa meramente profanas y que, por consiguiente, no estaban sujetas a su jurisdicción; 2º Cuando conociendo de una causa que no correspondía a sus atribuciones, no observaba en sus trámites el método y forma que prescribían las leyes y cánones; 3º Cuando no se otorgaran las apelaciones interpuestas por los interesados, siendo éstas admisibles de acuerdo con el derecho”.³⁸

Esto es, por medio de la fuerza el agravio que el juez eclesiástico hacía a una persona, cuando conocía de causa que no era de su competencia, cuando no observaba las reglas prescritas por las leyes y cánones y cuando negaba injustamente la apelación, era reparado por el juez secular, quien obraba en nombre y representación de la autoridad real y amparaba y auxiliaba al agraviado.

³⁸ Conde la Cañada. Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza. México. Juan R. Navarro. 1851, Páginas 66 a 72.

El segundo, el recurso de “obedézcase pero no se cumpla”, fue producto de dos cosas: La primera, la existencia de convenios entre el Rey y la nobleza de determinadas ciudades; y el predominio de la corriente iusnaturalista. Este recurso, consistía en que el Rey, no debería dictar determinaciones que contrarairan la esencia lógica del derecho natural y, para el caso que lo hiciera, dichas disposiciones se respetarían, por cortesía a la investidura real, pero no serían obedecidas.

La Constitución de Cádiz no presentó un sistema efectivo de protección de los derechos humanos, sin embargo, contuvo disposiciones y bajo su vigencia, se formularon diversos proyectos de ley para sancionar a las autoridades que violasen la Constitución. Podemos encontrar, por ejemplo, el decreto de 24 de marzo de 1813, que contiene las *reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos*. En tal decreto, podemos advertir disposiciones interesantes como los siguientes:

Artículo VII. El Magistrado o juez que por falta de instrucción o por descuido falle contra la ley expresa, y el que por contravenir a las leyes que arreglan el proceso dé lugar a que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, e inhabilitado para volver a ejercer la judicatura.

Resulta claro que esta disposición exigía la aplicación del debido proceso legal, a efecto de evitar violaciones procesales que debiesen ser reparadas en una instancia superior. Tal disposición, aparte de conservar la legalidad, constituía una

prevención a las autoridades judiciales de incurrir en yerros que se tradujesen en pérdidas de tiempo por iniciar nuevamente un proceso.

Durante los 300 años del dominio español, en el mundo sucedieron eventos que tendrían relación directa con la evolución histórica de México y del amparo. Baste citar tan sólo los nombres de los pensadores que vivieron durante ese periodo tales como Francis Bacon, Francisco Suárez, Galileo, Hobbes, Pascal, John Locke, Leibniz, Newton, Berkeley, Montesquieu, Hume, Rosseau, Diderot, Kant, Bentham, Hegel, Schopenhauer, Comte y Darwin, por citar sólo algunos.

Inglaterra había sufrido un cisma con la separación de varios ingleses quienes fundarían las 13 Colonias, que en el año de 1776, declararían su independencia y el nacimiento de los Estados Unidos de América, con la declaración redactada por Tomás Jefferson, independencia que logró sortear la guerra contra Inglaterra y Francia y que dio como origen en 1787, el dictado de su Constitución con un sistema federal que en lo referente a los derechos del hombre, sería labor de los estados miembros su redacción.

Otro movimiento importante que tuvo lugar en Europa, fue sin duda la Revolución Francesa, que tuvo su antecedente en el racionalismo y en las obras filosóficas de Locke, Montesquieu, Voltaire y Rosseau. La impartición de justicia fue un catalizador de este movimiento social, dado que para juzgar al pueblo, eran los nobles quienes elegían a los juzgadores. La irritación generada por estos hechos, tuvo como capítulo final la toma de La Bastilla, la prisión donde culminaban los injustos procesos. El 26 de agosto de 1789, se aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Las desagradables experiencias que el pueblo francés había tenido en los Reyes, obligaron al cambio de gobierno y a la llegada del mismo de Napoleón, quien comenzó su gobierno por dominar a los enemigos de Francia: Inglaterra y Austria.

3.3 La Constitución de 1814

Por su parte, en México, concluido, en apariencia, el dominio español, con motivo del inicio de la gesta armada de la lucha de independencia, contagiada por la libertad de los Estados Unidos y del pueblo francés, el genio visionario de José María Morelos y Pavón, excelso militar y estadista, lo lleva a la instalación de un Congreso Constituyente, que expide en el año de 1814, la Constitución de Apatzingán, que, preocupada más por la separación del naciente estado Mexicano, de la Corona Española, la cual había sucumbido ante el avasallante poderío de Napoleón, olvida establecer un sistema efectivo de protección de los derechos humanos. Aunque esta Constitución no estuvo en vigor, significa un antecedente importante en la historia del Juicio de Amparo, sobre todo cuando se advierte en los artículos 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39 y 40, la consagración de los derechos humanos más importantes, y especialmente el 37, en relación con el 197, que recogen la facultad de todo gobernado de reclamar su derecho ante la autoridad y la competencia del Supremo Tribunal para conocer del recurso de fuerza. Aún cuando el último artículo lo circunscribía a la materia eclesiástica, la amplia disposición del artículo 37, que establecía que a ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los

funcionarios de la autoridad pública, representaba una incipiente gestión de un sistema protector de los derechos reconocidos por la nueva Constitución³⁹.

3.4 Decreto de 30 de Abril de 1821

En este decreto, dictado durante el reinado de Fernando VII, encontramos diversas disposiciones relativas a la vigencia de ciertos derechos del hombre y a la prohibición de actos arbitrarios. Así, los siguientes artículos:

Artículo 27. No pudiendo el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle, por sí, pena alguna, el secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la nación, y uno y otro perderán el empleo; quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio o cargo alguno, y resarcirán a la parte agraviada todos los perjuicios.

Artículo 28. Es reo también del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez o magistrado que pretende o manda prender a cualquier español sin hallarle delinquiendo in fraganti, o sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la constitución.

Artículo 29. Aténtese también contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta a una persona sin ser in fraganti, o sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince días de prisión, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá además su empleo. Esta disposición no comprende a los ministros de

³⁹ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1995*. Editorial Porrúa. México, 1995.

justicia, ni a las partidas de persecución de malhechores cuando detengan a alguna persona sospechosa para el sólo efecto de presentarla ante los jueces.

Artículo 30. Cométese el crimen de detención arbitraria: Primero. Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaración dentro de las veinticuatro horas. Segundo. Cuando le manda poner o permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide. Tercero. Cuando el alcaide, sin recibir copia e insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal. Cuarto. Cuando el juez manda poner en la cárcel a una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza. Quinto. Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena por corporal. Sexto. Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, o no visita todos los presos, o cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicación sin orden judicial, o en calabozos subterráneos o mal sanos. Séptimo. Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, u oculta algún preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

Artículo 34. Todos los delitos contra la constitución, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdicción ordinaria.⁴⁰

3.5 La Constitución de 1824.

Páginas 34 a 58.

⁴⁰ Barragán Barragán, José. *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición 1980. Páginas 135 y ss.

Resulta conveniente anotar, a la par de la evolución del juicio de amparo, la del Poder Judicial Federal. En el artículo 15 del “Plan de Iguala” se disponía que todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirían una vez consumada la Independencia. Por su parte, el artículo 12 del “Tratado de Córdoba” de 24 de agosto de 1821, mandaba que, independizado el país, se gobernase interinamente conforme a las leyes hasta entonces vigentes, en todo lo que no contrariasen a ambos textos y mientras se fueren expidiendo las leyes nacionales. Así, al consumarse la independencia, el 27 de septiembre de 1821, asumió el poder una Junta Provisional de Gobierno, la que tomó el título de “Soberana”, y dispuso en decreto de 5 de octubre de 1821 que se habilitaba y confirmaba interinamente a todas las autoridades coloniales. Ello significó que a partir de entonces, continuaron administrando la justicia superior, en la nación naciente, las audiencias de México y Guadalajara, al tenor de lo dispuesto en el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, dadas por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.⁴¹ Lo anterior, sin perjuicio de la actuación que tuvo el Supremo Tribunal de Justicia creado durante la revuelta insurgente.⁴²

Al inicio de la vida del México Independiente, el sistema sufrió el primer revés con la sublevación en 1823 de Antonio López de Santa Anna y su ascenso al poder. Durante su mandato, se ordena la creación de un nuevo Congreso y por ende, de un nuevo Pacto, que, preocupado más por la organización política del país, descuida la forma de otorgar una protección a los derechos humanos. En agosto de 1824, dicho Congreso Federal Constituyente expidió un decreto por medio del cual convocaba a los cuerpos legislativos de los estados a elegir cada uno, el 1 de noviembre de 1824, una lista de doce candidatos, once ministros y

⁴¹ Soberanez Fernández, José Luis. *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (Notas para su estudio)* Universidad Nacional Autónoma de México. 1992. Página 49.

⁴² De la Torre Villar, Ernesto. *Estudios de Historia Jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México. 1994. Páginas 257-292.

un fiscal federal, que servirían de por vida en una Suprema Corte Federal de tres salas. Los candidatos deberían tener formación jurídica, haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser ciudadanos mexicanos o naturalizados, originarios de cualquier ex colonia española americana y que hubieran residido en México a lo menos por cinco años. Las legislaturas estatales deberían certificar, sellar y enviar sus ternas al Ejecutivo federal, el cual después de recibir la votación de tres cuartos de los estados, las enviaría al Congreso Constituyente para ser analizadas y evaluadas en diciembre de 1824.

Después de dos meses de haber hecho la convocatoria para elegir candidatos para cargos en la Suprema Corte de Justicia, el Congreso Constituyente incorporó el decreto de agosto al título V de la Constitución Federal. El artículo 123 determinaba que el Poder Judicial de la Federación residiría en una Suprema Corte, en tribunales de circuito y juzgados de distrito⁴³. El artículo 137, fracción V, párrafo sexto, establecía como atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, aunque nunca se llegó a reglamentar. Además, en dicho cuerpo constitucional, se otorgaba al Congreso General, la facultad de proteger la libertad de imprenta, pero sin ser reconocida como garantía constitucional, porque debe señalarse que esta Constitución, no contenía un apartado dedicado a los derechos humanos; solamente en la sección séptima, titulada: "Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la federación la administración de justicia",⁴⁴ se encuentran dispersos derechos en materia penal, pero no la forma de su protección.

⁴³ Arnold, Linda. *Política y Justicia. La Suprema Corte Mexicana (1824-1855)* Universidad Nacional Autónoma de México. 1996. Página 24.

⁴⁴ Tena Ramírez, Felipe. *Op. Cit.* Página 190

Por lo tanto, la Constitución de 1824, no aportó históricamente ningún antecedente para el juicio de amparo en México y desterró la figura del recurso de fuerza, reconocido por su antecesora. Debe destacarse que la relación entre la justicia y la judicatura y el gobierno surgió como uno de los problemas más críticos. Los diputados de las cortes españolas no distinguieron, práctica ni filosóficamente, entre el papel tradicional del monarca y el nuevo papel del poder judicial, lo que ocasionó que con la independencia los políticos se dieran a tan compleja tarea. Así, los magistrados y los políticos del México independiente tuvieron largo debate sobre dos cuestiones claves: quien tendría el poder para nombrar a los magistrados nacionales y que tipo de poder tendrían dichos magistrados.⁴⁵

3.6. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

México comenzaba a surgir en medio de una serie de problemas tanto económicos como políticos, que no sólo eran internos, sino externos. Las naciones del mundo veían de acuerdo con sus propios intereses, la incipiente independencia nacional. Las azonadas y rebeliones fueron cosas de todas las semanas desde la declaración de la independencia. De 1821 a 1836, año de interés para el amparo, se sucedieron diversos eventos. Por ejemplo, en el año de 1828, fue electo como Presidente de la República Manuel González Pedraza, hecho que motivó la rebelión del General Antonio López de Santa Anna, quien apoyó a Vicente Guerrero, quien meses después fue reconocido como Presidente Constitucional por el Congreso de México.

⁴⁵ Lo cual constituyó una de las causas en el atraso de resolución de casos judiciales. Arnold, Linda. *La política y la judicatura en el México independiente. Memoria del III Congreso de Historia del Derecho*

El 25 de agosto de 1829, Estados Unidos, ofrece al gobierno de México por conducto del embajador Poinsett, la cantidad de cinco millones de pesos por el territorio de Texas, la cual fue rechazada. A finales de año, Bustamante, Vicepresidente de la República se subleva y derroca a Guerrero.

En 1832, Santa Anna desconoce a Bustamante e inicia su rebelión y por razón de ella, el último dimite a favor de Pedraza. En las elecciones presidenciales del 25 de marzo de 1833, Santa Anna es electo Presidente de la República. En ese mismo año comienzan a reducirse las canonjías de que gozaba el clero, lo cual tendrá vinculación estrecha con el juicio de amparo, años más adelante.

Aún en el poder, López de Santa Anna, ordenó la creación de una Nueva Constitución, que recogiera los pensamientos centralistas, y así, en el mes de diciembre de 1836, sale a la luz la Segunda de Siete Leyes Constitucionales, que en cuanto a la protección constitucional, aportó la figura del llamado Supremo Poder Conservador, que aún cuando en opinión de José María Lozano, en sus cinco años de existencia estéril, no produjo otro resultado positivo que el de llamar a la Presidencia al general Santa Anna⁴⁶, para los efectos de la historia del Amparo, puede afirmarse que su creación, fue un aporte importante en materia

Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1984. Página 105.

⁴⁶ Lozano, José María. *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre*. Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía. México 1876. Página 421. "Un lugar oscurísimo veremos soempre en el derecho constitucional que estableció entre nosotros el Supremo Poder Conservador, con una superioridad inconcebible respecto del Poder Judicial, del Ejecutivo y aún del Legislativo, pues autorizado estaba para suspender a la Alta Corte de Justicia, para declarar la incapacidad física y moral del Presidente de la República y hasta para suspender por dos meses las sesiones del Congreso General. Un poder tan monstruoso, fue creado con el fin de sostener el equilibrio constitucional entre los poderes y el de mantener o restablecer el orden constitucional en los casos que fuere turbado ; y aunque no pudo ser más plausible el propósito, de seguro que el medio fue completamente inadecuado, porque la eficacia de la acción de un poder tan exorbitante, no pudo derivarse sino de un profundo y religioso respeto al principio de autoridad ; y este respeto quedó completamente relajado desde el momento en que se vio levantada una entidad enteramente desconocida, cuyas plantas podían hollar impunemente la supremacía de nuestros altos Poderes aún en su

de control de la constitucionalidad de leyes. En efecto, las fracciones I y II del artículo 12, establecían en favor del Supremo Poder Conservador, las siguientes atribuciones:

"I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

*II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas"*⁴⁷

Sobre el particular, el Maestro Burgoa relata un interesante caso por virtud del cual, el Congreso General, había expedido una ley para otorgar competencia a los tribunales militares y así juzgaran a los ladrones de cualquier clase. Como el Supremo Poder Conservador, para conocer de la constitucionalidad de una ley, sólo podía actuar a excitación de otro órgano (sistema de control político), la Suprema Corte de Justicia solicitó su intervención a efecto de que resolviera el problema de inconstitucionalidad. Estudiado el caso, el Supremo Poder Conservador compartió la opinión de la Corte, en el sentido de que dicha legislación atentaba contra la Carta Federal, por lo que la declaró inconstitucional, encargándose la Corte de comunicarlo a los juzgadores, a efecto de que se abstuvieran de aplicar esa ley.⁴⁸ Existieron voces a favor y en contra de la permanencia del Supremo Poder Conservador. José Fernando Ramírez, publicó

existencia colectiva". Opinión de Montiel y Duarte. Isidro, citada por Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. Trigésima Edición. México, 1992. Página 112.

⁴⁷ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Página 210

⁴⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Editorial Porrúa. México 1995. Página 112

un folleto, a propósito de su cargo como Diputado y como miembro de la Comisión para la redacción de una nueva Constitución, en el que señalaba la necesidad que el control constitucional de las leyes, estuviese a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, dicho consideración no tuvo el apoyo necesario en su momento. Es más, pasó inadvertido, hasta años después en que fue comentado por Emilio Rabasa en su obra "El artículo 14 Constitucional".

Tal opinión que la elevó a voto particular con motivo del proyecto de reforma de leyes constitucionales de 1840, en su parte medular establece:

"Ya acerca de este manifesté mi concepto en público, y corre impreso en un periódico en la memorable discusión que provocó el dictamen de la comisión de peticiones contra las proposiciones presentadas por nueve señores diputados, relativas al decreto de 9 de noviembre último del mencionado Supremo Poder Conservador. Entonces le negué no solamente la facultad de sancionar las reformas que se hicieran antes del tiempo que presija la Constitución, sino aún la de declarar que era voluntad de la Nación que se anticiparan por las razones que expuse.

Además, desde la primera conferencia, manifesté paladinamente mi opinión en contra de la existencia de un Poder tan privilegiado como el Conservador: monstruoso y exótico en un sistema representativo popular, en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto de sus funcionarios, es la responsabilidad que contraen con sus desaciertos, y que esa responsabilidad que pueda realizarse de algún modo, es un funcionario peligroso y que no presta ninguna garantía.

Nadie podrá negar, sin que lo desmienta la experiencia, que se han palpado considerables ventajas de que la Suprema Corte de Justicia tenga el derecho de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo, y de que sea oída en las iniciativas que por los otros Poderes se presenten sobre lo mismo. En hora buena que no se mezcle

en los negocios ajenos de su instituto, ni en tener parte en los nombramientos de individuos que no pertenezcan a la administración de justicia; pero déjense los nombramientos de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos y la de los Secretarios y demás subalternos de la misma Corte. Es innegable cuanto influye en la independencia de este Poder el que ningún otro intervenga en el nombramiento de sus subalternos, y como en mi concepto esa independencia es de la mayor importancia, creo que debe protegerla la Constitución de todas las maneras posibles. Ese Poder es por naturaleza el más aislado y el que menos contacto tiene con la fuerza física: hemos visto en las revoluciones que esta se ha dividido entre los otros Poderes, ó que ambos cuentan siempre con adictos en los individuos que componen aquella fuerza; mas nunca en favor de la Corte de Justicia. De aquí es que toda su independencia pende exclusivamente de la ley, y por consiguiente esta debe no dejar flanco alguno por donde puedan atacarla. Mi voto es, por tanto, que no se altere la Constitución en nada respecto de las atribuciones de esa corporación, en lo que hace relación a la administración de justicia y nombramiento de sus empleados.

Mas yo pretendo añadirle otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá a primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia (Se refería desde luego a la obra de Alexis de Tocqueville, La Democracia en América), casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones para apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por naturaleza aisladas, y como excéntricas respecto de los negocios públicos: este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, o por mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equívoca o desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos.

Los Diputados, los Senadores, los Secretarios del Despacho, el mismo Presidente de la República, pueden afectarse de sus propios intereses, del de sus parientes y amigos, o de pasiones y de caprichos. Es necesaria mucha firmeza de alma, y una virtud no sólo filosófica sino verdaderamente evangélica, para que uno de esos funcionarios no haga, o por lo menos no apoye, una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aún cuando se oponga a un artículo constitucional.

¡Ojalá y no fuera tan cierto lo que acabo de decir! De aquí proceden las interpretaciones violentas a la Constitución, las soluciones especiosas a argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra, se procura ganar a toda costa. En efecto, se triunfa en la votación; pero este triunfo refluye en daño del prestigio de la Asamblea Legislativa. El público, que no se engaña, y conoce bien los artificios con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamás la aprobará en su interior. ¿Qué remedio más a propósito que ocurrir a una corporación, que puede llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley? Es verdad que los individuos que componen o deben componer la cabeza del Poder Judicial, pueden afectarse alguna ocasión de aquellos mismos defectos; pero esto sucederá tan rara vez, que en nada perjudicará a esa absoluta imparcialidad que en la mayor parte de ellos existe de hecho, y en los demás racionalmente se presume. Los cortos límites a que debe reducirse un voto particular no me permite extenderme sobre este asunto, digno de una disertación académica, perfectamente acabada; pero lo expuesto basta para fundar mi opinión sobre este punto.

Lo que he expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razón aplicable a los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la

*Constitución, se diere a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia*⁴⁹

3.7 Tocqueville y el juicio de amparo

Los tiempos políticos en México eran difíciles. Con las siete leyes constitucionales, se había tornado el sistema de gobierno en centralista, lo que motivó la declaración de independencia del hasta entonces mexicano Estado de Texas. Por virtud del nuevo sistema, los Estados se convirtieron en departamentos, Santa Anna combatió en el Alamo y en Texas a los insurrectos pero con resultados adversos. Los Estados Unidos de Norte América continuaban con su desarrollo y expansión. Una vez perdido el territorio texano y aún no repuesto de ello, el gobierno enfrentó un nuevo problema: la guerra con Francia, país que se negaba a aceptar la independencia de México y que aprovechó hasta el mínimo pretexto para guerrear con la Nación y en 1839, dieron inicio las hostilidades, dando lugar a la denominada *Guerra de los pasteles*.⁵⁰

El desorden constitucional era evidente, en razón de que diversos sectores sociales pedían volver a la vigencia de la Constitución del 24, que establecía un sistema republicano de gobierno y dejar sin efectos las leyes constitucionales del 36, que habían inaugurado el sistema centralista.

La oposición al régimen dio como resultado una reacción drástica por parte del sistema, mismo que incluso llegó a disolver al Congreso y a destituir a los gobernadores. La situación, no dejaba de ser caótica. Los juristas y

⁴⁹ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Páginas 289, 290, 296, 297 y 298

⁵⁰ Zoraida Vázquez, Josefina. *Los primeros tropiezos*. En *Historia General de México*. Volumen 2. El Colegio de México. Segunda reimpresión, 1997. Página 809.

constitucionalistas de la época, se hallaban preocupados por encontrar una salida al enorme conflicto político, social y económico que México experimentaba y al mismo tiempo hacer frente a los intereses extranjeros.

En esos tiempos, un escritor francés viajó a los Estados Unidos de Norte América, atraído por su vigoroso desarrollo. A su regreso, escribió una de las obras más influyentes para el amparo en México. Se trató de la obra denominada "La democracia en América", en cuyo capítulo VI, denominado "El Poder Judicial en ellos Estados Unidos y su acción sobre la sociedad política", escribió:

"Si el juez hubiera podido atacar las leyes de una manera teórica y general, si hubiese podido tomar la iniciativa y censurar al legislador, hubiera entrado brillantemente en la escena política convertido en campeón o adversario de un partido, suscitando todas las pasiones que dividen el país a tomar parte en la lucha. Pero cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular, oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque. Su fallo sólo tiene por objeto lesionar un interés individual, pero la ley no siente herida más que por casualidad.

Por otra parte, la ley así censurada está destruída: su fuerza moral ha disminuído, pero su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir al fin.

Además, se comprende sin dificultad que, al conceder a un interés particular el derecho a provocar la censura de las leyes y al ligar íntimamente el proceso hecho a la ley con el proceso hecho a un hombre, se asegura que la legislación no sea atacada. En este sistema, no se ve expuesta a las agresiones diarias de los partidos. Al señalar las faltas del legislador, se obedece a una necesidad real: se

*parte de un hecho positivo y apreciable, puesto que debe servir de base a un proceso.*⁵¹

Como puede advertirse de esta lectura, el sistema anglosajón estableció una cláusula de relatividad a la declaración de inconstitucionalidad que los jueces hacían respecto de las leyes a aplicar, sistema que fue copiado posteriormente por los legisladores mexicanos, pero indebidamente atribuido a Mariano Otero, como se verá más adelante.

3.8 La Constitución de 1840

Yucatán, otro de los Estados que se separaron del pacto federal, cuenta con una gran trayectoria humanista. Toda vez que el constitucionalismo de la época hallábase seriamente influido por el norteamericano y atendiendo a que la Constitución de aquel país no enumeraba en sus artículos los derechos fundamentales, por considerar que ello era materia legislativa de los Estados integrantes de la unión; en el caso de México aconteció algo similar. El Estado de Yucatán fue el primero en elaborar una lista de derechos humanos. El 23 de diciembre de 1840, Pedro Pérez, Darío Escalante y Manuel Crescencio Rejón, formularon el Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su comisión de reformas, para la administración interior del Estado, en el cual se instituyó el procedimiento de amparo para asegurar la eficacia de tales prerrogativas. Ello demuestra que la idea no fue exclusiva del jurista Crescencio Rejón. Sobre tal Código Político destacan los siguientes preceptos:

⁵¹ De Tocqueville, Alexis. *La Democracia en América*. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México 1957. Página 94.

Artículo 53. Corresponde a este Tribunal reunido: 1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura, que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos caso a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Artículo 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.⁵²

La influencia de Tocqueville en el proyecto presentado al Congreso del Estado de Yucatán, es evidente.⁵³ Vista la historia en conjunto, no compartimos la afirmación de De la Madrid Hurtado⁵⁴, en el sentido de que Rejón fue el primero en emplear ese término, si es que tal afirmación se realiza en el entorno íntegro

⁵² Rabasa, Emilio. *El artículo 14 y el juicio constitucional*. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México, 1993. Páginas 230 y ss.

⁵³ Coincide en este punto Abreu Burelli, Alirio. *La protección de los derechos humanos a través del amparo. Estudios Básicos de Derechos Humanos VI*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Primera Edición. San José, 1996. Página 52

⁵⁴ De la Madrid Hurtado, Miguel. *Estudios de Derecho Constitucional*. Instituto de Capacitación Política. Tercera Edición. México, 1981. Página 54

de la historia mexicana, porque hemos advertido su utilización desde la etapa colonial, con la aplicación de la Ley de las Siete Partidas.

3.9 Proyecto de Minoría y de Mayoría de 1842

Entretanto, en la Ciudad de México, López de Santa Anna, ordenó la creación de una comisión para elaborar un proyecto de nueva Constitución. Entre los integrantes de la misma, destacaban por sus luces el diputado Espinosa de los Monteros y Mariano Otero, quienes con Muñoz Ledo, disintieron de la opinión de la mayoría, y formularon su propio proyecto, mismo que en su artículo 4º, establecía que los derechos del hombre, eran la base y el objeto de las instituciones sociales y autorizaban a la Suprema Corte a conocer de reclamos por actos de autoridades que violasen sus garantías individuales. Sin embargo, y a contrario de la opinión de Rejón, en este proyecto de reforma, se proponía que las legislaturas de los Estados, fuesen las que declarasen cuando una ley era anticonstitucional. De dicho proyecto, destacan las siguientes disposiciones :

Artículo 38. La cámara de diputados : Se erigen en gran jurado, para declarar si hay o no lugar a formación de causa, en las que se instruyan contra el presidente de la república, los secretarios del despacho y los ministros de la suprema corte. En la misma forma conoce de las acusaciones que se hagan contra los gobernadores de los estados, por infracción de la constitución y de las leyes generales.

Artículo 62. Ningún acto del presidente será válido ni obedecido, si no va autorizado por el ministro del ramo respectivo.

Artículo 63. Los ministros son responsables de todos los actos en que infrinjan la constitución y las leyes generales de la nación, y en que

atenten contra la constitución y las particulares de los estados, sin que los exima de esta responsabilidad, ni la orden del presidente, ni el acuerdo del consejo.

Artículo 81. Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la constitución adopta las siguientes medidas :

I. Todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la suprema corte de justicia, la que deliberando a mayoría de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos. En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.⁵⁵

3.10 Bases orgánicas de 1843.

El proyecto de mayoría y de minoría, no logró convertirse en Constitución, toda vez que la Comisión vino a ser reemplazada por una Junta de Notables, que elaboró unas bases orgánicas que como intermedio entre la vieja y nueva Constitución, eliminó al Supremo Poder Conservador, aunque una de sus facultades, la relativa al análisis de la constitucionalidad de las leyes, fue delegada

⁵⁵ Tena Ramírez, Felipe. *Op. Cit.* Páginas 340 y ss.

al Congreso General, respecto de los decretos emitidos por las asambleas departamentales:

Artículo 66. Son facultades del Congreso:

I a XVI . . .

XVII. Reprobar los decretos dados por las Asambleas departamentales cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.⁵⁶

Como se desprende de la lectura del artículo transcrito, los diputados se interesaban en el establecimiento de un sistema de control de las leyes expedidas por los entonces denominados Departamentos, como una medida de fortalecimiento del federalismo.

3.11 La auténtica fórmula Otero

El México de aquéllos años⁵⁷ se hallaba convulsionado ante la invasión norteamericana y la inminencia de su arribo a la capital del país. Santa Anna había

⁵⁶ Idem. Página 415

⁵⁷ Ruxton, escritor inglés, narra la situación del México antiguo de la siguiente manera: "Las calles de México presentan en la noche un aspecto muy animado. En las principales avenidas las tortilleras muestran sus tentadoras viandas iluminadas por un brasero, que sirve para conservar calientas las tortillas y el chile colorado. A esos puestos acuden los arrieros y clientes de todos tipos, atraídos por las invitaciones de esas mujeres para consumir sus productos. Los granujas, con cintas brillantes, corren transitadas, los cargadores esperan para atravesar sobre sus espaldas a los pasajeros de fino calzado. Los lamentos de los pordioseros que en sus súplicas emplean el constante Por Dios, aumentan mientras avanza la noche. Los filósofos extranjeros que quieren ver la vida en México andan con cuidado, o con los ojos bien abiertos como dicen en Missouri. Aquí no hay policía secreta entre la cual escoger un guía para ir a los barrios viejos. Uno debe depender de su propio temple y del filo de su navaja, y a estar dispuesto a usar un revólver Colt; y aun armado, inclusive con esas precauciones, es una aventura peligrosa. Una noche, vestido de cabeza a pies como paisano, y acompañado sólo por José María Canales, un confiable bribón que tenía las habilidades de un coronel de dragones o de cuidador de caballos, salí con el propósito de emprender la expedición que yo mismo había disuadido a otros de realizar. Nuestra primera visita fue al clásico vecindario de la Acordada, una prisión que alberga la colección más completa de malhechores que las que pudieran tener las más civilizadas ciudades de Europa. Mi compañero, que se sentía como en su casa, me recomendó que primero visitáramos una célebre pulquería donde me presentó a un caballero que conocía todo aquello a la perfección

vuelto al Poder y se mostraba la necesidad de crear un nuevo Código Político. Varios legisladores consideraron de la idea que sólo era necesario establecer reformas a la Constitución del 24; por ello, se ordenó formar una Comisión que iniciara el estudio de la misma.

Lejos de ahondar en el fondo político de la cuestión, conviene llamar la atención sobre el histórico voto particular de Don Mariano Otero, quien formó parte de esta Comisión redactora y que fuera el único en oponerse al Acta de Reformas. Los siguientes, son párrafos que muestran la situación del México de aquéllos años y su gran aportación para la creación del juicio de amparo como proceso federal:

“Al recibir del Congreso el difícil encargo de concurrir á formar el proyecto de Constitución, no pensaba yo que había de llegar á verme en la penosa situación en que me encuentro, precisado á dar cuenta con mi opinión individual, desgraciadamente para mí, en discordancia con la de la respetable mayoría de la comisión . . . Que la situación actual de la República demanda con urgencia el establecimiento definitivo del orden constitucional, es una verdad que se palpa con

y me informó qué entretenimientos había para esa noche. La pulquería era un sórdido lugar, atestado de hombres y mujeres de las clases bajas que consumían el popular licor y hablaban en un idioma ininteligible. Mi guía me llevó a través de la multitud hasta un hombre que, con la cabeza metida en una especie de saco sin mangas, servía pulque a sus numerosos clientes. Fui presentado como forastero, un caballero inglés, amigo personal. El anfitrión me ofreció la mano y me aseguró que desde ese momento, todo lo de esa casa, era mío, puso frente a nosotros dos grandes vasos verdes de pulque y nos invitó a sentarnos. Pronto fui conocido en aquél sitio como el extranjero. A pesar de mi ropa y del común sarape, fui reconocido con rapidez y me saludaban con gritos de extranjero, texano, yanqui. La multitud me rodeó, las mujeres se acercaban para ver al extranjero y se habló de un castigo sumario y una ejecución. Viendo que las cosas se empezaban a poner difíciles, me paré y con la mano sobre el corazón les aseguré a los caballeros y señoritas, que estaban en un error : que aunque mi rostro fuera blanco, no era texano ni yanqui, sino inglés muy amigo de esta república y mi simpatía por ellos y odio hacia sus enemigos era difícil de expresar : que para probar esto, mi único deseo era que me permitieran probar mi simpatía con media arroba de pulque, que pagué allí mismo y les ofrecí en prenda de mi sincera amistad. Golpearon las mesas y fui saludado con gritos de ¡VIVA EL INGLÉS ! ¡QUE MUERAN LOS YANQUIS ! ¡VIVA NOSOTROS Y EL PULQUE ! Los sucios y miserables hombres se acercaron para estrecharme la mano y las semi borrachas poblanas querían abrazar al güero”. Ruxton, George F. *México durante la invasión norteamericana. Talleres de la Unión. México, 1951. Página 47.*

solo contemplar esa situación. Comprometida una guerra, en la que México lucha nada menos que por su existencia; ocupada la mitad de su territorio por el enemigo, que tiene ya siete estados en su poder; cuando acaba de sucumbir nuestra primera ciudad marítima, y se halla seriamente amenazada aun la misma capital, ninguna cosa sería mejor que la existencia de una organización política, que evitando las dificultades interiores, dejase para después el debate de los principios fundamentales. . . . En las más de las Constituciones conocidas, no solo se fijan los principios relativos á la organización de los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales, probablemente porque la condición social de los asociados es el objeto primordial de las instituciones, y uno de los caracteres más señalados de la verdadera naturaleza de los gobiernos: y sin embargo de que estas garantías, en la realidad de las cosas, dependen de las disposiciones particulares de los Estados, nuestra Constitución federal declaró que la Nación estaba obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del ciudadano; y á imitación del Código de los Estados-Unidos, en varios de sus artículos se encuentran disposiciones verdaderamente filosóficas dirigidas al mismo fin. Yo no he hallado todavía una razón sólida contra este medio de poner las garantías del hombre bajo la égida del poder general, y no son pocas las que han debido decidirme á su favor. En este punto la generalidad de las declaraciones constitucionales no presenta ningún inconveniente, porque los principios dictados por la razón son los mismos en todos los países y bajo todos los climas. Pero sin ellas, ¿cómo podría el gobierno general proteger esos derechos, ni afianzar en los Estados toda la realidad de las instituciones democráticas? ¿Cómo hacer efectivos los principios de libertad? Es, por otra parte, incontestable que en el estado actual de nuestra civilización no se podría dejar tan interesante arreglo á la absoluta discreción de los Estados. De consiguiente entiendo que la Constitución actual debe establecer las garantías individuales, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquiera parte del territorio de la República, sin distinción de nacionales y extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra.

Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando á una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos. Porque los señores Diputados habrán observado ya en esta materia, que aún reduciéndose á los principios fundamentales, es necesario darles una extensión poco conveniente á los límites y al carácter, por decirlo así, elemental de la Constitución: y si un poder ha de proclamar el principio en su vaga y abstracta generalidad, y otro ha de señalar los pormenores de que depende su realidad, aquél nada habrá hecho.⁵⁸

En el proyecto propuesto por Mariano Otero y que acompañara a su voto particular, encontramos interesantes disposiciones, fundamentalmente en los artículos 3º, 4º, 16, 17, 18, 19 y 20; de los cuales se advierten dos sistemas de protección Constitucional. Tales preceptos, eran del tenor siguiente:

Artículo 3º. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó taur de profesión, ó vago, por el estado religioso, por el de interdicción legal, en virtud de proceso sobre aquéllos delitos por los que se pierde la cualidad de ciudadano y por rehusarse á servir los cargos públicos de nombramiento popular. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano, y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión.

Artículo 4º. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

⁵⁸ Tena Ramírez. Felipe. Op. Cit. Páginas 443-453

Estas garantías son inviolables, y sólo en el caso de una invasión extranjera o de rebelión interior, podrá el Poder Legislativo suspender las formas establecidas para la aprehensión y detención de los particulares, y cateo de las habitaciones y esto por determinado tiempo.

Todo atentado contra dichas garantías es caso de responsabilidad, y no podrá recaer á favor de los culpables, ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea emanada del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales ó impida que se haga efectiva la pena.

Artículo 16. Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o a las leyes generales, será declarada nula por el congreso ; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 17. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

Artículo 18. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional ; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.

Artículo 19. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

Artículo 20. Las leyes de que hablan los artículos 3º, 4º y 13 de esta Acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten estas disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión⁵⁹

Como se puede advertir, Mariano Otero propuso la creación de un proceso federal de amparo, contra la violación de los derechos del hombre, cuya delimitación y tramitación, estaría a cargo de leyes especiales; en tanto que propuso la vigencia de un sistema de acciones de inconstitucionalidad, por virtud del cual, el Presidente de la República, contando con el parecer de su gabinete; o determinado número de representantes populares (diputados o senadores), hiciesen un reclamo ante la Corte Suprema de Justicia, sobre la inconstitucionalidad de una ley. Cabe advertir, que de acuerdo con el procedimiento propuesto por Otero, la Corte fungía sólo como director del proceso, puesto que recibía el reclamo y lo enviaba a cada una de las Legislaturas de los Estados, a efecto de que éstas, se erigiesen en Tribunales Constitucionales y emitieran su voto dentro de los 3 meses siguientes pero el mismo día; la Corte

⁵⁹ Tena Ramírez, Fernando. *Op. Cit.* Página 442.

haría el cómputo y la posterior declaración que procediese. De esta manera, se reforzaba el federalismo.

El Acta de reforma de 1847, en lo tocante a esos temas, quedó de la siguiente manera:

Artículo 2°. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes.

Artículo 3°. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó taur de profesión, ó vago ; por el estado religioso, por el de interdicción legal ; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Artículo 4°. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso General.

Artículo 5°. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso ; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo al exámen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional ; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general ó del acto que lo motivare.

Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados ; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.⁶⁰

⁶⁰ Ten Ramírez, Felipe. *Op. Cit.* Página 472.

El artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, consagró a nivel federal el juicio de amparo y preservó un sistema de protección Constitucional. El propio dispositivo 25, contenía la opinión íntegra de Mariano Otero, sobre la funcionalidad y límite de la resolución que se dictase sobre un asunto en particular, en que un ciudadano reclamara la violación de algún derecho, toda vez que la resolución correspondiente, se abstendría de producir efectos erga omnes. Distinto es el caso cuando se reclamase una ley como anticonstitucional, pues la resolución de las Legislaturas de los Estados en ese sentido, tenía como efecto declarar su nulidad.⁶¹

No obstante que el amparo aún no se había concebido de manera total, al no haberse promulgado la Ley reglamentaria que contuviera las disposiciones procesales elementales, el 13 de agosto de 1849, en San Luis Potosí, tuvo lugar el dictado de la primera sentencia de amparo, con motivo del destierro dictado por el Gobernador del Estado en contra de Manuel Verástegui. Este caso merece mención especial, no tan sólo por ser la primer sentencia dictada sobre el particular, sino por la valentía de su emisor, Pedro Zámamo, quien era el primer suplente del Juzgado de Distrito, a quien la ausencia de reglamentación del amparo, no fue suficiente para impedirle el dictado de una determinación que protegió al quejoso y que inclusive es ya un antecedente directo del cumplimiento a las sentencias de amparo. Tal resolución es del tenor siguiente:

"San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo

⁶¹ Es importante consultar el trabajo de investigación realizado por el Doctor Juan José Mateos Santillán intitulado "Los primeros juicios de constitucionalidad y amparo: 1847-1853", publicado por la Revista Jurídica Jalisciense y en la cual aborda los problemas planteados por Otero y la vergonzosa resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para no dar curso al primer juicio de constitucionalidad con motivo de la reclamación en contra del Tratado Guadalupe-Hidalgo.

la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos; ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados : que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconsusamente haría responsable al que la cometiera ; que una ley desde el momento en que se publica debe ser obligatoria ; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad ; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución ; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El señor don Pedro Zámamo, primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe.

Pedro Zámamo. Manuel de Arriola

3.12 La Constitución de 1857

A diferencia de las opiniones generales, la Constitución de 1857, más que implantar el juicio de amparo, fue un duro golpe al naciente federalismo. Ciertamente, tomando en consideración el ambiente en que es pronunciada la nueva Carta Federal, posterior a la aplicación de la Ley de Desamortización de Bienes Nacionales, se despoja a las legislaturas de los estados de la facultad de resolver sobre la constitucionalidad de leyes, dejando tal actividad en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para de esta manera, evitar las declaraciones erga omnes de inconstitucionalidad de las leyes y dejar limitado a los efectos de la relatividad las resoluciones sobre el particular. En sus artículos 103 y 107, se establece la procedencia del juicio de amparo y su tramitación. Sin embargo, el establecimiento total del juicio de garantías, no estuvo exento de sobresaltos. Ciertamente, el proyecto de la Constitución de 1857, en la parte relativa al control de la constitucionalidad de leyes, estuvo a punto de ser la tumba del juicio de amparo. Esto se debió, principalmente a la intervención del diputado Ignacio Ramírez,

quien se oponía a que el Poder Judicial Federal, resolviera de manera autónoma sobre el particular. Por ello, propuso la existencia de un jurado popular compuesto por ciudadanos, puesto que según su criterio, sólo los ciudadanos podían resolver acerca de la constitucionalidad de una ley. Por su parte, el diputado Anaya Hermosillo, consideraba que la facultad de que un juez federal resolviese sobre la constitucionalidad de una ley, era tanto como depositar dos poderes en una persona. Afortunadamente, la intervención del diputado León Guzmán, quien sin aviso a los integrantes del Congreso, eliminó de la minuta, la pretensión de incluir la figura de un jurado popular en el proceso constitucional. De ahí que se le conozca como "El salvador del amparo". De esta guisa, los preceptos relativos quedaron de la siguiente manera:

Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite :

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.⁶²

⁶² Tena Ramírez, Felipe. *Op. Cit.* Página 606.

3. 13 Las leyes de amparo

Antes de reglamentar el juicio de amparo instituido por la Constitución del 57, se elaboraron diversos proyectos, entre los que conviene destacar el Proyecto Lafragua de 1848, cuya intención fue la de reglamentar las garantías individuales. Le siguió el Proyecto Gamboa, sobre tribunales de amparo de 1849, en el cual se le daba trato de recurso y se establecía el término de 8 días para interponerlo. Así, encontramos las siguientes disposiciones:

Artículo 1º Los tribunales que conforme al artículo 25 de la acta de reformas deben amparar a los habitantes de la república, contra los ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, lo serán para las providencias de los supremos poderes de la unión y gobernadores del distrito y territorios y respecto de las legislaturas y gobernadores de los estados de los juzgados de primera y segunda instancia de los mismos.

Interposición del recurso

Artículo 2º Dentro de ocho días después de publicada una providencia en el lugar donde se halle la corporación o persona que se considere perjudicada y atacada se interpondrá el recurso.

Tribunales de primera instancia

Artículo 3º El juez, luego que reciba el interdicto, podrá suspender bajo su responsabilidad el decreto o providencia, únicamente en cuanto al caso que se le presenta, y dará auto para que en el término de ocho días útiles e improrrogables, justifique el quejoso plenamente

el despojo o ataque que se le infiere, y esto se participará a la autoridad pública del lugar para su inteligencia y que lo comunique a la superior.

Artículo 4º. Expirado este plazo, pronunciará auto el juez en el día noveno, contrayéndose únicamente a decir si en su opinión hay o no ataque o despojo y si por tanto debe o no suspender la disposición. En el mismo día, o al siguiente, participará su determinación a la autoridad pública para su conocimiento.

En la sesión del 24 de julio de 1861, el diputado Pacheco, describió en una forma breve pero dramática, la situación del país:

“El bienestar del hombre en la sociedad en que vive, no depende, la mayor parte de las veces, de sus relaciones con el jefe de la nación, del cual está acaso muy lejos por su condición o materialmente por el lugar que habita, ni depende tampoco de que ese jefe sea bueno o malo en sus miras políticas o en sus cualidades morales ; tal vez porque está lejos de él a grandes distancias, o por su posición social, es por lo que sufre la arbitrariedad que se está ejerciendo sobre él, tal vez sus males cesarían. Cuando otras veces es el pueblo el que se extravía, los ambiciosos toman su nombre halagando sus creencias o sus libertades, se convierten en unos verdaderos tiranos. Entonces no hay garantía, no hay derechos, no hay consideración alguna ; la arbitrariedad y la injusticia son un título de gloria, un merecimiento de renombre, es el campo abierto para saciar impunemente venganzas o miras personales, o en imitación de otros pueblos, se erige en sistema, (creyendo que fue una deliberada y sabia política el reinado de terror).

De nada sirve la experiencia ajena ni propia, para ver que el régimen de pasiones de la demagogia ha traído siempre y por siempre el despotismo militar. Es una cosa reconocida, entre los estadistas liberales, que Robespierre fue mayor enemigo de la libertad que Luis XVIII. Así es que los verdaderos retrógrados son los sectarios del sistema de persecución. Los sinceros amantes de la democracia, y al

mismo tiempo ilustrados hombres de estado, están convencidos de que nada hay que pueda asegurar tanto las libertades públicas como las instituciones en que la ley sea la que gobierne y no el hombre.

Pero ¿es posible en lo humano asegurar el cumplimiento de lo que se promete y se pacta en una constitución? No hay una en que no se consignen los derechos de la sociedad y las garantías de los individuos; y no hay ninguna o casi ninguna que no se haya encontrado ineficaz y que no haya sido violada. En México todas lo han sido. La última, si sólo se mira en ella la consignación de los derechos del hombre, es la mejor que hemos tenido, y se puede decir que todas las conocidas, aun que la norteamericana, aun que la francesa de 1791. Valía bien que por ella hubiera combatido la nación, y hace honor a ésta que en su honor haya triunfado. Al leer la constitución de 1857, en esa parte, un sentimiento de aplauso y de gratitud a sus autores se despierta espontáneamente. Parece haberse conquistado la redención política del género humano: se cree realizado el ensueño en que nos hemos mecido durante nuestra vida y por el que dura la lucha hace ya cincuenta años. El que fuera de la República viese esas declaraciones de la constitución del 57, no se formaría una visión más exacta, que teniéndolo por el edén de la tierra; el país preferible para habitarse a cualquier otro de los más civilizados; el país del hombre que tenga en algo su reposo y la dignidad de su especie.

Y ¿cual es la realidad de la verdad? triste es decirlo. La realidad de la verdad es que, al cabo de más de medio siglo de sangre y devastaciones, no se ha conquistado otra cosa que el oír en todas las bocas, que si no fuera por la familia, por los intereses, o porque no se tienen recursos, o por no acabar de desamorar a los hijos del suelo en que se nace, y a que se tiene tanto apego, ya se habría ido a buscar a otra parte una vida siquiera más tranquila. ¿Para esto se quiso tener patria y para esto se ha derramado tanta sangre, en la última lucha de los tres años?⁶³

⁶³ Barragán Barragán, José. Algunos documentos para el estudio del juicio de amparo 1812-1861. Universidad Nacional Autónoma de México. Primer Edición 1980. Página 235.

El proyecto de Pacheco, contenía algunas disposiciones como las siguientes:

“Artículo 1º Los tribunales federales son exclusivamente competentes siempre que se trate de haberse infringido la constitución o leyes generales de la unión, o de invocarlas para defender algún derecho.

Artículo 9º Todo habitante de la república, que en su persona o intereses en materia civil litigiosa, criminal o del orden administrativo, crea que han sido violadas las garantías que le otorga la constitución, tiene derecho a ocurrir a la justicia federal en la forma en que prescribe este decreto, solicitando amparo y protección. Si se trata de una pena capital, o de prisión, o destierro, en que no se hayan guardado todas las garantías tutelares de los jueces, podrán ocurrir, en lugar de la parte agraviada, sus parientes o amigos con el poder presunto de la ley.

Artículo 11. Todo habitante de la república puede ocurrir en demanda de amparo y protección al juez de distrito, en los términos de esta ley, por aplicación que se haga, sea judicialmente, sea por autoridad del orden administrativo, de leyes del congreso general o de las legislaturas de los estados a las que se hayan dado, o se quiera dar efecto retroactivo en el orden civil o criminal.

Artículo 12. El juez pedirá informe a la autoridad, de cuyo acto se queja el reclamante, mandándose suspender todo ulterior procedimiento, si en su juicio, por la naturaleza del acto, o por la notoriedad de él, o por los documentos que se le presenten, fuere de hacerse, poniéndolo en conocimiento del ministerio de justicia. La autoridad deberá evacuar el informe dentro de tres días, suspendiendo

todo ulterior procedimiento si así se le mandase. Con este informe o sin él, se dará vista al promotor fiscal, quien extenderá su parecer o pedimento dentro de tres días. Si la queja fuera de las que deben dirigirse a la suprema corte de justicia, la queja y el informe se pasarán al procurador general. El juez, con audiencia del ministerio público, declarará dentro del tercer día, si es o no de abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la constitución. Si la declaración fuere negativa, será apelable para ante el tribunal de circuito, el cual, con audiencia de la parte a la vista, resolverá dentro de seis días sin ulterior recurso. Si la queja fuera de leyes o actos del Congreso General o del gobierno supremo de la nación, el juez de distrito se limitará su conocimiento a sólo la suspensión necesaria para conservar el statu quo anterior al acto y mandará todo lo actuado a la corte de justicia, para que este supremo tribunal haga la declaración correspondiente y conozca en lo principal.”⁶⁴

a) Ley de amparo de 1861

La exposición de motivos de la primera ley de Amparo de 1861, demuestra la influencia que en su realización tuvo la investigación de Dublán y la Obra de Alexis de Tocqueville, “La Democracia en América”. Importa destacar el procedimiento sumarísimo previsto por esta primera legislación, en la que se contemplaban como partes al quejoso, el promotor fiscal y a la autoridad señalada como responsable ; y acaso, lo más interesante, era la vinculación de la sentencia que otorgara el amparo, pues independientemente de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, la autoridad responsable debería ser consignada. Así tenemos los siguientes artículos:

⁶⁴ Idem. Página 269.

“Artículo 2° Todo habitante de la República que en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

Artículo 7° Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para sólo el efecto de oírla. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento el juez de oficio mandará traer el expediente.

Artículo 8° Sustanciado el juicio si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho a calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no exceda de ocho días.

Artículo 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio, cuando sólo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oírá verbalmente o por escrito a las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.

Artículo 11. En el se limitará únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

Artículo 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la

procedencia. Si la autoridad responsable es federal se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Artículo 14. El juez de distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.”⁶⁵

A continuación, transcribo dos sentencias de amparo dictadas durante la vigencia de esta ley:

“Veracruz, enero 7 de 1869. Visto este juicio de protección y amparo promovido por el C. Luis G. Suárez Peredo contra el C. juez primero de paz de la ciudad de Córdoba, por haberle impedido ejercer su profesión de abogado como patrono del C. Lorenzo Quintana en el juicio verbal que sobre pesos le promovió el C. Lic. Francisco María de la Llave, violando la garantía que otorga el artículo 4º de la Constitución federal ; las diligencias practicadas para que el quejoso acreditara su personería, y el auto de fojas 8, en que se mandó abrir el juicio de amparo a pedimento de la parte fiscal ; el informe que al evacuar el traslado corrido produjo el C. juez primero de paz de Córdoba, confesando el hecho de haber impedido la intervención del Lic. Suárez Peredo en el mencionado juicio verbal, en cumplimiento del artículo 63 de la ley de administración de justicia del Estado, que no da entrada en ellos a los profesores del derecho, ni aún con el carácter de apoderados ; el escrito del apoderado del quejoso, en que reproduciendo el primer recurso de este, agrega que : conforme al

⁶⁵ Barragán Barragán, José. *Primera Ley de Amparo de 1861*. Universidad Nacional Autónoma de México. 1987. Páginas 100 y ss.

artículo 126 de la Constitución, el juez de Córdoba no puedo sin incurrir en responsabilidad observa una ley del Estado contraria a la misma Constitución; el del C. promotor fiscal, en que pude se conceda el amparo al Lic. Suárez Peredo, cuyas garantías han sido violadas por la autoridad judicial de Córdoba al aplicar en su perjuicio los artículos 63 y 143 de la ley del estado del 31 de julio de 1867, por oponerse el primero al artículo 4º y el segundo al 17 de la Constitución federal; lo alegado por las partes en la vista pública de 29 de diciembre próximo pasado, y todo lo demás que convino examinar.

Considerando: 1º Que, el artículo 63 de la ley provisional de administración de justicia del estado de 31 de julio de 1867, que impide a los abogados ejercer su profesión, en los juicios verbales aun con el carácter de apoderados, se opone a la justa libertad que el artículo 4º del Código fundamental concede al hombre para ejercer la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos.

2º Que tanto el hecho de haber cobrado costas el C. juez primero de paz de Córdoba, como el de haber impedido la intervención del Lic. Suárez Peredo en el juicio verbal seguido con D. lorenzo Quintana, están comprobados en el documento de fojas 1 y el informe de la autoridad responsable.

3º Que no obstante esta consideración, como el cobro de costas recayó en un acto de jurisdicción voluntaria, y se hizo al referido Quintana y no al quejoso, no tiene este personalidad para pedir en este caso el amparo y protección para sí.

4º Que la circunstancia de estar autorizado el juez de paz de Córdoba por una ley del Estado para atropellar una garantía, no lo exime de responsabilidad, supuesto el precepto del artículo 126 de la Constitución que obliga a todas las autoridades a su observancia, a

pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

5° Que supuesta la libertad que debe acordarse a la defensa, y la circunstancia de no considerarse parte a la autoridad responsable más que para el efecto de oírta, favorecen la amplitud del informe, y que pueda extenderse este en papel común con el sello de la oficina, como se ha admitido en la práctica.

6° Que en consecuencia, la reposición del papel y demás demostraciones penales de la parte fiscal pide contra dicha autoridad, deben ser más bien consecuencia de una declaración de responsabilidad que no toca hacer a este juzgado.

Por todas estas consideraciones, y en atención a lo dispuesto por los artículos 2 y 11 de la ley de 30 de noviembre de 1961, y a lo pedido por el C. promotor fiscal, se declara :

Primero. La justicia federal ampara y protege al C. Luis Suárez Peredo contra la providencia del juzgado primero de paz de Córdoba, que le impidió el libre ejercicio de su profesión contra lo prevenido por el artículo 4° de la Constitución general.

Segundo. Comuníquese oficialmente esta sentencia al H. Tribunal Superior del Estado, para los efectos del artículo 12 de dicha ley orgánica.

Tercero. Notifíquese y publíquese por el periódico oficial.

Y por este auto definitivamente juzgando, así lo mandó el C. Juez de distrito Lic. Ramón María Nuñez y firma por ante el secretario de que doy fe.”

“Morelia, febrero 6 de 1869. Visto este juicio promovido por el C. Rafael Ahumada, Tranquilino Hernández, Marcelino Cervantes, Zeferino Ramírez, Jesús Bautista, solicitando amparo y protección contra el presidente del ayuntamiento de Chucándiro, C. Francisco Ortiz, por considerar violadas en sus personas las garantías que al

hombre conceden los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución General de 1857, con el hecho de haber sido reducidos a prisión por aquella autoridad el 25 y 27 de diciembre del año pasado, cateada la casa del primero y extraídosele papeles de su propiedad, y puestos el segundo y tercero en un cepo : lo expuesto por los quejosos en sus diversos recursos ; lo informado por la autoridad responsable ; lo pedido por el C. promotor ; las pruebas rendidas por los interesados ; lo alegado por estos en el acto de la vista ; lo pedido por el ministerio fiscal ; la citación para sentencia, con lo más que ver convino, y considerando : que los quejosos han probado con la plenitud del derecho que fueron reducidos a prisión por la autoridad referida de Chucándiro la noche del 25 de diciembre último y 27 del mismo mes, sin que este acto haya sido precedido de los requisitos legales, cuyo hecho confiesa aquella autoridad en su informe de fojas 11 ; que el C. Rafael Ahumada ha probado igualmente, que dicha autoridad cateó su casa y se apoderó de sus papeles, sin las previas formalidades del derecho, lo que en parte está también confesado por aquel funcionario en su citado informe ; que Hernández y Cervantes han justificado por los medios legales, que por orden del mismo presidente fueron puestos de pie en un cepo, que aunque instrumento usado en algunos pueblos, no por eso deja de ser tormento, hecho que también se confiesa en el informe antes citado ; que todos estos actos envuelven otras tantas infracciones de los artículos 16, 19 y 22 del Código fundamental, y son una violación de las garantías que ellos otorgan : que no puede servir de disculpa y menos de excepción lo que dicha autoridad responsable expone en su informe, respecto de estos tres hechos ; no la denuncia que dice tuvo de que Ahumada trabajaba con sus parciales para triunfar en las elecciones de ayuntamiento y alcaldes, y que estaba dispuesto a usar de la fuerza para la consecuencia de sus designios, pues lo uno no es un delito, y lo otro no está probado ; ni estos motivos pueden encontrar apoyo en los artículos 232, 233 y 234 de la ley de 27 de abril de 1867 de estado, se está cometiendo un delito, y

que existen de él sospechas vehementes y no una simple denuncia ; tampoco el haberse limitado a tomar de la casa de Ahumada un paquete de candidaturas, porque además de que los ciudadanos están en libertad de trabajar en las elecciones, cualesquiera que hubieran sido estos paquetes la autoridad no debió tomarlos sin los requisitos de la ley ; igualmente es contrario a ésta y a los derechos otorgados por la Constitución al hombre, el hecho de haber puesto en el cepo a los presos, porque la misma disposición que la autoridad responsable cita en su favor, le prevenía en su artículo 244, que si no consideraba segura la cárcel debió haber trasladado a los presos a otra que lo fuera, pero nunca atormentarlos en el cepo, a pretexto de seguridad. Por todo lo expuesto y con fundamento de los artículos 2 y 11 de la ley orgánica de 30 de noviembre de 1861, declaró :

Primero. La justicia de la Unión ampara y protege a los CC. Rafael Ahumada, Tranquilino Hernández, Marcelino Cervantes, Ceferino Ramírez y Jesús Bautista, cuyas garantías han sido violadas por el presidente del ayuntamiento de Chucándiro, C. Francisco Ortíz.

Segundo. Publíquese este fallo en el periódico del estado y comuníquese oficialmente al Gobierno del mismo, para los efectos del artículo 12 de la ley orgánica citada. EL C. Lic. Gabino Ortíz, Juez de Distrito del Estado de Michoacán definitivamente juzgado lo declaró y firmó. Doy fe.”⁶⁶

b) Ley de Amparo de 1869

Después de un gran periodo de discusión, iniciado desde el año de 1868, se crea la nueva ley de Amparo, a propósito de un problema surgido en un proceso

⁶⁶ Idem. Páginas 193 y 200.

criminal instruido a un Diputado, a quien se le pretendía trasladar a Durango, lugar de los hechos, y ser enjuiciado militarmente. Es en esta segunda ley de amparo, donde en pleno gobierno republicano, se denota el autoritarismo del Estado. El Presidente de la República era Benito Juárez. Maximiliano de Hasburgo había sido fusilado y con su muerte terminaba también el Segundo Imperio. El caso mencionado del Diputado Benigno Canto quien solicitó amparo, motivó la molestia del Gobierno. Esto puede advertirse de la lectura de la carta que el Ministro de Justicia acompañó a la iniciativa al hacerla llegar al Congreso:

“Por acuerdo del ciudadano presidente, tengo la honra de remitir a ustedes el adjunto proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, para que se sirvan dar cuenta de él y de esta nota al congreso nacional. Dicho proyecto, con la exposición que lo acompaña, estaba reservado para enviarse, en unión de otras iniciativas de este ministerio; pero la urgencia, cada día mayor, de reformar la ley vigente sobre juicios de amparo, me obliga a elevarlo sin más dilación al congreso, temiendo el inevitable retardo que pudiera sufrir con las otras iniciativas. Un hecho de ayer mismo, demuestra cuáles son los abusos que se cometen a la sombra de la ley citada. D. Benigno Canto ha obtenido, con una incomprensible petición de amparo, que se suspenda su traslado a Durango por orden del juez de distrito residente en esta capital. Se pretende que el ejecutivo ha debido resolver por sí y espontáneamente, que el presunto reo debe ser juzgado militarmente en esta ciudad, y que el ministro que suscribe ha violado una garantía individual al acordar con el presidente la remisión

de Canto a Durango, donde se halla el único juez que está conociendo de la causa sobre el asesinato de Patoni, y el solo a quien correspondería fallar sobre la declinatoria de jurisdicción que interpusiese uno de los acusados de ese delito; siendo por otra parte, la misma ciudad de Durango donde aún el tribunal militar, si fuere el competente, deberá continuar la averiguación, porque allí fue cometido el crimen.

El ejecutivo, absteniéndose de toda declaración sobre competencia, pues no le corresponde, devuelve el acusado al tribunal que conoce el hecho, y que no ha procedido hasta ahora contra Canto por una sola excepción que éste le opuso, la de disfrutar como diputado la inmunidad que expresa el artículo 103 de la Constitución. Allanada esta dificultad con la declaración del gran jurado, el juez de la causa es, a todas luces, a quien toca decidir sobre cualquier nueva excepción, y no al ejecutivo, que se excedería de sus atribuciones si lo hiciera. Sin embargo, de ser esto tan claro, y de que ni siquiera puede considerarse como garantía individual el fuero de guerra, pues antes bien constituye una limitación de las garantías, establecida en obsequio del orden administrativo y no en reconocimiento de los derechos del hombre; sin embargo de todo esto, y de que no se comprende cuál puede llegar a ser el efecto legal de un juicio de amparo sobre competencia, el juzgado de distrito le ha dado entrada, como desafiando el sentimiento público que se pronuncia en este caso, lo mismo que en todos los de un delito escandaloso o alarmante, por la pronta terminación de la causa y la más expedita acción de la justicia. Era preciso tropezar ahora como en otras ocasiones con los

ESTA TESIS NO DEBE
CAER DE LA BIBLIOTECA

obstáculos que inventa la chicana movida por el espíritu incalificable de ciertos abogados, que en vez de apresurarse a presentar noblemente los descargos de sus defendidos, se complacen en burlar la justa impaciencia del público, embarazando la marcha del proceso, indiferentes cuando no parciales, al descrédito que esto arroja sobre nuestras instituciones.

Si bien en estos males no siempre tiene parte la ley vigente, con mucha frecuencia sirve ella de pretexto para ocasionarlos. Por lo mismo cree el ministro que suscribe, que se evitarían en multitud de ocasiones tan graves motivos de escándalo, con solo que el congreso reformase dicha ley de modo conveniente. Tal es el objeto del proyecto adjunto que si algún mérito contiene, es debido solamente a que se funda en una imitación, llevada hasta donde es posible, de la que se observa en la nación vecina, que es de quien podemos tomar ideas prácticas en tan importante materia. Por estas consideraciones, el ciudadano presidente espera que el congreso de la Unión tendrá a bien ocuparse de preferencia en el proyecto mencionado".⁶⁷

Esta nueva ley de amparo, continúa considerando al amparo como recurso, y lo más interesante de esta nueva legislación, fue su artículo 8º, que terminantemente prohibía la interposición del amparo en negocios judiciales, no obstante que los proyectos previos, establecían su procedencia contra sentencias definitivas. Esta legislación, contuvo la figura de la suspensión del acto reclamado, pero sin ahondar en su trámite. El cumplimiento de las sentencias de amparo, había

⁶⁷ Barragán Barragán, José. *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*. Universidad Nacional Autónoma de México. 1987. Páginas 7 y 8.

dejado atrás la dramática consignación y a cambio, el Juzgador podía requerir al superior de la autoridad responsable, para que obligara a aquélla a cumplir la sentencia que en su caso, hubiese amparado al quejoso.

c) Ley de Amparo de 1882

Esta nueva legislación, aún cuando conservó en su mayoría la reglamentación de su antecesora, introdujo variantes de suma importancia como lo fueron la mejor reglamentación de la suspensión y la procedencia del amparo en negocios de carácter judicial en materia civil. Sin embargo, su esencia no distó del autoritarismo. La expedición de la misma, tuvo lugar durante la presidencia de Manuel González, oscuro personaje colocado en la silla por el General Porfirio Díaz. En una parte de la exposición de motivos, se lee lo siguiente:

“Por estas consideraciones, el Ejecutivo ha creído que el camino más obvio y seguro para reformar los abusos en la materia de que se trata, es reglamentar sólo la forma del recurso de amparo, es introducir aquéllas invocaciones que, sin contener prevención directa alguna respecto de las cuestiones de fondo que se versan en ese juicio, indirectamente eviten la aplicación extraviada que se puede dar a la más preciosa de nuestras instituciones sociales. De esta manera, sin que el Ejecutivo se erija en árbitro del verdadero sentido de la ley, sin que invada ni remotamente las atribuciones del poder judicial, usando sólo del derecho de reglamentación en la forma para lo que es incuestionable su competencia, se logrará reducir el recurso de amparo a su verdadero y legítimo objeto.”⁶⁸

⁶⁸ Barragán Barragán, José. *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*. Universidad Nacional Autónoma de México. 1993. Página 12.

Los artículos 11, 12 y 13, de dicha legislación, eran del tenor siguiente:

“Artículo 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de esos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley.

Artículo 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.
- II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral, el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Artículo 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto, si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza para reparar los daños que se causen por la suspensión, cuya fianza se otorgará a satisfacción del juez y previa audiencia verbal del Fiscal.”⁶⁹

⁶⁹ Idem. Página 560.

Tratándose de la materia penal, el artículo 14 disponía lo siguiente:

“Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por el sólo hecho de suspenderse el acto reclamado, pero sí á disposición del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia se comunicará también al Ministerio de la Guerra, á fin de que este ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva”.

Es desde este momento en que surge la polémica manera de tratar la suspensión en materia penal, respecto de actos que afectan la libertad personal. En efecto, la Comisión legisladora tomó apie juntillas el procedimiento del writ of habeas corpus para redactar este precepto. Por su trascendencia, transcribo parte esencial del mismo:

“Con motivo de esta parte del proyecto, se suscitó en el Senado una discusión interesante, tanto por la materia á que se refiere como por los términos con que fue conducida. Pareció á alguno de los miembros de aquel elevado Cuerpo que el artículo 14 del proyecto no protegía lo bastante la garantía de la libertad personal, porque

determina que cuando se solicita el amparo por violación de esa garantía, la suspensión del acto reclamado produce, como efecto legal, la conservación del quejoso en el estado en que se encuentre al hacer su reclamación, quedando solamente á disposición del Juez que conoce del recurso, al cual corresponde dictar las disposiciones necesarias, para que, si la resolución es favorable al quejoso, este obtenga los beneficios del amparo, y que en caso contrario, no pueda eludir la pena que haya merecido. Las personas que combatieron este artículo desearían, que el efecto de la suspensión del acto reclamado, fuera el de poner en inmediata libertad al quejoso, pero sin duda que alucinadas por ideas filantrópicas que jamás son censurables, incurren en un error que se comprende fácilmente. Si por el solo hecho de presentarse una queja, se ha de obtener el resultado que debe conseguirse por la sentencia definitiva, inútil será el juicio que ha de seguirse por esta causa. Siempre que alguna persona detenida, ya sea en una prisión o en un cuartel, ocurra solicitando el amparo de la justicia federal, es claro que se ha de presentar como víctima de un atropellamiento injustificado, sosteniendo que se cometió con ella una arbitrariedad, porque se pretenda consignarla al servicio de las armas ó porque se hayan violado alguna de las formas tutelares de la libertad y que la Constitución establece. Por muy fundada que sea esta queja, el Juez no puede resolver sobre ella de plano y de un modo definitivo, sino que hasta pronuncie su sentencia, previos los trámites legales, y el resultado de esta sentencia será que el quejoso sea puesto en libertad, ó que se declare que está obligado á prestar el servicio que se le exige. Si pues desde que se presenta el primer escrito por el promovente, éste ha de recobrar la libertad; ¿qué objeto vendrá atener el juicio? ¿Sobre que punto recaerá la sentencia definitiva? Seguramente por estas consideraciones en Inglaterra y en los Estados Unidos, cuyas legislaciones son modelo de respeto á la libertad individual, cuando se reclama la garantía de habeas corpus el único efecto inmediato que esta reclamación produce, es el de poner

al quejoso á disposición de la autoridad ante quien ha hecho su reclamación, sin que desde luego pueda aspirar á su libertad, sino es otorgando las seguridades que el derecho común establece para impedir la fuga ú ocultación de los procesados. Entre nosotros, tanto por la extensión del territorio, como por la escases de población, é igualmente por la falta de una buena policía, no es posible asegurar el regreso de una persona presa, sino en casos muy especiales y por esto el proyecto deja al arbitrio del Juez de Distrito, que tome las providencias necesarias para el aseguramiento del promovente".⁷⁰

Los defectos de esta legislación, fueron objeto de crítica por parte del jurista Fernando Vega, quien entre otras cosas escribió.

"Desgraciadamente para el país, la imperfección de la ley está donde debió ser más clara, más precisa y más respetuosa: en los amparos contra la violación de la libertad personal . . . La regulación en estos términos de la suspensión es indebida . . . Nosotros no podíamos adoptar la teoría de la presentación del cuerpo como en el habeas corpus . . . teníamos en consecuencia, necesidad de combinar un sistema que abrazase todas las violaciones, en toda la multiplicidad de sus formas, y de aquí nació la teoría de la suspensión, teoría verdaderamente nacional, que ha sido considerada hasta hoy como el problema más arduo de nuestro amparo constitucional . . . tramitar la suspensión en estos términos, es convertirla en un mito, en una paradoja, en una idealidad, porque ordenar la suspensión de la prisión que se caracteriza de arbitraria, toda vez que se ordena la cesación de sus efectos y dejar sin embargo al hombre que de ese

⁷⁰ Vega, Fernando. *Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales*. Edición facsimilar. México 1883. Miguel Angel Porrúa. México, 1987. Página 64.

*modo ha sido desprotegido, sumido en las profundidades de un antro infernal, es un sarcasmo demasiado cruel para aceptarlo”.*⁷¹

Como puede advertirse claramente, el problema de la suspensión en tratándose de actos que atentaran contra la libertad personal, surgió de una mala copia del procedimiento anglosajón del habeas corpus. Esto es, los legisladores mexicanos, consideraron como un riesgo el hecho de que una persona se fugara gracias al otorgamiento de una suspensión y decidieron utilizar la jurisdicción como elemento de control constitucional y de protección del quejoso. De esta manera, el mismo quedaba a disposición del juez de amparo y a la del juez de la causa o de la autoridad que lo requería, lo cual, hace ineficaz tal medida cautelar. Este error legislativo, es el antecedente de los problemas que aún en día, subsisten en torno al tema de la suspensión, como se verá en su oportunidad.

d) Código de Procedimientos Federales de 1897.

Uno de los factores que conllevaron a que el juicio de amparo se asemejara indebidamente con el procedimiento civil, fue que con motivo del ánimo de codificación de leyes federales, la legislación de amparo fue incluida en un Código de Procedimientos Federales. En este tiempo, se encontraba aún en el Poder el General Porfirio Díaz, quien estaba en el segundo año de su cuarta reelección consecutiva. En el año anterior había nacido David Alfaro Siqueiros y cualquier ánimo de revuelta en contra del régimen era acabado por completo. Como ejemplo histórico, encontramos el atentado que el Presidente sufriera en la Alameda Central el 16 de septiembre de 1897, a manos de Arnulfo Arroyo, quien

⁷¹ Idem. Páginas 89 y ss.

fue detenido y llevado a la entonces Cárcel de Belén, donde fue fusilado por órdenes del director del establecimiento, sin proceso alguno.

Volviendo a la cuestión legislativa, el ánimo codificador mencionado había iniciado tiempo atrás y, para ser exactos, desde el año de 1872, cuando se había nombrado una comisión entonces presidida por Manuel Dublán, Luis Méndez, Manuel Siliceo y José María Linares. A dicha Comisión, siguió la integrada en 1885, por Ignacio L. Vallarta, José María Lozano y Emilio Velasco. Esta Comisión produjo un proyecto de Código Procesal Civil que constaba de más de 2, 300 artículos. Dicho proyecto no prosperó ante el juicio crítico de Ignacio L. Vallarta. Los esfuerzos en esta dirección continuaron y dieron como resultado la legislación que ahora comentamos. Conforme a la exposición de motivos, los principios de la misma fueron los siguientes:

1º La Justicia Federal estará siempre expedita, será rápida en sus procedimientos y accesible á todo individuo, cualquiera que sea su clase, su fortuna, su condición social y su nacionalidad.

2º El procedimiento federal se asimilará en cuanto fuere posible al del orden común, para unificar la legislación, aprovechando, sin embargo, las lecciones de la experiencia, á fin de no incurrir en los defectos de los Códigos vigentes; pero sin que haya una sola reforma, una sola innovación que esté justificada por la naturaleza especial de los asuntos federales ó por motivo de interés público.

3º El procedimiento será verbal en toda clase de negocios, suprimiendo las fórmulas y requisitos innecesarios de que era tan pródiga la legislación antigua.

4º Los juicios sólo se clasificarán en dos grupos: ordinario y sumario, con las particularidades que el derecho exige para algunos de estos últimos, y sin comprender en esta regla general los que, como el amparo, deben tener una tramitación especial.

5ª Los juicios no tendrán más de dos instancias, y la segunda en ningún caso será obligatoria, sino motivada por el recurso interpuesto en la forma y términos que designe la ley.

6ª No habrá más trámites que los estrictamente necesarios para el esclarecimiento de los hechos, y los alegatos y audiencias se limitarán al tiempo rigurosamente indispensable para fijar el derecho de los litigantes.

7ª No habrá definiciones ni clasificaciones de carácter puramente científico, siempre impropios de un Código que sólo debe contener un conjunto de preceptos.

8ª La jurisprudencia que formen los Tribunales Federales, no tendrán fuerza obligatoria, y será considerada sólo como especulación científica.”

Resultan demasiado interesantes las bases en que se cimentó esta nueva legislación que sustituyó a la de 1882 y que además, por cuando al juicio de amparo, introdujo nuevas figuras como enseguida pasamos a demostrar.

En primer lugar, siguió conservando el principio de instancia de parte, cuando en su artículo 746 dispuso:

“Artículo 746. El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse á petición de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual, ya sea que promueva por sí, por apoderado, por representante legítimo; ya por medio de su defensor, si el acto corresponde a una causa criminal. La mujer casada y el menor pueden pedir el amparo aún sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal. La mujer casada, en los casos que tenga un interés opuesto al de su marido aunque sólo se trate de la propiedad

ó posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin la licencia de aquél ni autorización judicial”

En cuanto a la personalidad, fue desde esta legislación en que se permitió que el abogado defensor promoviera el amparo a favor de su defenso:

“Artículo 748. La personería se justificará en la forma común, salvo las excepciones que fija este capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aaseveración potestativa que de su carácter haga el efensor. En este caso, el Juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pide el amparo ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba á prueba; ó bien pedirá al juez que conozca de dicha causa, que le remita la constancia relativa al nombramiento de defensor”

Este Código, impuso nuevos requisitos para la demanda de amparo. La exigencia de los mismos, la justificaron de la siguiente manera:

“Las prácticas irregulares que se habían establecido en la secuela de esta clase de negocios, la revisión oficiosa que generalmente hacían los jueces, de los procesos civiles y criminales del orden común, y los amparo otorgados por motivos ajenos á la demanda, provenían casi siempre de la vaguedad con que ésta se presentaba. El artículo 780 tiene por objeto evitar tales inconvenientes; ordena primero, que se exprese cuál de las tres fracciones del artículo 745 sirve de fundamento a la demanda (103 de la Constitución del 57); segundo, que si se funda en la fracción I, se explique la ley ó acto que viola la garantía, lo que equivale á señalar la condición esencial de la cosa demandada, sin la cual sería imposible el juicio á petición de la parte agraviada como lo exige el artículo 102 de la Constitución Federal; tercero, que se fije el hecho concreto en que radique la violación, á fin

de que el caso jurídico no se traspasara y el juez no pueda variar la cuestión propuesta por el reclamante; y por último, que si la demanda se funda en inexacta aplicación de la ley civil, se cite la que fue aplicada ó la que debió aplicarse, y el concepto en que dicha ley no fue aplicada ó lo fue inexactamente. En las cuestiones sobre inexacta aplicación de la ley civil hay tal vaguedad, que no pueden resolverse sin estos dos elementos: el concepto de la aplicación de la ley y el caso concreto que se reclame. El requisito de la copia en el caso de suspensión, es una exigencia de forma para que el incidente pueda sustanciarse por cuerda separada. La falta de ella impide la admisión de la demanda sólo en el punto relativo á la suspensión; pero si ésta no se pide, aún sin la copia seguirá el juicio su curso en todo lo demás.”

Con relación a la suspensión, tratándose de la libertad personal y el servicio de las armas, las disposiciones quedaron en el siguiente sentido:

“Artículo 789. Si el acto reclamado se refiere a la garantía de libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede á disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, á fin de que negado el amparo pueda ser devuelto á la autoridad que deba juzgarlo.

Artículo 780. En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto será notificada al Jefe u oficial encargado de ejecutarlo. Además, por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará á la de Guerra, á fin de que ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva”

Como puede observarse, era nula la eficacia de la suspensión contra actos que afectaran la libertad personal, por mantener las cosas en el estado que guardaban y permitir, de cierta manera, la constante consumación del acto reclamado. Pero quizá, uno de los mejores avances que tuvo esta legislación, fue la determinación de que en el caso de que se negase esta medida cautelar, pero se interpusiera el recurso de revisión, el mismo debería comunicarse a la responsable para que mantuviera las cosas en el estado que guardaban, hasta que se resolviera por parte de la Suprema Corte de Justicia, el recurso interpuesto (Artículo 791, párrafo segundo). Esta figura, permitía la conservación de la materia del amparo y, sobre todo, evitaba complicadas situaciones futuras como la que ahora conocemos como el cumplimiento sustituto de la sentencia o la de la contragarantía y su consecuencia, el incidente de reparación.

Por otra parte, estableció el antecedente de la parte que hoy se conoce bajo el nombre de tercero perjudicado.

“Artículo 753. En los juicios de amparo serán considerados como parte el agraviado y el Promotor Fiscal.

La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo, dentro de los términos respectivos.

Igual derecho tendrá la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en el mismo negocio.”

También es destacable el hecho de que esta fue la primera legislación que estableció las causales de improcedencia.

e) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

En 1909, no se incluyó un nuevo capítulo al Código Federal de Procedimientos Civiles que normara el amparo, sino que se consideró al amparo como un procedimiento civil y por tal razón su regulación quedó establecida en dicho cuerpo procesal. En esta nueva legislación, destaca el cambio de denominación del hasta entonces llamado Promotor Fiscal, por el de Ministerio Público.

En esta legislación, aún cuando el tercero perjudicado no tenía expresamente el rango de parte, ya se le consideró con derechos en los asuntos penales.

"Artículo 670. En los juicios de amparo serán considerados como partes el agraviado, la autoridad responsable y el agente del Ministerio Público.

Artículo 671. Es autoridad responsable la que ejecuta ó trata de ejecutar el acto reclamado; pero si este consistiere en una resolución judicial ó administrativa, se tendrá también como responsable á la autoridad que la haya dictado.

Artículo 672. Se reputa tercero perjudicado:

- I. En los actos judiciales del orden civil; á la parte contraria del agraviado;*
- II. En los actos judiciales del orden penal, á la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada, y solamente, en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil.*

El tercero perjudicado se sujetará al estado que guarde el juicio al presentarse en él, sea cual fuere; y no tendrá derecho á mas términos ni á rendir otras puebas que las que expresamente conceda este capítulo."

Entre otras cosas, esta legislación reguló más ampliamente el capítulo de las notificaciones y fue la primera en establecer la diferencia de procedencia entre la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte. En este tema, existió un ligero avance en torno a la suspensión en materia penal:

“Artículo 718. Si el acto reclamado se refiere á la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede á disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, á fin de que, negado el amparo, pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo; ó bien podrá ponerlo en libertad bajo caución, si procediere legalmente”.

3.14 La Constitución de 1917

La constitución del 17, imitó a la del 57 y plasmó la procedencia del juicio de amparo, estableciendo sus bases en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, el último de los cuales, establece las siguientes bases:

1. Base de instancia de parte agraviada
2. Base de la existencia del agravio
3. Base de la prosecución judicial del amparo
4. Base de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo
5. Base de la definitividad del acto reclamado

6. Base del estricto derecho en la sentencia de amparo
7. Base de la división de competencias
8. Base de sustentación del juicio
9. Base de la suspensión del acto reclamado
10. Base de la obligatoriedad de la jurisprudencia
11. Base del sobreseimiento por caducidad
12. Base de la intervención del Ministerio Público en el Juicio de Amparo
13. Base de las sanciones a las autoridades responsables
14. Base de la ejecución de la sentencia
15. Base para el cumplimiento sustituto de la sentencia

f) Ley de Amparo de 1919.

Esta legislación, estructuró notablemente al juicio de amparo, integrando el principio de agravio personal y directo, respetando el principio de relatividad de las sentencias; la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Juzgados de Distrito y delineó las partes contendientes en la litis constitucional : el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado.

Estableció la procedencia de toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y en cuanto a las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial, estableció lo siguiente:

"Artículo 82. Cuando el quejoso tenga que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algunos de los hechos en que se funda su demanda de amparo, deberá anunciarlo dos días antes del señalado para la audiencia en que se ha de tratar el asunto, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos; el Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia."

Señaló el procedimiento de la audiencia constitucional, el cual consistiría en la declaratoria de apertura y el inicio del periodo probatorio que al concluir daría lugar al de los alegatos y al dictado de la sentencia correspondiente. En torno a la suspensión en actos contra la libertad, dispuso:

"Artículo 61. Si el acto reclamado se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias, para el aseguramiento de aquél, a fin de que si el amparo no prosperare, pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo; o bien podrá ponerlo en libertad bajo caución, conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso."

En los amparos por incorporación ilegal al servicio militar, sin perjuicio de los efectos que las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado causen con relación a la autoridad responsable, a quien se le comunicará, el Juez por la vía más rápida comunicará la suspensión a la Secretaría de Guerra, la cual por esta notificación queda directamente responsable de la ejecución del acto de suspensión."

Como puede desprenderse de la lectura del anterior artículo, esta nueva ley de amparo reenviaba a la autoridad federal a las disposiciones legales que sobre la materia dispusieran los Códigos en torno al tema de la libertad bajo caución. Ello significó un afianzamiento del avance que había iniciado con la ley anterior, dado que la posibilidad de obtener la libertad, le daba a la figura de la suspensión, el alcance que originalmente estaba destinada a gozar.

El nacimiento de la nueva Ley de Amparo, no estuvo exento de permanecer ligado a las dos legislaciones a las que había sido confinado en años anteriores. El artículo 28 estableció:

“Artículo 28. A falta de disposición expresa en la tramitación del juicio de amparo, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

g) Ley de amparo de 1936.

Hasta el 8 de febrero de 1999, la Ley de Amparo publicada el 10 de enero de 1936, ha sufrido 19 reformas que han afectado sensiblemente su estructura. La exposición de motivos de su creación, a cargo del General Lázaro Cárdenas del Río, tiene un énfasis social y laboral severamente marcado. Al respecto el siguiente extracto:

Conforme a las previsiones del Plan Sexenal y a la promesa que hice al pueblo sobre la adaptación del juicio constitucional de garantías a las modalidades que las leyes revolucionarias y la práctica que han venido imprimiendo a nuestra vida jurídica, el Ejecutivo de mi cargo ha

*estudiado, con el auxilio de comisiones integradas por personas capacitadas para el efecto, las reformas que era necesario adoptar para conseguir tal propósito y elaborar una nueva Ley de Amparo que estuviese más en consonancia con las condiciones actuales, a la vez que con el sistema de organización adoptado en el Proyecto de Ley Orgánica del poder Judicial tuve ya el honor de someter a la consideración de esa H. Cámara por el mismo apreciable conducto de ustedes, sistema que modifica el que está en vigor para ponerlo en consonancia con la reforma constitucional de 11 de diciembre de 1934.*⁷²

Al examinar el resultado del trabajo de las diversas comisiones que en esta tarea se han ocupado, el Ejecutivo ha llegado al convencimiento de que es preciso, en realidad, emprender una reforma integral de la Ley de Amparo, principalmente para reglamentar este recurso constitucional en materia obrera, pero también para conjugar el juicio de amparo con las nuevas modalidades que la práctica y las leyes han introducido en las relaciones jurídicas y de paso para corregir algunos otros defectos que desde antes podían advertirse en la Ley que actualmente rige.

⁷² Esta reforma consistió en la variación de la composición y funcionamiento de la Suprema Corte: la cual se integró con 17 ministros en lugar de los 11 con que venía funcionando y podía funcionar dividida en tres salas con cinco ministros cada una. Se derogó el requisito el quórum para sesionar, así como la forma de designación y duración del cargo de ministro; se estableció la imposibilidad de disminución del salario de ministros y jueces durante su encargo. *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones.* Miguel Angel Porrúa. México. 1996. Tomo IX, página 1248

En este apartado, no analizamos con mayor profundidad a esta legislación, dado que conforme a los temas que se abordaran adelante, se hará referencia a la misma, así como a sus posteriores reformas.

Capítulo II

Temas de amparo en materia penal

1. Advertencia

El juicio de amparo, como institución, presenta una problemática diversa que va desde su legislación, interpretación y aplicación. En el presente trabajo de tesis, y concretamente en este capítulo, nos proponemos abordar tan sólo algunos de los temas que en el campo del amparo en materia penal, presentan mayores dificultades y que son más recurrentes en la praxis, con sus consecuentes propuestas de solución.

2. La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto

2.1 Orden de aprehensión

Ha sido precisamente en el campo penal donde el juicio de amparo se ha enfrentado a sus más severos críticos y detractores. Esto obedece a que el drama penal es una auténtica lucha de pasiones, en atención a los valores que en el mismo se llegan a disputar como son la vida, la libertad y el patrimonio. Durante los últimos tiempos, en que la delincuencia se ha enseñoreado en el país, el amparo contra la orden de aprehensión ha estado en el banquillo de los acusados, tanto por parte de los defensores, como de las autoridades encargadas de la persecución del delito. Las posturas de ambos son encontradas. Y la postura del Poder Judicial Federal, es un factor catalizador de tales disputas. Veamos la razón.

Es sabido que dentro del proceso penal, el procedimiento de preinstrucción abarca desde la radicación que del pliego de consignación hace la autoridad judicial, hasta el dictado del auto de plazo constitucional que corresponda. Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido, la petición que formula al juez que le corresponda conocer del evento, es el obsequio del mandato de captura, cuando el delito de que se trate, tenga señalada una pena privativa de libertad (art. 16 CF). Conforme a la reforma constitucional del 3 de septiembre de 1993, se realizó una clasificación de delitos, en atención a *los valores fundamentales de la sociedad*, para quedar en delitos *graves y no graves*.

Hasta antes de esa reforma, el sistema procesal se regía por el sano criterio del término medio aritmético de cinco años de prisión, lo que está en relación directa, claro está, con la garantía constitucional de la libertad provisional bajo caución. Así, antes de la citada reforma, una persona consignada ante una autoridad judicial por la probable realización de un delito cuya pena no excediera el término medio aritmético de los cinco años de prisión, tenía el derecho de obtener su libertad, mediante el pago de la garantía correspondiente, que en ese entonces era de hasta tres veces el monto del daño causado o del lucro obtenido. Con la reforma citada, las personas acusadas por delitos graves, no tienen derecho a ese beneficio.

Ahora bien, cuando una autoridad judicial (militar, del fuero común o federal) libra una orden de aprehensión, el quejoso tiene la posibilidad de promover el amparo en contra de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo y puede promoverlo ante el Juez de Distrito o bien, ante el superior de la autoridad que haya emitido el mandato a reclamar. La

presentación de la demanda de amparo, en caso de ser presentada por escrito, debe sujetarse a las formalidades que para el efecto dispone el artículo 116 de la Ley de Amparo. El Juez de Distrito, en caso de no encontrar motivo de improcedencia ni de irregularidad u omisión de algún requisito legal o imprecisión en el acto reclamado, lea dará a trámite, y en el término de 24 horas, resolverá lo conducente a la suspensión. Valga en este momento referirnos a los requisitos que se deben reunir, tratándose de la suspensión a petición de parte; éstos son los siguientes:

1. **Requisitos naturales**, los cuales se refieren precisamente a la cualidad óptica de los actos reclamados, es decir, que éstos sean susceptibles de suspenderse, por lo que debe tratarse de actos positivos, entendiendo por ellos, genéricamente, todos los que importan una actividad.
2. **Requisitos legales**, que se hallan descritos en el artículo 124 de la LA y que son: a) Que el quejoso la solicite; b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) Que sean de difícil reparación los daños que se llegaran a causar al quejoso en caso de negarse la medida cautelar solicitada.
3. **Requisitos de efectividad**, que son aquéllos que el juzgador debe exigirle al quejoso a efecto de garantizar su actuación conforme al Estado de Derecho.

Así las cosas, tratándose de órdenes de aprehensión, la vieja disputa que subsiste en torno a los efectos de la suspensión, ya sea provisional o definitiva, es la relacionada con el último requisito, el de efectividad, dado que el Juzgador impone como obligación al quejoso, el presentarse ante la autoridad que lo

reclama con el objeto de que rinda su declaración preparatoria y se resuelva su situación jurídica.

Si bien este problema presentó diversos escollos durante muchos años, al provocar el sobreseimiento del juicio de amparo y con ello, dar impunidad constitucional a este tipo de actuaciones, la reforma del 30 de diciembre de 1994, por la cual se agregó un segundo párrafo a la fracción X, del Artículo 73, de l LA, vino a solucionar problema, a pesar que durante dos años de su vigencia, existieron oscuros sectores dentro del Poder Judicial Federal que no entendieron o no quisieron entender el alcance de la reforma citada. Con ella, el dictado de un auto de formal prisión no motiva el sobreseimiento del juicio de amparo, pues el que se intente contra la formal prisión, debe ser resuelto en primera y segunda instancia, según el caso.

Pero analicemos cuales son los argumentos para que un Juez obligue a un quejoso a presentarse ante el juez de la causa a emitir su declaración preparatoria.

El primer criterio es el que alude al otorgamiento de la suspensión no debe suspender el procedimiento penal. Sin embargo, tal argumento es falaz, por las siguientes razones:

- a) En primer lugar, desde que se decreta la orden de aprehensión, se suspende el procedimiento de presinstrucción, no el proceso, el cual se reiniciará hasta en tanto se presente la persona contra quien fue librado el mandato de captura. Conceder la suspensión provisional de la ejecución de la orden de aprehensión, no suspende el procedimiento, dado que éste ya se encuentra suspendido.

b) Por otra parte, se sostiene que de esta manera se evita que el quejoso se convierta en prófugo de la justicia. Tal consideración es igualmente errónea, puesto que precisamente se acude al amparo como mecanismo de defensa, con la intención de obtener la protección federal y existen otros sistemas para asegurar la presencia del quejoso y su devolución a la responsable para el caso de que el amparo le sea negado, como es el de la garantía (requisito de efectividad), mismo que no debe ser utilizado en forma arbitraria.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: XIX.2o.21 P

Página: 466

SUSPENSION EN MATERIA PENAL. LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA FIJAR LA GARANTIA, NO PUEDE EJERCERSE EN FORMA ARBITRARIA. El artículo 136 de la Ley de Amparo confiere al Juez facultad discrecional para fijar el monto de la garantía para los efectos de la suspensión; sin embargo, esa discrecionalidad no puede ejercerse en forma arbitraria y caprichosa, sino que para ello debe tomarse en consideración el riesgo que se corre de que al abrigo de tal medida, el quejoso pueda evadirse de la acción de la justicia, y la obligación que la ley impone a aquél, de devolverlo a la potestad común en caso de que se negare el amparo, todo esto dentro del marco concreto de los hechos delictivos en los que se involucra al agraviado, por lo que si el juzgador no tiene a la vista las constancias de la causa penal que demuestren los supuestos descritos, debe recabarlos oficiosamente, en

términos del artículo 78, párrafo último, de la Ley de Amparo, de suerte que si no lo hace, incurre en violación a las reglas esenciales del procedimiento, procediendo la reposición de éste, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley en cita, aplicado por analogía al incidente de suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 484/96.- José Luis García Courrech.-
23 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente:
Lucio Antonio Castillo González.- Secretario: Arturo
Ortegón Garza.

Amparo en revisión 455/96.- María Guadalupe García
Hernández de Roldán.- 16 de octubre de 1996.-
Unanimidad de votos.- Ponente: Lucio Antonio Castillo
González.- Secretario: Pablo Galván Velázquez.

Amparo en revisión 231/96.- Silvia Alonso Ramírez de
Barrios.- 21 de agosto de 1996.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Lucio Antonio Castillo González.- Secretario:
Pablo Galván Velázquez.

Por otra parte, el hecho de que tratándose de delitos graves, se concede la suspensión tan sólo para el efecto de que la parte quejosa quede a disposición del Juez de la causa por cuanto a la continuación del procedimiento y a la del Juez del amparo, por cuanto a su libertad personal, es una medida ineficaz resultado de una deficiente técnica legislativa. Ciertamente, en la legislación de 1882, se discutió arduamente sobre el siguiente precepto:

“Artículo 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado: pero si á disposición del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia se comunicará también al Ministerio de la Guerra, á fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.”

La razón de la redacción de este precepto, estriba en la indebida analogía que los legisladores de la época, hicieron entre la suspensión y el habeas corpus. El dictamen de la Comisión, en la parte que interesa, disponía lo siguiente:

“Seguramente por estas consideraciones en Inglaterra y en los Estados Unidos, cuyas legislaciones son modelo del respeto á la libertad individual, cuando se reclama la garantía de <<habeas corpus>> el único efecto inmediato que esta reclamación produce, es el de poner al quejoso á disposición de la autoridad ante quien ha hecho su reclamación, sin que desde luego pueda aspirar á su libertad, sino es otorgando las seguridades que el derecho común establece para impedir la fuga ú ocultación de los procesados. Entre nosotros, tanto por la extensión del territorio, como por la escases de

población, é igualmente por la falta de una buena policía, no es posible asegurar el regreso de una persona presa, sino en casos muy especiales y por esto el proyecto deja al arbitrio del Juez de Distrito, que tome las providencias necesarias para el aseguramiento del promovente”.

Lo que dicha Comisión dejó de observar, fue la existencia de cárceles judiciales que permitían salvaguardar la integridad del promovente del recurso y la posibilidad de obtener su libertad ante el Juez del conocimiento. Dicha analogía, es el motivo de la ineficacia de la suspensión que fue descrita en los siguientes términos por Fernando Vega:

*“Convertir el auto de suspensión en un mito, en una paradoja, en una idealidad, porque ordenar la suspensión de una prisión que se caracteriza de arbitraria, toda vez que se ordena la cesación de sus efectos, y dejar sin embargo al hombre que de ese modo ha sido protegido, sumido en las profundidades de un antro infernal, es un sarcasmo demasiado cruel, para aceptarlo”.*⁷³

Ahora bien, los acontecimientos que se sucedieron en México a partir de 1995, donde diversos funcionarios y personalidades del sistema bancario se vieron envueltos en problemas con la justicia penal, desgastaron al juicio de amparo debido a la utilización que del mismo realizaron dichos personajes. La ausencia de capacitación en los Agentes del Ministerio Público Federal y la impotencia generada en las autoridades quienes se vieron imposibilitadas de llevar a prisión a aquéllos a quienes públicamente señalaba como delincuentes, motivaron una nueva reforma a la Ley de Amparo: la supresión del segundo párrafo de la fracción X, del artículo 73 de la Ley. Con ello, se vuelve de nueva cuenta al

⁷³ Op. Cit. Página 93

anterior sistema del cambio de situación jurídica. Esta reforma, llevó como finalidad, garantizar la impunidad constitucional de las ordenes de aprehensión, dado que constitucionalmente se reformó el artículo 16, por el cual, se abandonó el sistema de los elementos del tipo penal, para volver de nueva cuenta al concepto de cuerpo del delito. Además, con esa reforma a la ley del juicio de garantías, se modificaron los requisitos para conceder la suspensión provisional tratándose de actos que afectan la libertad personal. La exposición de motivos trató de justificar este retroceso de la siguiente manera:

Por otra parte, la reforma a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se justifica en la necesidad de adecuar las normas jurídicas a la realidad imperante, que día a día exige una evolución del derecho.

Se propone derogar el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73, toda vez que en la actualidad, dicho dispositivo produce confusiones y duplicidad de procedimientos, imposibilita y aún interrumpe la función jurisdiccional, tanto al Juez constitucional como al Juez natural, al permitir que los procedimientos transcurran hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, pues al mismo tiempo que se sigue el proceso penal ante el Juez natural, se tramita el juicio de control constitucional, contra la orden de aprehensión, pero con la incongruencia de que el hecho de que se conceda el amparo en estos casos, produce el efecto de anular todo lo actuado en el proceso ordinario y trae como consecuencia la libertad del encausado, no obstante que la privación de la libertad que éste sufre, ya no tiene como base la orden de aprehensión que se combatió en el amparo, sino un auto de formal prisión que con posterioridad le fue dictado, con la circunstancia de que para el momento de la concesión del amparo, pudieran haberse recabado nuevos elementos

probatorios que hacen mayormente probable la responsabilidad penal del quejoso, de la comisión del delito que se le atribuye.

Por el mismo motivo resulta adecuada la reforma que se propone al párrafo primero del artículo 136 de la Ley de Amparo, ya que se han presentado una serie de circunstancias a propósito de la ampliación de la figura de la suspensión del acto reclamado, que han redundado en beneficios excesivos a favor de los promoventes, que incluso les ha posibilitado sustraerse a la acción de la justicia.

Se establece con claridad que el efecto de la suspensión provisional concedida contra la orden de aprehensión que no ha sido ejecutada, consistirá en que el inculpado comparezca ante la autoridad que deba juzgarlo, en el término de tres días, a fin de que rinda su declaración preparatoria. En los casos en que la orden de aprehensión ya hubiere sido ejecutada, el efecto de la suspensión provisional será garantizar la seguridad del quejoso en el lugar en el que se encuentre recluso, sin perjuicio de que el Juez natural conceda la libertad provisional bajo caución, cuando esta procediere.

No pasa desapercibida la circunstancia de que obligar al quejoso a comparecer ante la autoridad que deba juzgarlo para que rinda su declaración preparatoria, como requisito para que siga surtiendo efectos la suspensión decretada, habrá de producir el sobreseimiento en el juicio por cambio de situación jurídica, al momento en que se decrete la formal prisión correspondiente.

No obstante, lo anterior no implica la indefensión del inculpado, pues éste continúa disfrutando de los beneficios que tiene al promover el juicio de amparo contra la orden de aprehensión, como son las medidas cautelares del incidente de suspensión y la posibilidad de promover un nuevo juicio de garantías contra el auto de término constitucional.

La anterior, es una transcripción de sólo una parte del intento de justificación de tan infortunada reforma, que se construye a base de falacias. Por ejemplo, es

completamente falso que existiera confusión en cuanto a la aplicación de la anterior reforma que prescribió el cambio de situación jurídica, porque precisamente, en el año de 1996, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió diversas jurisprudencias aclaratorias y obligatorias. Regresar al cambio de situación jurídica y aumentar los requisitos para la suspensión, sólo darán como resultado, precisamente lo que se pretendía evitar: que las personas se sustraigan a la acción de la justicia. El auténtico motivo de esta reforma, fue la impotencia e incapacidad de las autoridades frente al juicio de amparo. Criticar un medio de defensa, es ignorancia; eliminarlo, equivale a tiranía.

Además, esta reforma constituye una violación constitucional a la garantía de acceso a la justicia que establece el artículo 17 de la Constitución General de la República, al minimizar los efectos de la suspensión contra la orden de aprehensión, que equivale a eliminar este juicio constitucional contra dicho acto reclamado, en virtud de las medidas de efectividad impuestas por la Ley. En el anexo 1, se acompaña un proyecto de demanda de amparo contra esta reforma y en el cual se establece la inconstitucionalidad de la misma.

2. 2 Orden de arraigo

El arraigo⁷⁴ es una de las medidas cautelares procedentes dentro de la averiguación previa y dentro del proceso penal, con la finalidad de evitar que la persona objeto de tal medida, abandone el lugar del proceso. Incluso, existe en del derecho procesal penal mexicano, la figura del arraigo del testigo. El arraigo sólo puede ser decretado por una autoridad judicial a petición del Ministerio Público, en la averiguación previa, o a petición de una de las partes dentro del

⁷⁴ "Arraigo. Latin - ad - y radicarse, radicar, echar raíces, afianzarse, consolidarse mucho en un vicio, una virtud, un afecto, una costumbre, de manera que ya sea difícil de erradicar o quitar"

proceso penal, según sea el caso.⁷⁵ Como todo acto de autoridad, la resolución del arraigo debe ser fundada y motivada. Durante algún tiempo, previo a las reformas de 1999, se estableció en México una severa discusión en torno a la práctica de esta medida cautelar que tuvo su origen en el año de 1995. La discusión se centraba en la indebida práctica de nombrar a esta medida como *arraigo domiciliario*, cuando las legislaciones procesales no determinaban que tal resolución debía ejecutarse en el domicilio de la persona motivo de la investigación. La costumbre de las Procuradurías de arraigar a personas en hoteles, en las propias oficinas de la dependencia o en zonas militares, originaron señalamientos de violaciones a una legalidad inexistente. Los requisitos para la procedencia del arraigo, se insiste, previos a la actual reforma, eran la solicitud del Ministerio Público ante el Juez competente, quien daba vista al interesado y en razón de lo que expusiera, se resolvía sobre la procedencia de dicha medida, la cual podría ser hasta por 30 días y por otros más, si era requerido. La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en su artículo duodécimo, establece que el arraigo puede llegar hasta los 90 días. Pero los requisitos de procedencia se concretan en los siguientes:

1. La existencia de una averiguación previa, que en el caso de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, debe ser por los delitos que la misma establece (Contra la Salud, Operaciones con Recurso de Procedencia Ilícita, entre otros).

⁷⁵ "Es una acción preprocesal, cuyo objeto es la integración de una averiguación motivo por el cual se solicita ante el juez tal medida precautoria con el fin, que los arraigos no se aparten del lugar en donde permanecen hasta la culminación de la investigación del Ministerio Público. Si no existen elementos o datos suficientes para solicitarla ante el juez de la causa, esto es, aquella que conoce de la averiguación, no podrá expedirse dado que se violaría la garantía de tránsito de los inculpados" Martínez Garnelo, Jesús. *La investigación Ministerial Previa. (Manual del Ministerio Público)*. O.G.S. Editores. Segunda Edición. México, 1996. Página 229.

2. La solicitud, que debe estar fundada en el dispositivo legal que corresponda y motivada por los indicios arrojados por la averiguación previa.
3. Que el Juez analice la naturaleza del hecho imputado y las características personales del inculpado para resolver en consecuencia.

Es obvio que la naturaleza del hecho debe ser ponderada en tal virtud que conjuntamente con las características del inculpado, no den lugar a la duda razonable sobre el peligro de fuga.

Sin embargo, con motivo de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1999, ahora el arraigo debe ser *domiciliario* y ya no se requiere escuchar la opinión del indiciado y, además, la violación del arraigo ahora constituye delito. Esta determinación judicial, es combatible por vía de amparo indirecto, en razón de tratarse de un acto que afecte la libertad personal. La autoridad responsable será el Juez que haya ordenado el arraigo y la garantía constitucional violada será únicamente el artículo 16, por tratarse de un acto de molestia y no de privación.

El problema técnico consiste en cuanto a la suspensión provisional del acto reclamado. El Juez de Distrito, en caso de negar la medida, podría argumentar que su otorgamiento va en contra del supuesto *interés social* porque la *sociedad se encuentra interesada en que la investigación de los delitos no se ve afectada o paralizada*. Sin embargo, el hecho de no conceder la suspensión del acto reclamado, conlleva necesariamente a la consumación del acto reclamado, debido a que en los tiempos actuales, es prácticamente imposible que un juicio de amparo se resuelva con sentencia ejecutoria, antes de 60 días.

Tratándose del arraigo domiciliario, es evidente que se trata de una acto que afecta la libertad personal fuera de procedimiento judicial y la suspensión es procedente, incluso de oficio. Lo que el juzgador debe tomar en consideración, son los requisitos de efectividad para evitar que la persona beneficiada con la medida cautelar se evada de la acción de la justicia. Para tal fin, puede exigirle exhibición de garantía, vigilancia por parte de la autoridad, comparecencia ante los investigadores y ante su Juzgado cuando menos una vez a la semana. De esta manera, el Juez obtiene un equilibrio entre el fin de la averiguación previa y el respeto irrestricto a la garantía de la libertad.

3. La violación a la suspensión. ¿Impunidad de las autoridades?

La tentación de la autoridad para vulnerar un mandato judicial es mucha. Sobre todo cuando se trata de una cuestión del orden penal, donde pueden incidir factores políticos. La violación de la suspensión, ya sea provisional o definitiva, es un tema poco abordado en la doctrina nacional. En los anteriores apartados, hemos señalado cuales son los requisitos para que exista una medida cautelar de esta naturaleza. A continuación señalaremos el procedimiento a seguir en caso de que ocurra un evento de este tipo:

- a) Concedida la suspensión (provisional o definitiva), la misma debe ser notificada oportunamente a las autoridades responsables.
- b) Habiendo sido notificada a la autoridad, desde ese momento surge el vínculo que obliga a la misma, a respetar el mandato judicial.

- c) Si a pesar de ello, viola la suspensión, el quejoso o su autorizado, deben hacerlo del conocimiento del Juez que concedió la medida cautelar, promoviendo un incidente de violación de suspensión, el cual debe ser presentado por escrito, con copias para cada una de las partes y el cual debe contener: el número de incidente; el nombre del quejoso, los antecedentes de la concesión de la suspensión; los hechos en que se basa para denunciar la violación y la situación que se guarda actualmente respecto del quejoso y del acto reclamado.
- d) Con base en dicho incidente, el Juzgador le dará trámite dentro del propio cuaderno incidental y emplazará a la autoridad señalada como responsable de la violación, con copia del incidente, para que en el término de 24 horas⁷⁶

⁷⁶ Contrario a esto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró que el término para rendir el informe debe ser de tres días: Octava Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: X-Diciembre; Página: 320. **INFORME DE LAS AUTORIDADES RELATIVO A LA DENUNCIA DE VIOLACION A LA SUSPENSION. EL TERMINO PARA RENDIRLO ES DE TRES DIAS.** El artículo 104 de la Ley de Amparo, el cual es aplicable para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, por disposición expresa del numeral 143 de la misma ley, establece en su tercer párrafo "en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia", en la práctica, tratándose de autos o resoluciones en los que se concede la suspensión a la quejosa, no se acostumbra prevenir a las autoridades para que informen de su cumplimiento, pues por regla general dichos acuerdos no tienen propiamente dicha ejecución, esto es, una obligación de hacer para las autoridades, sino por el contrario contienen una obligación de no hacer, de abstenerse, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida suspensiva. Es sólo en los casos, en que la autoridad realiza un acto suspensivo, cuando la parte afectada denuncia tal hecho ante el juez de Distrito y éste requiere a la autoridad para que informe del cumplimiento que está dando a la suspensión, sin embargo, el precepto legal citado, no establece un plazo para la rendición de dicho informe. Por tal motivo los jueces de Distrito han optado por señalar un plazo de veinticuatro horas, para la rendición de dicho informe en el propio acuerdo en el que lo requieren, seguramente inspirados en la importancia que reviste en conservar la materia del juicio de garantías, en el sumario del procedimiento en el incidente de suspensión, en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo (también aplicable por disposición expresa para la

informe sobre la veracidad o falsedad de los hechos denunciados. Al mismo tiempo, comisionará al Actuario adscrito al Juzgado, para que verifique los hechos narrados por el promovente y en caso de advertir la violación, utilice los recursos legales para hacer cumplir el mandato judicial.

ejecución y cumplimiento del auto de suspensión), relativo a que la ejecutoria debe estar cumplida o encontrarse en vías de ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las en que se notifique a las autoridades responsables, pero este precepto se refiere a que en ese término debe estar cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita o encontrarse en vías de ejecución la sentencia ejecutoria, pero no a que en dicho plazo la autoridad deba rendir su informe sobre el cumplimiento que le den a la misma. No obstante esto, es claro que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado, en su caso, tiene facultades para exigir ese informe en el término de veinticuatro horas, cuando lo consideren necesario. Sin embargo, en la especie nos encontramos que, por un lado no existe disposición expresa de la ley de la materia, que señala un plazo para que la autoridad informe sobre el cumplimiento que le esté dando al auto de suspensión, y por otro, que la juez de Distrito fue omisa en señalarle a las responsables un determinado tiempo para informar, por lo cual, no siendo posible considerar que las autoridades cuentan con un plazo indefinido para informar el cumplimiento, y en atención a que la rendición de ese informe es una obligación de la autoridad, pero también lleva implícito un derecho de la responsable, toda vez que, pudiendo ser graves las consecuencias que se deriven de la violación que se le imputa, tiene derecho a defenderse antes de que se le sancione, por consiguiente, ante tal omisión legal, debemos observar lo dispuesto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de Amparo, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días para pruebas y II.- Tres días para cualquier otro caso". De esta manera, considerando que la rendición del informe sobre el cumplimiento de la suspensión es un derecho de la autoridad de ser escuchada antes de condenársele, y en atención a que el hecho de que no rinda informe no significa que la denuncia de violación quede sin resolverse o se resuelva hasta que la autoridad tenga a bien cumplir con su obligación de informar, es de concluirse que el término para el ejercicio de ese derecho es de tres días, salvo cuando el juzgador por estimarlo necesario señale un plazo más breve para rendir dicho informe, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por éste. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 283/92. Marlene Mendoza Portillo. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

- e) En caso de que la autoridad sea omisa en rendir su informe y el Actuario de fe de la existencia de la violación, el Juzgador llevará a cabo la audiencia de relación a la cual habrá citado desde el auto en que resolvió dar entrada al incidente y en el que pidió el informe respectivo. En dicha audiencia, que debe celebrarse en un término sumario, el juzgador resolverá, con base en los elementos que tenga, si existió o no la violación a la suspensión.
- f) En caso de considerar que existió, lo declarará en tal sentido y dará vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para los efectos de su representación.
- g) Hecho lo anterior, el Ministerio Público solicitará copia certificada de todo lo actuado y la remitirá a la Dirección que corresponda, para el inicio de la averiguación previa correspondiente.

En el incidente de violación a la suspensión, uno de los argumentos más utilizados con frecuencia por las autoridades señaladas como responsables, es en el sentido de que no habían sido debidamente notificadas del auto relativo y por tal razón, no pueden ser consideradas como responsables de tal acusación. Al respecto, nos permitimos transcribir el siguiente criterio judicial:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Diciembre

Página: 375

**SUSPENSION, EL AUTO EN EL QUE SE
CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO,
DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER**

PARRAFO DEL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIO LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTO EL ACTO, LAS RESPONSABLES AUN NO HABIAN SIDO NOTIFICADAS. El primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, es claro y contundente al señalar el momento en que surte efectos la suspensión, pues establece: "El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego", disposición tajante, en virtud de que el legislador utilizó el modo adverbial "desde luego", que significa "inmediatamente, sin tardanza" (Diccionario de la Lengua Española, décima novena edición, 1970, página 821, bajo la voz "luego... desde luego"), así resulta claro que el momento en que surte efectos la suspensión es cuando, una vez solicitada la medida cautelar, o bien, si procede de oficio, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, examinando las constancias que tenga, determina que la medida suspensiva procede, y dicta el acuerdo o resolución en el que ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan. De esta manera, es en la fecha en que se dicta o emite el auto concediendo la suspensión (considerándose que el ideal es que sea la misma fecha en que se solicitó o que se reclamó la violación), cuando surte sus efectos paralizadores, debiendo ser acatadas por cualquier autoridad e incluso por cualquier persona que no obstante no teniendo el carácter de autoridad, tenga

alguna ingerencia en la ejecución de los actos. En la práctica se presenta el problema de que el acuerdo o resolución en que se concede la suspensión, desafortunadamente ya no es notificado el mismo día en que se dicta, como fue el deseo del legislador sino que ahora media un tiempo, en ocasiones largo, entre la fecha del acuerdo en el que se concede la suspensión al quejoso, y la fecha en que se notifica éste a las autoridades responsables, sucediendo que en este lapso se llegan a ejecutar los actos suspendidos por el juez de Distrito, actos que son violatorios de la suspensión concedida, por haberse ejecutado con posterioridad a la fecha en que se emitió el auto de suspensión, por consiguiente, atendiendo a que la violación a la suspensión tiene dos consecuencias que son: el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión, y el determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desató lo ordenado por un juez de Distrito, estas consecuencias pueden darse la una sin la otra, o bien, las dos juntas. Respecto a la primera consecuencia, esto es, el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión provisional, encontramos dos requisitos: el primero, que la naturaleza del acto ejecutado lo permita, y el segundo, que respecto a dicho acto se haya concedido la suspensión definitiva, en el supuesto de que ésta ya se hubiere resuelto, como es el caso que nos ocupa, en virtud de que la suspensión definitiva va a sustituir a la provisional, dejándola sin efecto en el caso de que se niegue la medida cautelar en contra del acto suspendido con la provisional; el primer requisito de la especie si se da, toda vez, el acto ejecutado después de concedida la suspensión provisional, es la clausura del

negocio de la quejosa, acto que por su naturaleza puede dejarse sin efectos y ordenar el levantamiento del estado de clausura ejecutado cuando la quejosa ya disfrutaba de la medida cautelar concedida por la juez de Distrito, y el segundo requisito, relativo a que, de haberse resuelto sobre la suspensión definitiva, ésta se haya concedido por el acto cuya ejecución se reputa violatoria de la suspensión provisional, pues de negarse la definitiva, esto haría jurídicamente imposible volver las cosas al estado que tenían cuando se otorgó la provisional, también se surte, puesto que la juez a quo concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se clausure la negociación que defiende la quejosa. Por consiguiente, al darse los dos requisitos necesarios para que se actualice la primera consecuencia de resultar fundada la denuncia de violación a la suspensión provisional, consistente en que vuelvan las cosas al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional, procede declarar inexistente la clausura ejecutada y ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional. Por lo que hace a la segunda consecuencia que se deriva de la violación a la suspensión, consistente en determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desacató lo ordenado por un juez de Distrito, no se da, es decir, no es el caso de determinar la responsabilidad en que incurrieron las autoridades denunciadas, toda vez que, ésta no existe de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual señala que será sancionada la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, lo que interpretado a contrario sensu significa que una autoridad que no se encuentra debidamente notificada de un auto de suspensión, al momento de

ejecutar el acto suspendido o desobedecer lo ordenado en aquél, no será sancionada, esto es, no incurre en el delito de abuso de autoridad, por lo que de no darse exactamente los supuestos que prevé este numeral (que exista una suspensión concedida por el juez de Distrito, que esté debidamente notificada a la autoridad y que ésta la desobedezca), no es el caso de determinarle responsabilidad a esa autoridad, y en el caso a estudio no se dan los tres supuestos jurídicos mencionados, en virtud de que el acto violatorio de la suspensión provisional se ejecutó antes de que el auto que la concedió fuera debidamente notificado a las responsables. Es de concluirse que el hecho de que la autoridad ejecute un acto suspendido por un juez de Distrito, con desconocimiento de que existía tal medida cautelar con anterioridad a su ejecución, no impide que dicho acto se declare nulo de pleno derecho por ser violatorio de la determinación del juez de Distrito y se ordene volver las cosas al estado que tenían cuando se concedió la suspensión, pues el desconocimiento de la medida cautelar, por no haberse notificado legalmente a la autoridad denunciada, el auto suspensivo, sólo trae como efecto el salvar su responsabilidad para que no se le sancione, pero no el que subsistan los actos violatorios de la suspensión concedida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 283/92. Marlene Mendoza Portillo. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:

Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María
Guadalupe Robles Denetro.

En efecto y como se señaló con anterioridad, la ausencia de notificación a las responsables sobre la suspensión, hace irresponsables a éstas ante su aparente desacato. Procedamos ahora a analizar el marco legal de la violación de la suspensión. El artículo 206 de la Ley de amparo, dispone literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en el que incurra”.

Por su parte, el artículo 215 del Código Penal Federal, que prevé el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, dispone:

“ARTICULO 215. Cometten el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones Ia V y X a Xii, se le impondrá de uno a ocho años de prisión ...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de

Puede desprenderse de lo anterior, que el Código Penal no establece la penalidad para el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo. El indebido reenvío que hace a la ley sustantiva, es violatorio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución, que prohíbe la imposición de penas por analogía. Luego entonces, en caso de violación a la suspensión, no existe delito alguno. La causa de este problema, es que la Ley original de 1936, hacía el reenvío al entonces artículo 213 del Código Penal de 1931. Sin embargo, éste

último ordenamiento sufrió diversas reformas, lo que hizo inconducente dicho reenvío. En el sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado, se pretendió corregir este desfase legislativo, pero en lugar de solucionarlo, desapareció técnicamente el delito. A pesar de esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en contradicción de tesis que no existe analogía en caso de aplicar una pena. Aquí los razonamientos y la tesis:

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VI, Diciembre de 1997. Tesis: 1a./J. 46/97 Página: 217.

Tesis de Jurisprudencia.

APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.

El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en

los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribire el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.

Contradicción de tesis 19/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 22 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

En un caso similar, la opinión de la Corte es distinta:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: N-Agosto

Tesis: IX. 1o. 42 P

PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS. (PISTOLAS Y REVOLVERES) EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS NO CONTIENE SANCION. En los juicios del orden criminal, sólo podrá imponerse una pena, si el acto o el hecho que se juzga está claramente previsto por la ley, o sea, si es exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor debe ser la que fije la propia ley; en derecho penal se prohíbe aplicar la ley por analogía o mayoría de razón; la pena que debe imponerse al autor de una conducta culpable, debe siempre estar establecida en la ley, ya sea en el propio precepto que directa e inequívocadamente se adecue a dicha figura. La ley debe señalar la naturaleza o especie de la pena, así como los límites de su cuantificación para cada tipo delictivo. Por lo tanto, aun cuando en principio pueda afirmarse que el artículo 81 de la Ley Federal de Armas y Explosivos, describe un hecho típicamente antijurídico y que en el caso concreto el sujeto inculcado resultó responsable del mismo; sin embargo, no por ello, puede válidamente y en forma legal, decirse que el propio artículo 81 en cita contenga la sanción correspondiente, sino que, por el contrario, debe advertirse que a tal respecto, existe una evidente laguna legislativa, ya que al decirse "se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal...", no se especifica a qué sanciones quiso referirse el legislador; y aun cuando deba reconocerse que el ordenamiento sustantivo en cita (Código Penal) fija las sanciones que corresponden a las figuras típicas que describe en su parte especial, de todos modos, ante la imprecisión técnica que

se advierte en el artículo 81 de la referida Ley de Armas y Explosivos, se está ante la imposibilidad legal, de elegir la sanción o sanciones a imponer, de las contenidas del Código Penal Federal, al que remite la ley especial, y por lo tanto, también, de poder establecer con precisión, que son las aplicables exactamente al caso, por su parecido o similitud. En el supuesto de que el legislador se haya querido referir en la redacción del artículo 81 en cuestión, al capítulo del Código Penal "Armas Prohibidas", sin embargo, en ese capítulo III, del título cuarto, del libro segundo, encontramos dos diversas hipótesis de penalidad, una en el artículo 160, que sanciona, "a quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso". En este caso, se define lo que son armas prohibidas, o sea, instrumentos que sólo pueden ser usados para agredir, y, si esto es así, las armas de fuego a que se refiere el repetido artículo 81, no quedarían comprendidas dentro de tal definición puesto que, relacionado el contenido de los artículos 9, 10, 15, 16, 19, 21 y 22 de la propia Ley Federal de Armas y Explosivos, tendría que llegarse obligadamente a la conclusión de que las armas que pueden poseerse y portarse, conforme a las características descritas, en el primer precepto de los citados, son eminentemente defensivas o tienen uso en actividades recreativas (tiro o cacería), de ahí su diferencia con las que el legislador clasificó como de uso exclusivo de las fuerzas armadas. La otra hipótesis de penalidad es la que contempla el artículo 162 del propio ordenamiento punitivo en cita, en su

fracción V, que sanciona con penas de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos, a quienes sin licencia, porten algún arma de las señaladas en el artículo 161, disponiéndose en este último artículo, que se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres (la redacción de los preceptos a que nos referimos del Código Penal, es la vigente al ocurrir los hechos, puesto que fueron reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno). Por lo tanto, no es posible aceptar que la voluntad del legislador haya sido sólo sancionar penalmente a quienes portan pistolas o revólveres, o sea, las armas a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 9o. de la Ley Federal de Armas, quedando excluidas las demás que se mencionan en el párrafo segundo de la fracción II y fracciones III y IV, así como las mencionadas en el artículo 10, supuesto que repetido artículo 81, alude a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente, sin limitar su campo de aplicación en los términos en que se hace en los artículos 161 y 162, fracción V, del Código Penal Federal; pero ante el mandato contenido en el artículo 14 constitucional, la interpretación de la ley penal está limitada por el principio dogmático "Nullum crimen, nulla poena sine lege", esto es, la analogía está rigurosamente prohibida en nuestro derecho penal, de ahí que, puede concluirse, el hecho típicamente antijurídico que se describe en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, carece de sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO
CIRCUITO.

Amparo directo 588/91. Guillermo Hernández Martínez.
5 de marzo de 1992. Mayoría de votos de Carlos Chowell
Zepeda y Fernando Reza Saldaña, contra el de Guillermo
Baltazar Alvear. Ponente: Carlos Chowell Zepeda.
Secretario: Juan Castillo Duque.

Disiento del criterio de la Primera Sala, porque las garantías son de interpretación extensiva hacia el gobernado y restrictivas hacia la autoridad. En todo caso, lo conveniente es que en la nueva ley de amparo, se establezca sin reenvío, la penalidad aplicable a esta conducta.

4. La técnica probatoria en el juicio principal

Uno de los problemas de mayor trascendencia en el amparo, es lo relativo al tecnicismo que existe en torno a la prueba. Su evolución se fue complicando y cayó incluso en errores legislativos que han dado lugar a criterios judiciales encontrados. Sabemos que en materia de amparo, sólo se encuentran prohibidas aquellos pruebas que vayan en contra de la moral y del derecho y la de posiciones. Sobre la primera restricción no existe desacuerdo, en atención a que el derecho no puede tolerar mecanismos de demostración que vayan en su contra. Por cuanto a la segunda limitación, esta es natural si atendemos a la naturaleza del conflicto del amparo: en este proceso, no se ventilan actuaciones personales, sino oficiales de las autoridades, quienes comparecen al proceso mediante su informe con justificación y actúan a través de delegados. Luego entonces, si la actuación u omisión sometida a estudio constitucional, es la de la

autoridad responsable, deviene lógica la prohibición de este medio de prueba, que es de carácter personalísimo.

Ahora bien, en cuanto a las demás pruebas, el problema estriba en cuanto a la técnica especial de la trilogía conformada por la testimonial, la pericial y la de inspección judicial, lo anterior obedece a los siguientes factores:

1. La deficiente técnica legislativa del capítulo de pruebas de la Ley de Amparo.
2. La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo.
3. Los criterios, muchas veces encontrados, de los Tribunales Colegiados sobre el particular.

La deficiencia fue producto de la evolución legislativa. Como se anotó en su momento, la Ley de Amparo de 1919, fue la primera en establecer como obligación de las partes, el anunciar las pruebas testimonial, pericial y de inspección, cuando menos dos días antes de la audiencia constitucional, con la finalidad de lograr la debida preparación de las mismas.

En la Ley de Amparo de 1936, el artículo 151 establecía literalmente lo siguiente:

Artículo 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copias de los interrogatorios

al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos; el juez ordenará que se entregue a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Aún cuando el artículo original contiene más párrafos, para efectos del tema que se aborda en este apartado, sólo se transcribió el conducente. Como puede advertirse, la redacción de tal precepto no daba lugar a confusión, pues se precisaba con nitidez que la testimonial y la pericial, deberían anunciarse con 5 días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional.

Sin embargo, el 18 de noviembre de 1983, el entonces Presidente de la República, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, envió una Iniciativa de Reformas a diversos artículos de la Ley de Amparo, entre los cuales se afectó el dispositivo que se comenta. Sobre los motivos de su reforma, tanto de este, como de otros, se dijo lo siguiente:

“VII. Finalmente se pretende la modificación de otros preceptos de la Ley de Amparo que requieren de precisión técnica o cuyo texto actual resulta oscuro, incorporándose en ellos varias tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que les otorgan una mayor claridad.”

Con dicha reforma, el artículo quedó de la siguiente manera:

Artículo 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la

audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

*Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán **anunciarla** cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del **ofrecimiento** ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos . . .*

Como se señaló, la inadecuada redacción de este precepto, dio y sigue dando lugar a confusiones. Esto se originó porque en la Iniciativa el Ejecutivo Federal, utilizó como sinónimos los vocablos anunciar y ofrecer, siendo que su naturaleza es radicalmente distinta. Cierto, el término anunciar, proviene del latín *annuntiare* que significa informar, avisar, prever, proclamar, publicar, hacer saber, comunicar la llegada de alguien o el acontecimiento de algo; en tanto que ofrecer, proviene del latín *offerre* que a su vez significa prometer, obligarse uno a dar, hacer o decir algo, presentar y dar voluntariamente una cosa; manifestar y poner patente una cosa para que todas la vean.⁷⁷ Así la distinción es meridiana, dado que el anunciar es la comunicación de un hecho futuro, en tanto que el ofrecimiento es el acto en sí. Sirve para tal distinción, el artículo 151 antes transcrito, en su primer párrafo, cuando ordena que las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio. Pero no obstante lo anterior, existieron sectores dentro del Poder Judicial Federal que no quisieron entenderlo de esta manera:

⁷⁷ Diccionario de la Lengua. Real Academia Española. Tomo I y II. Espasa Calpe. Vigésima Primera Edición. Madrid, 1992. Páginas 158 y 1468.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Septiembre

Página: 338

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, POR HABER SIDO ANUNCIADAS, NO REQUIEREN SER OFRECIDAS NUEVAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY.

Es inexacto que de conformidad con lo preceptuado por el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, las partes interesadas en desahogar la prueba testimonial, pericial o de inspección judicial, estén obligadas a ofrecerlas en el momento de la celebración de la audiencia de ley, independientemente del anuncio que previamente debieron formular con la anticipación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo. La expresión relativa contenida en el primer párrafo de este precepto no debe ser interpretada de conformidad con la connotación jurídico- procesal que le corresponde al término "ofrecimiento de pruebas", por el contrario, debe ser entendida de conformidad con el significado gramatical que corresponde al verbo "ofrecer" con base en las siguientes consideraciones: 1a. Interpretar este precepto considerando el término "ofrecimiento de pruebas" en su connotación jurídica, nos conduciría a concluir que, sin que exista una razón lógica, mucho menos jurídica, contiene la intención legal de obligar a las partes a manifestar, nuevamente, en la audiencia del juicio a su deseo de rendir las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial. En efecto, jurídicamente, por

"ofrecimiento de pruebas" debe entenderse el acto procesal por virtud del cual una de las partes hace del conocimiento de la autoridad rectora del proceso su intención de desahogar legalmente un medio de convicción. De conformidad con el segundo párrafo del artículo que se comenta, las partes en el juicio de amparo deben anunciar con anticipación al juez de Distrito su intención de rendir las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial. Este anuncio, procesalmente, se traduce en ofrecimiento de la prueba por cuanto a que, precisamente, su esencia consiste en hacer conocer al juez de Distrito del deseo de la parte interesada de desahogar legalmente una prueba, por ende, pretender que este ofrecimiento se produzca nuevamente en la audiencia del juicio resulta contrario a las reglas de interpretación legal por cuanto a que conduce a concluir que la Ley de Amparo, en forma caprichosa, obliga a los interesados en desahogar este tipo de probanzas a cubrir requisitos innecesarios y carentes de motivación o mérito;

2a. Por el contrario, debe considerarse que el aludido precepto, al mencionar que las pruebas "... deberán ofrecerse...", se refiere concretamente al principal significado gramatical que corresponde al verbo "ofrecer", es decir, se refiere al acto de presentar y dar voluntariamente una cosa; debiéndose entender, en consecuencia, que al hacer esa referencia, el precepto de que se trata, obliga a que en dicha audiencia los interesados presenten las cosas en que consten la información que es su deseo rendir. Apoya a esta interpretación lo aducido por el propio primer párrafo del artículo de que se trata al ordenar, respecto de la prueba documental, que "... podrá presentarse...", (no ofrecerse),

con anterioridad y que el juez la tendrá "... por recibida...", (no por ofrecida), en ese acto. También apoya a esta conclusión, el hecho de que los restantes párrafos que integran el artículo de que se trata, al regular la forma en que se desahogan y rinden las pruebas de mérito, omiten condicionar sus postulados al requisito de que estas pruebas, además de ser anunciadas, sean ofrecidas en la audiencia constitucional y, por último, la referencia que formula el segundo párrafo del propio artículo al referir que debe anunciarse la intención de "rendir" la prueba, no de ofrecerla, por ende, considerando que el precepto de que se trata al ordenar que las pruebas deben ofrecerse en la audiencia del juicio, se refiere al acto de presentar las cosas materiales en que consta la información correspondiente y siendo que la información que proporcionan las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial no es de aquellas que puede constar en una cosa que pueda ser presentada en los términos a que se refiere el aludido primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, pues se producen de los conocimientos técnicos de quienes fungen como peritos o del testimonio del acontecimiento de hechos que constan a los testigos o de la apreciación de circunstancias o hechos que son perceptibles por los sentidos, resulta consecuente que la ley de amparo exija el anuncio de la intención de rendir esos medios de convicción, y no su ofrecimiento, es decir, su presentación, porque ésta no es posible por las causas aludidas; 3a. No resulta ser obstáculo, ni es contradictorio, a estas consideraciones que el propio dispositivo legal, en su segundo párrafo, mencione; a).- Que para el cómputo de los días que deben mediar entre la fecha del anuncio y la del desahogo de las pruebas testimonial y pericial no se

debe tomar en consideración el día "... del ofrecimiento..."; y, b).- Que la prueba de inspección judicial debe "... ofrecerse..." con igual oportunidad que las antes referidas. En efecto, no son contradictorias con lo expresado estas referencias por cuanto a que, evidentemente, estas expresiones que fueron incorporadas al texto de este artículo mediante las reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, manejan el término de "ofrecer pruebas" de conformidad con la connotación procesal que le corresponde y a que se aludió en el apartado primero, ("1o."), que antecede, lo cual, además resulta congruente con la exposición de motivos que corresponde a esas reformas en las que se asegura a propósito de, entre otros, este dispositivo que: "... pretenden la modificación de otros preceptos de la Ley de Amparo que requieren de precisión técnica o cuyo texto actual resulta obscuro incorporando en ellos varias tesis de jurisprudencia...", resultado evidente que tales precisiones técnicas, aclaraciones o incorporaciones se produjeron utilizando términos estrictamente jurídicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 224/91. Sucesión intestamentaria a Bienes de Ismael Máynez Ponce. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretaria: Alma Delia Delgado Ramírez.

Ante este evento, lo procedente es que en esperada reforma, los términos se utilicen de manera adecuada y volvamos a la redacción original del artículo.

5. La técnica de la audiencia constitucional

Si bien es cierto que el artículo 155 de la Ley de Amparo establece el procedimiento de la audiencia constitucional, también lo es que en la práctica, los diferentes estilos de los Jueces de Distrito, ha originado un caos en la materia. Por principio de cuenta, disiento de los autores que en materia de amparo, informan que sólo se componen de tres etapas, a saber la probatoria, la de alegatos y la de sentencia. Afirmando lo anterior, atento a que previa a la etapa de pruebas, existe una etapa que denomino de relación, donde tienen lugar actos procesales de trascendencia.

Cierto, es conocido en materia procesal, que al inicio de una diligencia, es obligación del juzgador y de su Secretario, dar relación de las constancias que obran en autos y de las personas que a la misma asisten. Por cuanto a la relación de las constancias, es en este apartado donde se debe realizar la certificación de que autoridades rindieron sus informes con justificación y quienes fueron omisas en cumplir esta obligación. La trascendencia de este acto es notoria, porque, otro de los grandes problemas de nuestra actual legislación de amparo, es la manera irregular en que norma los términos para la rendición del informe justificado. Véase que conforme a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, existen diversos plazos que llegan al extremo de volver ineficaces las exigencias al respecto:

- a) Tratándose de amparo contra leyes o actos reclamados de naturaleza penal que afectan la libertad, el término para rendir el informe con justificación es de tres días, conforme a lo dispuesto por el artículo 156.

- b) De acuerdo con la primera parte del artículo 149 de la citada ley, la regla general de plazo para rendir el informe justificado, es el de 5 días.
- c) Cuando el Juez de Distrito lo estime necesario, puede ampliar dicho plazo hasta por el término de 10 días.
- d) Sin embargo, la segunda parte del primer párrafo del artículo 149, determina que en todo caso (lo que significa que puede dejarse de cumplir los plazos ordenados), el informe debe rendirse cuando menos con ocho días de anticipación a la audiencia constitucional. El término *cuando menos ocho días antes* tiene como razón los días que se requieren para la aportación de pruebas y entre las cuales se consideran a la testimonial, la pericial y la de inspección judicial que, como se anotó, requieren ser anunciadas con 5 días de anticipación.
- e) El último párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, otorga una nueva posibilidad de término para la emisión del informe justificado, cuando admite que el referido informe puede ser rendido fuera de los plazos señalados, siempre y cuando las partes hayan tenido la oportunidad de conocerlo. Esta referencia debe entenderse, necesariamente, al evento de que el informe no se rinda dentro de los 3 ó 5 días concedidos, ni con la antelación de 8 días a la audiencia constitucional, lo que permitiría la rendición del informe incluso en el mismo día de la audiencia constitucional, lo que en la práctica mexicana ocurre ordinariamente.

Así las cosas, la etapa de relación de la audiencia constitucional es trascendente, dado que en algunos tribunales no se da vista a las partes con el contenido del informe, ya que a pesar de ser una lógica del proceso, carece la ley de amparo de articulado expreso al respecto y, por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles es igualmente omiso. Por ello, como el diferimiento de la

audiencia constitucional es una facultad potestativa del juzgador y ésta, sólo es procedente a petición de parte en el caso relativo a los informes, es importante la etapa de relación en la cual, alguna de las partes puede pedir el diferimiento cuando el informe no se rindió con la oportunidad necesaria.

Es de igual importancia la etapa de relación, cuando se refiere las personas que se hallan presentes, pues en ese momento es cuando puede darse la sustitución de testigos.

6. El juicio de constitucionalidad en la sentencia. El caso del llamado “amparo para efectos”

Uno de los grandes dilemas que enfrenta el proceso del juicio de amparo, es la técnica de la sentencia. En los procesos civiles, verbigracia, el juzgador resuelve sobre la procedencia o improcedencia de la acción así como sobre la procedencia o improcedencia de las acciones intentadas. En cambio, en el proceso del amparo, el juzgador debe actuar como un vigilante de la Constitución y resolver si existió una violación a la Constitución. Es precisamente este compromiso del juez, el que le impide resolver salomónicamente entre negar o conceder el amparo en forma lisa y llana. La distinción que existe entre el juicio de legalidad y el de constitucionalidad, es lo que marca la diferencia entre una sentencia lisa y llana y una sentencia que ampare para efectos. La técnica del juicio de amparo exige que esto ocurra de tal manera, dado que la función del juez constitucional

es velar que todos los actos se encuentren fundados y motivados debidamente. Pero esto no debe ser considerado como una deficiencia del juicio, sino que, sobre todo en materia penal, será labor del defensor identificar cuando se encuentra ante un acto ilegal y cuando ante uno inconstitucional. Por ejemplo, tratándose de autos de formal prisión, es costumbre en el foro, que los postulantes se decidan ya por la apelación o por el amparo, tomando como base de discernimiento los tiempos en que tardan en resolverse cada uno de los medios de defensa y en la posibilidad de influir en su resolución a base de relaciones. Sin embargo, tal criterio carece de rigor técnico. Para escoger entre la apelación y el amparo, debe analizarse si el auto de formal prisión violó reglas de valoración de las pruebas. De ser así (el juez omitió valorar una declaración u otra diligencia de interés trascendental), el medio apropiado es la apelación, en virtud de que la autoridad superior detenta la jurisdicción original y por ello podrá apreciar de manera directa las pruebas omitidas. Si en este caso se acudiera al amparo, el Juez de Distrito estaría imposibilitado para hacerlo, porque la apreciación de las pruebas le corresponde al natural y el Juez de Distrito no detenta jurisdicción original respecto de la autoridad responsable. El amparo que concedería, sería para efecto de dicha responsable, con plenitud de jurisdicción, dictara una nueva resolución en la cual valorara las pruebas omitidas. En cambio, cuando en el auto de formal prisión existe una violación constitucional (las pruebas no son aptas para el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad), lo conveniente es acudir al amparo. Incluso, aquí existe otro tema de interés en cuanto a la eficacia de la sentencia protectora porque, a diferencia de la apelación que cuando revoca la formal prisión, la persona queda en absoluta libertad, tratándose de amparo, si se declara la existencia de la violación constitucional, el quejoso no queda en absoluta libertad, sino subjúdice al término de 10 días, ante la posibilidad de un recurso de revisión y, en caso de que se interponga, no

tendrá ningún beneficio, hasta en tanto se resuelva dicho recurso. Tal situación es una contradicción del sistema del amparo penal que debe ser resuelta.

7. La revisión por parte de la responsable. ¿Interés jurídico o parcialidad?

Precisamente lo abordado en la parte final del anterior punto, nos da pie a comentar los casos que en materia penal, la autoridad judicial responsable interpone revisión en contra de las sentencias que conceden el amparo. Utilizaremos el mismo ejemplo del auto de formal prisión. El procesado acude al juicio de amparo, logrando obtener la protección de la justicia federal, ante la inconstitucionalidad del auto combatido. En el proceso de origen, el juez, ese sujeto procesal más alto como lo definiera Carnelutti, es el director del proceso, que por su calidad, debe ser imparcial. Pero al iniciarse el amparo, dicho juez desciende a un lugar común a las otras partes. Pero el hecho de interponer la revisión, significa que estima que existen elementos para considerar al quejoso como probable responsable y que, por tanto, dicho auto debe subsistir. Al manifestar ese interés en otro proceso, ha perdido la imparcialidad que debería detentar en el proceso de origen. Cuando dicta la formal prisión, el ánimo del juzgador es correcto, en cuanto al proceso. Pero cuando discrepa y discute jurídicamente su resolución ante una amparo concedido, ello tiene implicaciones de otra índole, que necesariamente afectan la buena marcha del proceso, porque entonces el juez toma partido respecto de su decisión y busca que el quejoso se le niegue el amparo. Ahí, existe un interés contrario al del quejoso, incompatible con la función de un juez de proceso. Por lo tanto, debe reformarse la ley a efecto de que en amparos judiciales del orden penal, la autoridad responsable no pueda interponer recurso de revisión. Para ello, existe la figura del Ministerio Público Federal, quien debe velar por la legalidad del procedimiento, incluyendo

la de las resoluciones que se pronuncien en los juicios de amparo. Sólo de esta manera, nos podremos acercar a un Estado de Justicia.

8. Ejecución y cumplimiento de sentencias

De las mayores críticas al amparo en general, es la falta de eficacia de sus resoluciones, merced al proceso de ejecución y cumplimiento de las resoluciones. El cumplimiento se distingue de la ejecución, en que el primero es el acatamiento que la responsable hace de la sentencia, mientras que la segunda es aquélla que lleva a cabo la autoridad judicial federal ante la omisión de la responsable.

La perversión de este sistema se hace evidente cuando advertimos las diversas situaciones que se pueden presentar en el cumplimiento o ejecución de una sentencia protectora, lo cual la convierte en un auténtico laberinto de rituales procesales innecesarios. A continuación presentamos un diagrama con cada uno de los supuestos que pueden presentarse:

SENTENCIA

Concede el amparo

El Juez de Distrito debe notificar a todas las partes y solicitar de las autoridades que correspondan, el informe del cumplimiento de la sentencia, el cual debe ser rendido en el término de 24 horas, cuando la naturaleza del acto permita que se cumpla en dicho lapso. De no ser así, como por ejemplo, el caso de dictar nuevas resoluciones en virtud de un amparo para efectos, la autoridad

responsable debe informar en ese término el principio de cumplimiento de la sentencia protectora.

1. Cuando la autoridad informa el cumplimiento o las vías de cumplimiento y la autoridad la da por cumplida.

El Juez de Distrito o autoridad que haya conocido del amparo, debe dar vista al quejoso por el término de 5 días, tanto con el informe de cumplimiento como con su auto en que declara cumplida la resolución.

De lo anterior, puede suceder:

a) Que el quejoso esté de acuerdo	b) Que el quejoso no esté conforme	c) Que el quejoso estime que se repitió el acto reclamado	d) Que alguna de las partes estime que existió exceso o defecto en la ejecución de la sentencia
-----------------------------------	------------------------------------	---	---

a) *El quejoso está de acuerdo.* En este supuesto, se ordenará el archivo del expediente, pero sin perjuicio de que en el caso que se haya enviado un informe de que se encontraba en vías de cumplimiento la resolución y la autoridad no termina de cumplir con la resolución, el quejoso puede promover el recurso de queja.

b) El quejoso no está conforme. En este supuesto, el quejoso debe promover el incidente de inconformidad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo y el expediente se elevará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) El quejoso estima que se repitió el acto reclamado. En este supuesto, el quejoso deberá denunciarlo ante la autoridad que conoció del amparo, quien solicitará el informe a la responsable y resolverá en 15 días. De existir o a petición de parte, el expediente se elevará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) alguna de las partes considera que existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia. En tal caso, deberán promover el recurso de queja ante la autoridad que conoció del amparo. Contra su resolución, procede el recurso de requeja.

2. Cuando la autoridad no informa el cumplimiento ni las vías de cumplimiento de la sentencia.

De lo anterior, pueden darse dos casos:

a. Por la naturaleza del acto reclamado, la responsable es la única autoridad legitimada para cumplir con la sentencia.

En tal circunstancia, deben formularse requerimientos a los superiores de la responsable y, una vez terminados sin obtener resultados, el Juez de Distrito debe declarar el incumplimiento de la sentencia y enviar el expediente a la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si existió desacato y en consecuencia, ordenará la consignación de la autoridad rebelde.

b. Por la naturaleza del acto reclamado, la autoridad que conoció del amparo puede ejecutar la sentencia de amparo.

En este supuesto, el Juez deberá requerir a los superiores de la responsable y, agotado el procedimiento, elevará el expediente a la Suprema Corte de Justicia y utilizará los medios de ley a su disposición para ejecutar por sí, la sentencia concesoria del amparo.

Como puede advertirse, el sistema para el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo es sumamente complejo, dado que cada uno de ellos tiene presupuestos técnicos diversos que no siempre quedan claros para el promovente. Ante ello, lo procedente sería que el Juez de Distrito requiriera el cumplimiento de la sentencia y convertirse en su propio vigilante y que al recibir el informe, resuelva si se apegó al espíritu de su determinación y, en caso contrario, exigirle a la responsable su cabal acatamiento y, en caso de desobediencia, enviar el expediente a la Suprema Corte, a la unidad correspondiente.

En caso de incumplimiento, no requerir a los superiores, sino promover la destitución de la responsable y ordenar a la nueva su cumplimiento o realizar su ejecución cuando la naturaleza del acto lo permita.

Desde luego que debe destacarse la actuación última de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que mediante el Acuerdo 2/99, creó la Unidad de Gestión y

Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, tendiente a abatir este problema y que fuera publicado el 16 de febrero de 1999.

9. La supuesta facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurídicamente, la norma no puede subsistir socialmente, sin la existencia de mecanismos en los cuales descansa la certeza de que será cumplida, aún ante la renuencia de los individuos a acatarla. Un derecho que no es eficaz, es una quimera.

La tesis lasallista de que la Constitución es una mera *hoja de papel*, es correcta desde el plano ontológico, dado que por sí, la norma federal no *garantiza* su cumplimiento. La naturaleza humana es siempre adversa a normas que le limiten su actuar, de lo cual Hobbes ya expresó al mundo su particular visión (*homo est homini lupus*). Machiavelli, citado por Radbruch, aconseja al legislador a considerar a los hombres como *auténticos demonios dispuestos a encontrar la forma de violar las leyes que sean creadas para su organización y convivencia*. Partiendo de estas ideas centrales, la Constitución requiere de mecanismos que le garanticen y garanticen a sus destinatarios su vigencia y acatamiento. Aquí es preciso discernir entre la eficacia de la norma y su vigencia. La segunda es una característica de *temporalidad* que le impone aplicación y sometimiento por parte de sus destinatarios. Así, por ejemplo, el Código Penal de 1871, fue norma vigente durante los años que tuvo *temporalidad*; ahora sólo constituye *derecho positivo*. En cambio, la eficacia de una norma depende del nivel de su *creación y relación con los hechos a que fue destinada*. Una norma, no es necesariamente eficaz, por el sólo hecho de haber sido creada conforme a las reglas de elaboración de las leyes, sino

que tal cualidad dependerá de los instrumentos existentes y secundarios que hagan realidad los objetivos y deseos de que inspiraron en su momento al legislador a crear una norma de esa naturaleza.

Tales instrumentos que son elementos ajenos a la norma, son las creaciones institucionales que los individuos elaboran para hacer efectivos los contenidos legales. Así, verbigracia, un sistema judicial será uno de los instrumentos para dotar de eficacia a las normas que rigen los procedimientos. La funcionalidad de tales instituciones, afectará en gran medida la posibilidad de que la ley cumpla con el objetivo para el cual fue creada. Aquí es donde la interpretación de la norma constituye un escabroso camino dentro de la Ciencia Jurídica y uno de los caminos mas andados pero pocas veces abordados con la serenidad y seriedad que tal pasaje exige.

Dos elementos para la eficacia de la norma son:

- a) La existencia de instituciones adecuadas para el cumplimiento de la ley
- b) Un recto criterio para la interpretación funcional de la ley

Tales consideraciones se realizan a propósito del cumplimiento de las sentencias de amparo abordado en el apartado anterior y en relación a lo siguiente: El artículo 21 de la Constitución General de la República, dispone que la persecución de los delitos, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, quien estará auxiliado de una policía. Al colocarse esta disposición de carácter orgánico dentro del capítulo dogmático de las garantías individuales, es palmario que tal disposición, encierra, en consecuencia, un derecho humano que tutelar. Para advertir a qué derecho humano está destinada la protección de esta garantía,

es menester analizar de manera conjunta, otros artículos de la propia Carta Federal. Así, el artículo 17, establece la garantía del gobernado, del llamado *acceso a la justicia*, al disponer que los tribunales estarán *expeditos* para administrar justicia, prohibiendo de manera terminante, *la justicia por propia mano*. De la misma manera, el reformado artículo 20, en su fracción X, párrafo cuarto, señala los derechos de las víctimas u ofendidos por el delito, entre los que se encuentra el de recibir asesoría jurídica. De esta guisa, la garantía individual se refiere a evitar la impunidad de las personas que realizan conductas contrarias a lo *socialmente exigido para un desarrollo funcional*. La determinación de que un órgano del Poder Ejecutivo sea el encargado de tal actividad, encuentra sus orígenes en determinaciones de carácter político, relativas al control del poder. El Ministerio Público, desde sus antecedente francés, español y anglosajón, constituye una *longa manus* del ministro o del jefe de gobierno, que constituye un mecanismo de control social por ser el facultado para aplicar la drástica ley penal. Por muchos años, diversos doctrinarios se han convencido de que tal órgano ejerce una especie de *monopolio* respecto de la acción penal, por ser el único legitimado para acusar a un individuo ante el órgano jurisdiccional. Aún en los delitos de *querrela*, en los cuales resulta indispensable la *queja* del ofendido, el Ministerio Público es el único facultado para determinar si es procedente consignar o no ante un Tribunal, al probable responsable, independientemente de la *animosidad* del interesado. En delitos *especiales*, en los cuales la ley exige determinados requisitos para la integración de una averiguación previa (*el caso de delitos contra la propiedad industrial, los delitos fiscales, etcétera*), su ausencia impide el ejercicio de la acción penal, que sigue siendo detentado por el también llamado *Representante Social*. Sin embargo, nuestra Constitución General de la República, al referirse al control constitucional de los actos de autoridad por vía de acción (*juicio de amparo*), pareciera autorizar un auténtico caso de excepción al *monopolio* de la acción penal.

Este lo encontramos en la fracción XVI, cuando dispone: *“Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y **consignada al Juez de Distrito que corresponda**. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”*

Tal disposición constitucional, permitiría, en un principio, mencionar un caso de excepción al monopolio de la acción penal, lo cual, considero no es así. A este respecto, es posible encontrar dos interpretaciones contrarias, realizadas por el Máximo Tribunal del País, en épocas diferentes, mismas que a continuación transcribo:

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Marzo

Tesis: P. XI/91

Página: 7

INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de

conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratase de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla

penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.

Incidente de inejecución de sentencia 7/87. Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón". 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, en cuanto a los resolutiveos primero, segundo y cuarto a sexto, expresando salvedades en cuanto a las consideraciones del señor ministro de Silva Nava; y por mayoría de nueve votos de de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Moreno Flores, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, en contra de siete, de los señores ministros Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Martínez Delgado, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero, por lo que toca al tercer resolutiveo. Los ministros disidentes consideraron que la consignación penal del funcionario separado de su cargo debía hacerse al Juez de Distrito por conducto del Ministerio Público Federal y manifestaron que formularían voto de minoría. Ausentes: Castañón León, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Magaña Cárdenas y Presidente del Río Rodríguez. Ponente:

Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis número XI/91, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Noé Castañón León, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Victoria Adato Green y Felipe López Contreras. Ausentes: Samuel Alba Leyva y Carlos García Vázquez. México, Distrito Federal veintiocho 28 de febrero de 1991.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 39, Marzo de 1991, pág. 62.

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXX

Página: 3650

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Al Juez responsable sólo le corresponde, de acuerdo con los artículos 104, 105, 107, 108 y relativos de la Ley de

Amparo, cumplimentar desde luego, sin dilataciones ni pretextos, las resoluciones ejecutoriadas de amparo, en los términos perentorios y bajo las sanciones que prevé la fracción XI del artículo 107 de la Constitución, sin que pueda alegar lo dispuesto en leyes secundarias, y como la citada fracción XI del artículo 107, establece que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue, es procedente ordenar su inmediata separación y consignarla al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

TOMO LXXX, Pág. 3650.- Patricio Milmo e Hijos
Suces. en Liq.- 20 de junio de 1944.- 17 votos.

¿Cual de los anteriores criterios, debe ser considerada como la correcta? Es indudable que en un sistema de interpretación legal, aparece como artículo de previo y especial pronunciamiento, la necesidad de acudir al *espíritu original* del legislador, así como a la época histórica que determinó la creación de esta figura *sui géneris* dentro de nuestro ordenamiento constitucional. Nuestra tesis consiste en negar que la Suprema Corte de Justicia, pueda ejercitar la acción penal. Para demostrarlo, acudiremos a diversos elementos. En primer lugar, invocaremos tesis de distintas fechas, que de manera indirecta se refieren a esta circunstancia:

AÑO DE 1930

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXX

Página: 1477

EJECUTORIAS DE LA CORTE, DESOBEDIENCIA A LAS. La fracción XI, del artículo 107 constitucional, establece la forma en que ha de procederse para evitar que una sentencia de amparo sea desobedecida, ya sean porque la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado, o ya porque trate de eludir la misma sentencia. las disposiciones de esta fracción conceden la facultad de separar inmediatamente de su cargo a la autoridad responsable que no acate las sentencias de amparo. Dicha facultad solamente puede ejercerla la Suprema Corte de justicia, de acuerdo con lo mandado por el artículo 126 de la Ley de Amparo. aparte de la separación del cargo, procede también la consignación de la autoridad responsable, al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue. Cuando se trata del incumplimiento de una ejecutoria de amparo, la Suprema Corte debe aplicar, desde luego, la medida que consiste en la separación de la autoridad, ya que esto tiene por fin facilitar la ejecución del fallo, eliminando el obstáculo principal, que es la autoridad que no quiere cumplirlo. La extrema importancia que tienen los fallos en materia de amparo, hace precisa y necesaria la eliminación de cualquier funcionario que entorpezca el cumplimiento de aquellos, pues de otro modo podrían ser fácilmente burlados, con gravísimo perjuicio para la sociedad. La medida de separación es indispensable, sin que pueda ser considerada como una pena, porque no se

impone como consecuencia de un proceso, y porque la misma ley ordena que la autoridad responsable sea consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue y, si procede, la castigue; entonces si, con la pena que proceda; por lo tanto, la medida que consiste en separar a un funcionario de su cargo, debe ser considerada como solo un medio para lograr la ejecución del fallo, y no como una pena, y debe usarse de él, una vez que se comprueba suficientemente la desobediencia de la autoridad responsable, en cualquiera de las formas que establezca la fracción XI del artículo 107 constitucional, y previos los procedimientos que fijan los artículos respectivos del capítulo X de la Ley de Amparo.

Tomo XXX. Arizpe Vda. De Valdés María Y Coags. Pág. 1477. 10 De Noviembre De 1930.

En el año de 1930, aún no se expedía el Código Federal de Procedimientos Penales y se continuaba con el proceso de Juez de instrucción.

AÑO DE 1963.

Sexta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XC, Primera Parte

Página: 11

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. ES FUNDADO CUANDO LAS AUTORIDADES ELUDEN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO. La orden del gobernador de un Estado

para que se paguen \$ 1,000.00 mensuales hasta completar \$ 1,688,777.70, lo que requeriría el transcurso de un lapso de 140 años para que quedaran saldadas las prestaciones que importa el cumplimiento de la sentencia, o sea un período que comprendería varias generaciones, son hechos y consideraciones que ponen de manifiesto el propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justifican el ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le otorga la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. Pero tomando en cuenta que las medidas por adoptar ocasionarían trastornos graves de carácter político y administrativo, como son la separación inmediata del cargo y la consignación de la autoridad remisa, al Agente del Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente, procede conminar al gobernador para que en el preciso término de 24 horas proceda a obedecer la sentencia cuyo cumplimiento ha eludido, debiendo darse a conocer esta resolución a la Secretaría de Gobernación para que, enterada de la posible e inminente destitución y consignación de la autoridad remisa, cuente con los antecedentes necesarios y este en aptitud de adoptar las medidas que procedan conforme a las facultades que al Ejecutivo otorgan la Constitución y las leyes.

Incidente de Inejecución 9/35. Ingenio Santa Fe, S.A. 18 de junio de 1963. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 58/85

Independientemente de la extraña circunstancia que le permitió a la Corte volver a pedir a una autoridad que cumpliera con una sentencia de amparo, lo que debe destacarse en este momento, es el aspecto de la consignación. Nótese que en este apartado, el Máximo Tribunal del País, se refiere a la consignación de la autoridad responsable, ante el Ministerio Público Federal, para que sea éste quien ejercite la acción penal, siendo que en estas fechas, ya se había expedido el Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte, la ley de amparo, en diversos preceptos, se refiere a la orden legal de consignar a la autoridad responsable, por hechos determinados como a continuación se muestra:

ARTICULO 18.- En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

ARTICULO 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la

acción penal correspondiente.

ARTICULO 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

ARTICULO 110.- Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

ARTICULO 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la

autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

ARTICULO 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

ARTICULO 210.- Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometida constituya delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

De acuerdo con estas disposiciones, la consignación de la autoridad responsable, ¿debe hacerse directamente ante el Juez de Distrito o ante el Ministerio Público Federal investigador para la integración de la averiguación previa correspondiente? Siempre será la historia quien nos de la respuesta adecuada. Debe recordarse que previo a la Constitución del 17, eran los Jueces ante quienes se consignaba a los delincuentes, pues fungían como los antiguos jueces de instrucción. En la actualidad, con el nuevo sistema, es ante el Ministerio Público ante quien se debe realizar dicha consignación, porque de lo contrario, la autoridad que fuera consignada directamente por una autoridad judicial ante otra autoridad judicial, se vería privada de su derecho de defensa.

Cabe hacer mención que, otras de las facultades que indebidamente se le pretenden atribuir a la Corte, es la de investigación consagrada en el artículo 97 Constitucional. Sobre el respecto, es conveniente recordar que en la época del porfiriato tardío ocurrieron eventos sumamente desagradables. El 24 de junio de 1878, diversos ciudadanos se habían rebelado contra el Gobierno del General Porfirio Díaz y reclamaban la reinstalación en la Presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada. Los inconformes se amotinaron en el interior del barco de guerra "Libertad", anclado frente a las costas de Veracruz. El entonces Presidente ordenó por vía telegráfica al gobernador Luis Mier y Terán, que *los matara en caliente* y por tal orden fueron fusilados en la plaza pública. En aquella ocasión, *sin fundamento constitucional*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *a pedimento del Fiscal adscrito*, inició una averiguación de los hechos ocurridos, cuyos resultados fueron enviados a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, quien a su vez remitió el expediente a la segunda sección del entonces jurado nacional, mismo que se declaró incompetente para juzgar al Gobernador de Veracruz, razón por la cual envió la causa al Ministro de Guerra y Marina para que lo hiciera llegar ante el juez competente, lo cual nunca ocurrió.⁷⁸

Algunos juristas consideran este hecho como antecedente de esta facultad del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación. Disiento de dicha opinión, con base en la exposición de motivos que sobre este artículo, hiciera el Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1º de Diciembre de 1916 y que enseguida transcribo:

El Poder Legislativo tiene, incuestionablemente, el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que

⁷⁸ Carpizo. Jorge. *Estudios Constitucionales*. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, 1994. Página 204.

juzgue convenientes para normalizar la acción de aquél; pero cuando la información no debe ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta a un carácter meramente judicial, la reforma faculta tanto a las Cámaras como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a uno o algunos de sus miembros, o a un Magistrado de Circuito, a un juez de distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podrían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores.

Como puede advertirse, la intención del Constituyente fue que la función de investigación se limitara a asuntos meramente judiciales, esto es, internos del sistema de jueces o magistrados. Por ello, es precisamente en este artículo donde con motivo de la reforma de 1994, se introdujo la figura del Consejo de la Judicatura Federal. Por lo tanto, la facultad de investigación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de los hechos sucedidos en el poblado de Aguas Blancas en el Estado de Guerrero en el año de 1995, fue inconstitucional.

Capítulo III

Las perspectivas del amparo penal en México

1. Los problemas sociales de la actualidad

Las demandas de *justicia* por parte de la sociedad mexicana, entre otras exigencias, han ido en aumento en los últimos años. Durante la última década del siglo XX, como generalmente ocurre en los fines de siglo, se ha generalizado una crisis en diversas instituciones y en la ideología de servicio del Estado. La influyente revista norteamericana *Foreign Affairs*, señaló que en estos momentos, los principales problemas que enfrenta nuestro país son los siguientes: 1) La corrupción generada por el narcotráfico; 2) El fin del partido único; 3) La revuelta armada; y, 4) El desastre económico.⁷⁹

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dentro del sistema de gobierno en el que se vive, autocrático más que democrático, cualquier intento de defensa ante un acto del Estado, es semejante a un acto de disidencia o de subversión a las órdenes dictadas por el grupo en el poder. Luego entonces, dentro de esta lógica, el juicio de amparo resulta ser un instrumento que debe ser entorpecido al máximo, ya con diversas reformas, ya con el nulo apoyo a su estudio y divulgación.

⁷⁹ "Conflict in Mexico threatens a wide range of core American interests. A civil war would endanger the 350,000 Americans who live south of the border. Direct American investments of at least \$50 billion would be threatened, as would \$156 billion in bilateral trade and a major source of petroleum exports. Illegal immigrants would swarm across the 2,000-mile frontier, fleeing civil conflict. And armed incursions might follow; during the Mexican Revolution of 1910, fighting spilled over the border often enough that the United States had to deploy roughly half its armed forces to contain the conflict. In a future war, the millions of Americans with family in Mexico might take sides in the fighting, sparking violence within the United States". Steven R. David. *Saving America from the Coming Civil Wars*. *Foreign Affairs*. January-February 1999. New York, USA. Páginas 108 y 109.

Muestra de las anteriores afirmaciones, lo son el hecho de que en la actualidad, merced a la utilización que de este mecanismo realizaron diversos personajes involucrados en delitos financieros, se modificaron diversas disposiciones de la ley de amparo y se consideró al amparo como un instrumento de impunidad al que sólo recurren los delincuentes con el afán de burlar a la justicia.

2. La procuración de justicia

La procuración de justicia en México continúa en un tobogán derivado de la ausencia de perfiles en la designación de procuradores en nuestro país, dado que el gobernante en turno, con base en la atribución constitucional, designa a quien habrá de ser el encargado de velar por el supuesto imperio de la ley. De esta manera, los procuradores que han estado al frente de ésta institución a nivel federal durante el sexenio de Ernesto Zedillo, han sido abogados sin experiencia en el ramo penal. En esas condiciones, la solución de casos se determina con criterios políticos más que jurídicos. Luego entonces, mientras el servicio civil de carrera deje de ser un argumento del discurso y pase a la realidad, la procuración de justicia seguirá siendo uno de los tantos compromisos del gobierno con la sociedad.

Es menester igualmente, dilucidar los diferentes ámbitos de intervención del poder del Estado en el combate al delito, dado que por regla general, la seguridad pública se confunde con la procuración y a ésta con la administración de justicia.

3. La administración de justicia

La administración de justicia enfrenta el problema del rezago, de la ausencia de personal y de la falta de apoyos para la constante capacitación de sus funcionarios. Máxime que las constantes reformas judiciales, se realizan sin contar con la opinión de quienes las aplican, generando con ello, problemas severos en los procesos. Las pugnas políticas con la existencia de los Consejos de la Judicatura, donde indebidamente subsisten representantes de otros poderes, generan presiones y represalias al más puro estilo caciquil del México del porfiriato. Una muestra de ello han sido las pugnas entre la Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, durante la última parte del año de 1998.

A ello, debe añadirse la escasa preparación que en materia de amparo reciben los funcionarios judiciales, quienes, ante el amparo, prefieren la pasividad a la actividad, ante el riesgo que ellos consideran, actuar dentro del mismo.

4. Las Comisiones de Derechos Humanos

Para nadie es un secreto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue un intento del entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari, para formalizar un mercado de libre comercio con la Unión Europea, la cual rechazó tales tratos, ante los señalamientos de constantes violaciones que a los derechos humanos se cometen en nuestro país. Por ello, aprovechando el homicidio de Norma Corona Sapién, abogada sinaloense y defensora de los derechos humanos, convocó a la

creación de este organismo, copiado de la institución del ombudsman, y sin ley ni previsión constitucional, comenzó su funcionamiento⁸⁰.

La contradicción del discurso humanista en México, se hizo evidente cuando, en las instituciones del ombudsman en el mundo, existen ombudsman militares que velan por los derechos de sus integrantes⁸¹, mientras que en nuestro caso, un general que propuso tal sistema, a la fecha permanece encarcelado, a pesar de las recomendaciones de organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos; mientras México se resiste a reconocer su competencia y a firmar diversos tratados que protegen los derechos fundamentales como el relativo a declarar imprescriptibles delitos tales como el Genocidio. Precisamente por no estar firmado dicho tratado, la denuncia para la investigación de los hechos de 1968 ocurridos en Tlatelolco, fue archivada por la Procuraduría General de la República.

Independientemente de los resultados obtenidos por estas Comisiones, las mismas no son más que legitimadoras del sistema neoliberal. La ausencia de fuerza de sus recomendaciones, sus limitaciones en materias como la laboral y la electoral, la designación de su Presidente por el Ejecutivo, son muestras claras e

⁸⁰ Gudiño Pelayo atribuye como factor de creación de este organismo, la falta de credibilidad en torno a el ganador de los comicios electorales de 1988. *El Estado contra sí mismo. Las comisiones gubernamentales de Derechos Humanos y la deslegitimación de lo estatal*. Noriega, editores. México, 1998. Página 78.

⁸¹ "Se dan razones mas que suficientes para argüir que la instauración de un Ombudsman militar en la República Federal de Alemania y la controversia que se originó, demuestran una situación más saludable que la de otros países democráticos, donde no se presta atención a la naturaleza autoritaria de sus fuerzas armadas. En todos los países se enfrentan con el problema, que se ha hecho más agudo conforme han ido creciendo los ejércitos modernos después de la guerra, de cómo garantizar el control civil de las fuerzas armadas y de cómo defender los derechos de los ciudadanos cuando se alistan en el ejército. De todos modos, casos de crueldad militar o de arbitrariedad también se producen en otras democracias, sin excluir a Gran Bretaña, Canadá y Estados Unidos. Sin embargo en países en los que no existe el Ombudsman, estos casos no salen fácilmente a la luz pública. La creación de este organismo del Ombudsman militar es un paso significativo del interés por resolver estos problemas." Rowat, Donald C. *El ombudsman en el mundo*. Traducción y apéndice de Carlos Giner de Grado. EditorialTeide. Barcelona, 1990. Página 39.

olvidar la frágil línea que divide el poder del respeto a los derechos fundamentales del hombre.

Un sistema funcional se lograría, en la medida en que se lleve a cabo una adecuada capacitación de todos los actores en el drama penal: por un lado, el conocimiento cabal de los ciudadanos de todos sus derechos, pero no sólo en su carácter de acusados, porque ello, en 1990, demostró su falla al resultar aleccionados los delincuentes, sino también las víctimas del delito, quienes con el conocimiento de ellos y de su protección, evitarán la impunidad. Por la otra, el adecuado funcionamiento de nuestro sistema de seguridad pública, intencionalmente olvidado porque al Estado le conviene más una policía mal preparada, que una eficaz que lo vigile. La especialización de los funcionarios judiciales, la desaparición de los Consejeros representantes del Ejecutivo y del Legislativo dentro de los Consejos de la Judicatura; la reforma integral de las Comisiones de Derechos Humanos para que se aboquen a vigilar el cumplimiento eficaz de los programas de capacitación en todos los ámbitos, la reducción de su personal y a promover la cultura del respeto a la ley para evitar conflictos innecesarios; el estudio socioeconómico para la distribución de agencias y tribunales de manera correcta en todo el país; el rediseño de todo el sistema penal; la instauración de la figura del juez de ejecución de sentencia, son tan sólo algunos de los tantos rubros, que nos permiten deducir que el amparo, de ninguna manera puede ser señalado como causante de delincuencia o de impunidad. Por el contrario, el amparo es y seguirá siendo el único instrumento racional que permite evitar la barbarie que en México, parece haberse institucionalizado. Es cierto que la violación de un derecho por parte de un delincuente es grave, pero nada es más grave que la violación de ese derecho por parte de una autoridad, la cual, sólo debe guiarse por el mandato de servirnos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El estudio de la historia del juicio de amparo, nos permite conocer la lucha que algunos sectores de la sociedad mexicana, han realizado en defensa de la libertad, ante los actos generalmente autoritarios de los grupos en el poder.

SEGUNDA. El amparo tiene como antecedentes románicos el interdicto de hommo libero exhibendo y la intercessio. El amparo como instrumento de defensa con ese nombre, surge en el año de 1215, en la Ley de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, que al haber sido aplicadas en la Colonia, fue reconocido como un recurso para preservar la legalidad de las actuaciones de las autoridades.

TERCERA. Alexis de Tocqueville, por conducto de su obra *La Democracia en América*, influyó notablemente para la nueva estructura que tendría el amparo en el México Independiente.

CUARTA. El principio de relatividad de las sentencias, fue una copia del sistema de control constitucional de los Estados Unidos de Norte América. En consecuencia, es científicamente inexacto y didácticamente erróneo denominarlo como "Fórmula Otero".

QUINTA. La actual regulación que la Ley de Amparo realiza en torno a la suspensión en materia penal, tratándose de actos que afectan a la libertad personal por órdenes de aprehensión, es inadecuada, en virtud de que fue una copia mal realizada del procedimiento de Habeas Corpus.

SEXTA. La mayoría de las reformas que han sufrido las diversas legislaciones que han regulado al amparo, han sido motivadas por razones de índole política.

SEPTIMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene facultad de consignar ante un Juez de Distrito a la autoridad responsable que desacate las sentencias de amparo y su facultad de investigación de hechos se limita a asuntos internos.

OCTAVA. Existe aplicación de la ley penal por analogía en el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo y no comparto el reciente criterio de la Primera Sala Penal que indica lo contrario.

NOVENA. Las Comisiones de Derechos Humanos no tuvieron su origen en un deseo del Ejecutivo Federal de proteger los derechos de las personas, sino que fue resultado de las intenciones económicas y políticas para obtener un Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea.

DECIMA. El Juicio de Amparo es un instrumento que no favorece a delincuentes ni obstruye la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los delitos. Su desconocimiento por parte de estas últimas, fue la razón de las reformas publicadas el 8 de febrero de 1999.

DECIMA PRIMERA. Un Estado debe garantizar la existencia de un sistema funcional de justicia penal, donde sus integrantes tengan la certeza de que sus derechos le serán respetados tanto por las autoridades como por los ciudadanos y que en caso de violación por parte de alguno de ellos, los mecanismos de remedio y de sanción se aplicarán eficazmente. En consecuencia, es necesaria una

revisión a fondo del sistema penal en su totalidad para eliminar su carácter autocrático.

DECIMA SEGUNDA. Los docentes de la materia de Amparo, cuentan con la responsabilidad de acabar con las concepciones erróneas que existen en su derredor, procurando con ello contribuir a su cabal conocimiento. Una sociedad funciona, cuando su protección está garantizada y cuando hay un conocimiento exacto de sus instituciones.

BIBLIOGRAFIA.

- **Abreu Burelli, Alirio.** *La protección de los derechos humanos a través del amparo. Estudios Básicos de Derechos Humanos VI.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Primera Edición. San José, 1996.
- **Aguilar Cuevas, Magdalena.** *El defensor del ciudadano (Ombudsman).* Universidad Nacional Autónoma de México. 1991.
- **Arnold, Linda.** *Política y Justicia. La Suprema Corte Mexicana (1824-1855)* Universidad Nacional Autónoma de México. 1996.
- **Arnold, Linda.** *La política y la judicatura en el México independiente. Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.
- **Añon Roig, María José y otros.** *Derechos Humanos. Textos y casos prácticos.* Tirant Lo Blanch. Valencia, 1996.
- **Barragán Barragán, José.** *Algunas Consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las siete partidas.* Comisión Estatal de Derechos Humanos. Colima. Mayo-Junio 1995.
- **Bombín Pérez, Antonio.** *La Inquisición.* Universidad del País Vasco. San Sebastián.
- **Barragán Barragán, José.** *Algunos documentos para el estudio del juicio de amparo 1812-1861* Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición 1980.
- **Burgoa Orihuela, Ignacio.** *El Juicio de Amparo.* Editorial Porrúa. México, 1992.
- **Carpizo, Jorge.** *Estudios Constitucionales.* Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, 1994.
- **Cortés, Hernán.** *Cartas de Relación.* Editorial Porrúa. Décimo Cuarta Edición, México 1985.
- **Clavijero, Francisco Javier.** *Historia Antigua de México.* Editorial Porrúa. Octava Edición. México, 1987.

- **Conde la Cañada.** Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza. México. Juan R. Navarro. 1851.
- **De Alva Ixtlilxóchitl, Fernando.** *Obras históricas.* Universidad Nacional Autónoma de México. 1985. Tomo II.
- **De las Casas, Fray Bartolomé.** Los indios de México y la Nueva España. Editorial Porrúa, México 1966
- **De la Torre Villar, Ernesto.** *Estudios de Historia Jurídica.* Universidad Nacional Autónoma de México. 1994.
- **De Tocqueville, Alexis.** *La Democracia en América.* Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México 1957.
- **De la Madrid Hurtado, Miguel.** *Estudios de Derecho Constitucional.* Instituto de Capacitación Política Tercera Edición. México, 1981.
- **Escobar Fornos, Iván.** *El Amparo.* Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990.
- **González, María del Refugio.** *El Derecho Indiano y el Derecho Provincial Novohispano.* Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. 17. México 1995.
- **Gudiño Pelayo, Jesús.** *El Estado contra sí mismo. Las comisiones gubernamentales de Derechos Humanos y la deslegitimación de lo estatal.* Noriega, editores. México, 1998.
- **H. Alba, Carlos.** *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano.* Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano. México, 1949.
- **Katz, Friedrich.** Situación Social y Política de los Aztecas durante los siglos XV y XVI. Cien textos fundamentales para el mejor conocimiento de México. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Primera Edición. México 1994.
- **Lira González, Andrés.** *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo en México.* Fondo de Cultura Económica. México 1972.
- **Lozano Fuentes, José Manuel.** *Historia de la cultura.* Compañía Editorial Continental, S.A. de C.V. Décima primera reimpresión. México, 1997.

- **Lozano, José María.** *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre.* Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía. México 1876.
- **Margadant, Guillermo F.** *Introducción al Derecho Mexicano.* Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, Décima Segunda Edición 1995.
- **Martínez Marina F.** *Teoría de las Cortes. Tomo II.* Editora Nacional. Madrid, 1979.
- **Martínez Garnelo, Jesús.** *La investigación Ministerial Previa. (Manual del Ministerio Público).* O.G.S. Editores. Segunda Edición. México, 1996.
- **Muro Orejón, Antonio.** *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano.* Miguel Angel Porrúa. México 1989.
- **Petit, Eugene.** *Derecho Romano.* Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1985.
- **Pirenne, Henri.** *Historia de Europa. Desde las invasiones al siglo XVI.* Fondo de Cultura Económica. Séptima Reimpresión, 1995. México.
- **Reale, Giovanni y Antiseri, Dario.** *Historia del Pensamiento Filosófico y Científico. Tomo I. Antigüedad y Edad Media.* Herder, Editorial. Segunda Edición, Barcelona, 1991.
- **Rodríguez Manzanera, Luis.** *Criminología.* Editorial Porrúa. Décima edición. México, 1996.
- **Rowat, Donald C.** *El ombudsman en el mundo.* Traducción y apéndice de Carlos Giner de Grado. Editorial Teide. Barcelona, 1990.
- **Rueda de León, Rolando.** *México, cuna del derecho en América?* Edición particular. México, 16 de marzo de 1971.
- **Ruxton, George F.** *México durante la invasión norteamericana.* Talleres de la Unión. México, 1951.

- **Sánchez Sandoval, Augusto.** *Control Social en México, D.F. Criminalización primaria, secundaria y derechos humanos.* Universidad Nacional Autónoma de México. 1998.
- **Soberanes Fernández, José Luis.** *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (Notas para su estudio)* Universidad Nacional Autónoma de México. 1992.
- **Suárez Fernández, Luis.** *Fundamentos de la Monarquía.* Ediciones Rialp. Madrid, 1989.
- **Steven R. David.** *Saving America from the Coming Civil Wars.* Foreign Affairs. January-February 1999. New York, USA.
- **Tena Ramírez, Felipe.** *Leyes Fundamentales de México. 1808-1995.* Editorial Porrúa. México 1995.
- **Tredici, Jacinto.** *Historia de la Filosofía.* Editorial Difusión. Quinta Edición. Buenos Aires, 1962.
- **Vallarta, Ignacio L.** *El juicio de amparo y el Writ of habeas corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales.* Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1881.
- **Vega Fernando.** *Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales.* Edición facisimilar. México, 1883. Miguel Angel Porrúa. México, 1987.
- **Xirau, Ramón.** *Introducción a la historia de la filosofía.* Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1995.
- **Zoraida Vázquez, Josefina.** *Los primeros tropiezos.* En *Historia General de México.* Volumen 2. El Colegio de México. Segunda reimpresión, 1997.

ANEXO

**C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN
MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

P R E S E N T E.

Gabriel Regino García, en mi carácter de abogado defensor del directo quejoso **SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO**, personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos de la causa penal 231/98, del índice del Juzgado Noveno Penal del Distrito Federal, promoviendo en términos del artículo 16 de la Ley de Amparo, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Canoa 521 Piso 12, San Angel, en esta Ciudad de México, expongo:

Que demando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de actos y autoridades que a continuación señalo, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 116 de la Ley de la materia:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE: SILVIO DE JESUS GARCIA PATTO, con domicilio en Paseo de la Reforma 1160, Colonia Lomas de Chapultepec, Distrito Federal, promoviendo en su nombre **Gabriel Regino García**, con el domicilio señalado en el proemio.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: No existe.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

En su carácter de ordenadoras:

- 1) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Congreso de la Unión.
- 3) Secretario de Gobernación.

4) Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Distrito Federal

5) Juez Noveno Penal del Distrito Federal

En su carácter de ejecutora:

6) Jefe General de la Policía Judicial del Distrito Federal.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

- 1) Del *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, la iniciativa de reformas a la Ley de Amparo, fechada en el mes de diciembre de 1997 y su promulgación.
- 2) Del *Congreso de la Unión*, la discusión y aprobación de la reforma al artículo 73, fracción X, párrafo segundo de la Ley de Amparo, misma que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1999.
- 3) Del *Secretario de Gobernación*, la correspondiente publicación.

- 4) Del *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Distrito Federal*, la aplicación del artículo 73, fracción X, párrafo segundo reformado, en la resolución de 28 de marzo del 2000, dictada dentro de los autos del Toca RP0857/99 y que me fuera notificada el 3 de mayo del actual, mediante la cual sobreseyó el juicio de garantías promovido ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, bajo el número 441/99-I.

- 5) Del *Juez Noveno Penal del Distrito Federal*, todo ataque contra su libertad personal, por encontrarse aún bajo la protección de la suspensión definitiva dictada dentro del juicio de amparo 441/99-I, por el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Primer Circuito y que ahora estará subjúdice por virtud de la presente acción constitucional.

- 6) Del *Jefe General de la Policía Judicial del Distrito Federal*, la ejecución de cualquier orden emanada del Juez Noveno Penal del Distrito Federal para privarlo de su libertad.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ESTOS SON LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE ME CONSTAN Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

1. El 24 de mayo de 1999, el Juez Noveno Penal del Distrito Federal, giró en contra del quejoso, una orden de aprehensión por el delito de **ABANDONO DE PERSONA**, que no es delito grave.

2. El 2 de junio de 1999, **SILVIO DE JESÚS GARCIA PATTO**, promovió demanda de amparo en contra de dicha orden de aprehensión, correspondiéndole conocer por razón de turno de la queja planteada, al Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Primer Circuito, con el expediente 441/99-I, **quien concedió la suspensión provisional contra la ejecución de la orden y en cumplimiento a los requisitos de efectividad fijados por el Juez Federal, el quejoso se presentó ante la responsable a rendir su declaración preparatoria, previa exhibición de la garantía exigida por el Juez Federal. Al haberse presentado a declarar el 8 de junio de 1999, el Juez Noveno Penal ordenó la cancelación de la orden reclamada.**

3. El veinticuatro de junio de 1999, el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, resolvió conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, porque el quejoso había cumplido satisfactoriamente con los requisitos de efectividad. **Los efectos de dicha suspensión eran de que**

la libertad personal del quejoso, quedaba a disposición del Juez de Distrito.

4. El 24 de junio de 1999, el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Primer Circuito, sobreseyó en lo principal el juicio de amparo promovido, con fundamento en la reforma realizada al artículo 73, fracción X, párrafo segundo de la Ley de Amparo, por la cual se volvió al sistema del *cambio de situación jurídica*, toda vez que la autoridad responsable, Juez Noveno Penal, le informó que había decretado al quejoso, el auto de formal prisión por el delito de **ABANDONO DE PERSONA**, lo que si bien constituyó el primer acto de aplicación de dicha reforma, en cumplimiento al principio de definitividad, se interpuso el recurso de revisión correspondiente y del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Distrito Federa. De esa manera, la suspensión definitiva concedida por el Juez Quinto de Distrito, quedó subjúdice a lo que resolviera la superioridad.

5. Mientras se resolvía el recurso de revisión interpuesto, se promovió un amparo indirecto contra el auto de formal prisión dictado y se siguió el proceso penal por todas sus etapas hasta cerrar instrucción y suspenderlo hasta en tanto se resolviera dicha acción constitucional.

6. Por resolución del 28 de marzo del 2000 y que me fuera notificada el día 3 de mayo del actual, dicho Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Distrito Federal, confirmó el sobreseimiento recurrido y dejó de estudiar la constitucionalidad de la orden de aprehensión reclamada, por existir un *cambio de situación jurídica*, al habersele decretado al peticionario del amparo, un auto de formal prisión, **aplicando la citada reforma a la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo y la cual se estima inconstitucional y que motiva el presente juicio.**

7. Por otra parte, el Juez Noveno Penal del Distrito Federal, al recibir comunicación de este sobreseimiento por parte del Colegiado y a pesar de que él mismo canceló la orden de aprehensión que había girado, **ha amenazado al quejoso con ejecutar esa orden de aprehensión**, argumentando que al sobreseerse el amparo contra esa orden, *ésta subsiste y a pesar, además de que como se anotó, el proceso penal de que se trata, se encuentra completamente suspendido.*

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES
VIOLADOS: 17 y 133.

CONCEPTOS DE VIOLACION

PRIMERO. (*Donde se combate la inconstitucionalidad de la iniciativa presidencial.* La iniciativa reclamada al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual fue reformado el párrafo segundo de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, es notoriamente inconstitucional, no en cuanto a la *forma* sino en cuanto al *fondo*. En efecto, si por sistema entendemos la colocación ordenada de las cosas y la coordinación de los principios (*Beuchot, Mario. Sistema y sistematicidad en la filosofía de Santo Tomás de Aquino. Filosofía y Sistema. Instituto de Investigaciones Filosóficas. UNAM. Cuaderno 58. Página 7*), no dudaremos en tener por cierta la afirmación de Ricardo Caracciolo, cuando enseña que: “*Se puede calificar a un sistema como inconsistente cuando dos normas que se contradicen pueden demostrar su validez dentro del mismo.*” (*La noción de sistema en la teoría del derecho. Biblioteca de Etica, Filosofía del Derecho y Política. ITAM. Primera Edición, México 1994. Página 11*). La existencia de antinomias dentro de un ordenamiento jurídico, pone en duda la hipótesis del legislador racional. Para establecer la existencia de una antinomia, son requisitos: *a.* Que dos o más normas se refieran al mismo caso y que tengan el mismo ámbito de aplicabilidad; y, *b.* Que las normas imputen a ese caso soluciones lógicamente incompatibles (*Santiago Nino, Carlos. Introducción al análisis del*

derecho. Editorial Astrea. 8ª reimpresión. Buenos Aires, 1996. Página 273.

Sentado lo anterior, no existe discusión en torno a considerar que la Constitución General de la República es un sistema jurídico que busca organizar al Estado en aras del bienestar común, sistema que establece mecanismos para evitar que el ciudadano sufra abusos en sus derechos elementales, con motivo de la actuación u omisión de los órganos que integran al primero. Uno de esos instrumentos, es el que dogmáticamente se conoce bajo el nombre de “*garantías individuales*”, que son las encargadas de proteger los derechos humanos, los cuales son el mínimo indispensable de libertades sin las cuales no podríamos atribuir una específica dignidad social a nadie (*Sánchez de la Torre, Angel. Teoría y Experiencia de los derechos humanos. Madrid, 1968. Página 24.* En la justicia penal, el tema de los derechos humanos alcanza su cima, dado que en el proceso es donde se discute la prevalencia de dos derechos humanos: el que le fue violado a la víctima y que la doctrina recoge bajo el nombre de *bien jurídico protegido*, así como el derecho de acceso a la justicia y el del probable responsable, que se traduce en el derecho de defensa.

No existe razón para una discusión erística sobre la evidente jerarquía de la Constitución dentro del ordenamiento legal mexicano y, que en una forma más adecuada que la teoría

kelseniana, Tamayo y Salmorán demuestra a través de la arborescencia, conforme a la propuesta de Raz (*Tamayo y Salmorán Rolando. Elementos para una Teoría General del Derecho. Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica. Editorial Themis. México. Página 213.* Sin embargo conviene aquí establecer un distinguo importante, en función del reclamo aquí formulado: No se ataca la validez de una norma, sino su contradicción. Por ello, debe tomarse en consideración la fuerza normativa de la ley suprema . . . “*la ordenación jurídica de las normas puede surgir no ya a partir de l concepto de validez, sino a partir del concepto de fuerza o eficacia jurídica de las fuentes. La fuerza o eficacia jurídica de una fuente puede definirse como su capacidad para incidir en el ordenamiento jurídico creando Derecho objetivo o modificando el ya existente, su potencialidad normativa frente a las otras fuentes*” (*Betegón Carrillo, Jerónimo y otros. Lecciones de Teoría del Derecho. Mc Gran Hill. Madrid, 1997. Página 230.*

En efecto, la iniciativa presidencial es inconstitucional porque viola el contenido del artículo 17 de la Constitución General de la República. Dicho acto, en la parte que interesa, dispone:

“Por otra parte, la reforma a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se justifica en la necesidad de adecuar las normas jurídicas a la realidad imperante, que día a día exige una evolución del derecho.

Se propone derogar el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73, toda vez que en la actualidad, dicho dispositivo produce confusiones y duplicidad de procedimientos, imposibilita y aún interrumpe la función jurisdiccional, tanto al Juez constitucional como al Juez natural, al permitir que los procedimientos transcurran hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, pues al mismo tiempo que se sigue el proceso penal ante el Juez natural, se tramita el juicio de control constitucional, contra la orden de aprehensión, pero con la incongruencia de que el hecho de que se conceda el amparo en estos casos, produce el efecto de anular todo lo actuado en el proceso ordinario y trae como consecuencia la libertad del encausado, no obstante que la privación de la libertad que éste sufre, ya no tiene como base la orden de aprehensión que se combatió en el amparo, sino un auto de formal prisión que con posterioridad le fue dictado, con la circunstancia de que para el momento de la concesión del amparo, pudieran haberse recabado nuevos elementos probatorios que hacen mayormente probable la responsabilidad penal del quejoso, de la comisión del delito que se le atribuye.

Por el mismo motivo resulta adecuada la reforma que se propone al párrafo primero del artículo 136 de la Ley de Amparo, ya que se han presentado una serie de circunstancias a propósito de la ampliación de la figura de la suspensión del acto reclamado, que han redundado en beneficios excesivos a favor de los promoventes, que incluso les ha posibilitado sustraerse a la acción de la justicia.

...

No pasa desapercibida la circunstancia de que obligar al quejoso a comparecer ante la autoridad que deba juzgarlo para que rinda su declaración preparatoria como requisito para que siga surtiendo sus efectos la suspensión decretada, habrá de producir el sobreseimiento en el juicio por cambio de situación jurídica, al momento en que se decreta la formal prisión correspondiente.

No obstante, lo anterior no implica la indefensión del inculpado, pues éste continúa disfrutando de los beneficios que tiene al promover el juicio de amparo contra la orden de aprehensión, como son las medidas cautelares del incidente de suspensión y la posibilidad de promover un nuevo juicio de garantías contra el auto de formal prisión.”

El contenido de dicha iniciativa, es falaz y contradictorio. Para demostrarlo, es necesario recordar que toda norma jurídica, requiere una norma social que proteger. Así, no le asiste la razón al Ejecutivo Federal, cuando para motivar su iniciativa, alude a la necesidad *de adecuar las normas jurídicas a la realidad imperante*. Esto es así porque, apoyándonos en la historia, el 22 de noviembre de 1993, el Ejecutivo Federal envió una iniciativa de reforma a este propio artículo, para eliminar el *cambio de situación jurídica* y en aquella ocasión, expuso:

“Se propone la reforma de los siguientes preceptos:

Al artículo 73 fracción X, para asegurar que los derechos fundamentales frente a autoridades judiciales o administrativas queden protegidos, aun cuando hubiese cambiado la situación jurídica del quejoso, mientras no se haya dictado sentencia.”

En antaño, cuando un individuo promovía un juicio de garantías contra una orden de aprehensión, el Juez de Distrito concedía la suspensión provisional del acto reclamado y señalaba como requisito de efectividad, que el quejoso compareciera ante el Juez que lo reclamaba, dentro de un término de tres días. De esta manera, se obligaba al peticionario del amparo, a acudir ante el juez responsable, rendía su declaración preparatoria y resuelta su situación jurídica (generalmente con un auto de formal prisión), dicho responsable lo informaba al Juez de Distrito quien en consecuencia, sobreseía el amparo en virtud del cambio de situación jurídica. Tal actitud, generó siempre discusión e inconformidad, por atentar contra la naturaleza de la suspensión y del juicio de amparo. Incluso, Tribunales del Poder Judicial Federación disintieron de tal conducta que no estaba prevista en dispositivo alguno:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: XIV.2o.6 P

ORDEN DE APREHENSION, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE IMPONERLE AL QUEJOSO LA OBLIGACION DE ACUDIR ANTE EL JUEZ RESPONSABLE A QUE SE LE TOME SU DECLARACION PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA SUSPENSION PROVISIONAL, EN LOS CASOS DE LA HIPOTESIS PREVISTA EN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO. La determinación del juez de Distrito en el sentido de ordenar al promovente del amparo de acudir ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, para que surta efectos la suspensión provisional, no se ajusta a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que en él no se especifican las medidas que habrán de tomarse en tratándose de órdenes de aprehensión que se decreten por delitos que admitan la libertad provisional bajo caución y, por ende, el resolutor federal tiene facultades discrecionales al respecto, ello no significa que tal atribución sea omnimoda, pues su límite se desprende de la redacción del propio párrafo en comentario, esto es, que el quejoso pueda ser devuelto al órgano judicial en caso de que se le negara el amparo solicitado; por lo tanto, el juez de Distrito, no debe tomar medidas tan inocuas que permitan que el reo pueda sustraerse con facilidad de la acción de las autoridades que habrán de devolverlo ante la responsable, en caso de negarse el amparo, sino que éstas deben ser suficientes y eficaces para poder cumplir con el objetivo de la

devolución antes citada; sin embargo en el otro extremo, tales medidas no deben llegar al grado de rigidez tal, que obliguen a acudir ante el juez de la causa a declarar, pues ello haría nugatoria la providencia suspensiva y su teleología y significa un exceso a los límites que dispone el párrafo antes invocado, porque éste sólo prevé, que las medidas de aseguramiento se tomen, para que sea devuelto el quejoso a la responsable hasta que después de seguido el juicio de amparo en toda su secuela, se le negara al quejoso la protección constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 26/95. Carlos de la Rosa Palmero. 28 de septiembre de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Disidente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, Mayo de 1997, pág. 226, tesis por contradicción 1a./J.16/97.

Con la reforma de 1994, se eliminó la figura obtusa del *cambio de situación jurídica* y se obligó a las autoridades del Poder Judicial Federal, a analizar la constitucionalidad de las órdenes de aprehensión, independientemente de que fuera dictada al impetrante de garantías, un auto de formal prisión. Con esto, se cumplía la finalidad de la reforma de aquella época.

Ahora, en 1999, el Presidente de la República, en su iniciativa que data de diciembre de 1997, expuso que tal reforma producía *confusiones y duplicidad de procedimientos*, lo cual es completamente falso. Para demostrarlo, basta citar la Tesis de Jurisprudencia que sobre el particular, emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: P./J. 56/96

Página: 72

**ORDEN DE APREHENSION.
INTERPRETACION DE LA FRACCION X DEL
ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO,
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE
FEBRERO DE 1994.** La adición del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia, que entró en vigor en la fecha señalada, pone de manifiesto la existencia de una excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal relacionadas con los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se limite la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, al dictado de la sentencia de primera instancia; única hipótesis en la que se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; por tanto, el auto de formal prisión no da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se

hubiere hecho valer en contra de la orden de aprehensión.

Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 56/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: P./J. 55/96

Página: 73

ORDEN DE APREHENSION. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANALISIS DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. La anterior Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia 1113, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, páginas 1788 y 1789, cuyo texto es: "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE

SITUACION JURIDICA. La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior." Ahora bien, en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el legislador introdujo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo de la misma fracción, consistente en que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, para los efectos de la procedencia del juicio. Tal excepción lleva a variar el aludido criterio jurisprudencial y a establecer que si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la orden de aprehensión, y durante el trámite del mismo el inculpado es capturado o comparece voluntariamente ante el Juez, y éste emite el auto de formal prisión, ello no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión, sino que acontece todo lo contrario, porque no la deroga, no la deja insubsistente, ni tampoco desaparecen todos sus efectos; por tanto, no se actualiza la causal de

improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia.

Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 55/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, pág. 1788.

El señalamiento del Ejecutivo sobre *confusiones* de esta reforma, es una muestra de desdén de este Poder, hacia el Judicial Federal que en Jurisprudencia obligatoria, había fijado el alcance de la misma. Atentar contra una jurisprudencia, es incluso, atentar contra la autonomía de uno de los Poderes.

Dicha iniciativa es violatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, suscrito y ratificado

por el Presidente de la República con aprobación del Senado de la República, el cual contiene el principio de presunción de inocencia, cuando para justificar su iniciativa, se apoya en consideraciones subjetivas y probables, como son el hecho que durante el proceso, se hubiesen aportado pruebas para *hacer mayormente probable la responsabilidad penal del quejoso* sin tomar en consideración la posibilidad de que también se hubiesen aportado datos para *demostrar la ausencia de responsabilidad del quejoso*.

La posibilidad de que el quejoso acuda a un nuevo juicio de amparo contra el auto de formal prisión, por haberse sobreseído el juicio de amparo promovido contra la orden de aprehensión, es una forma irónica de justificar la denegación de justicia. **Todo individuo, tiene derecho a que se le administre justicia por parte de los Tribunales y, ninguna ley secundaria, puede restringirle ese derecho.**

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Julio de 1997

Tesis: P. CXII/97

Página: 15

**JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. LA
OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN
PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO,
PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS**

TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos. Ahora bien, este mandato constitucional no permite que, previamente a la solución que se dé a las controversias, los gobernados deban acudir obligatoria y necesariamente a instancias conciliatorias, ya que el derecho a la justicia que se consigna en éste, no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución, la que establece expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetas las garantías individuales que ella otorga. Además, debe considerarse que la reserva de ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional; por tanto, si un

ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido.

Amparo directo en revisión 1048/95. Unión de Crédito Agropecuario de Pequeños Productores del Norte de Zacatecas, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número CXII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete.

Sobre el particular se ha escrito lo siguiente:

“El derecho de acudir a los tribunales se ha concebido tradicionalmente como un Derecho individual. Sin embargo, la tendencia a la socialización del Derecho en el presente siglo le han dado a esta facultad una proyección y contenido social, porque se trata de lograr una justicia real y no solo formal. Por ello, el derecho de acudir a la jurisdicción del Estado se ha convertido en un verdadero derecho a la justicia, concebida ésta como un valor social que debe ser realizado.

El derecho del individuo de acceso a la jurisdicción se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público. Para ello debe crear los tribunales y otros organismos de administración de justicia, cuyo acceso debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios. *(Héctor Fix-Fierro. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Miguel Angel Porrúa. Grupo Editorial. México, 1996. Tomo III. Página 581.)*

La administración de justicia constituye una de las principales obligaciones del aparato de Estado. Para demostrar la inconstitucionalidad del artículo que se reclama, me permito realizar el siguiente análisis histórico legislativo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que en su redacción original disponía:

“Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma y ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

El 28 de octubre de 1986, el entonces Secretario de Gobernación hizo llegar al Congreso de la Unión la iniciativa de reforma, única que ha sufrido el presente artículo. En dicha iniciativa, se expresaba:

“El perfeccionamiento de la impartición de justicia en México ha sido una preocupación constante de la presente Administración, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad, que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social.

....

....

....

El perfeccionamiento del orden jurídico y de los instrumentos de procuración e impartición de justicia es un proceso permanente y dinámico, en el que cada avance mejora la realidad social, provoca propuestas de mayor calidad y profundidad y alienta las aspiraciones de todos los mexicanos para proseguir en esta tarea, con tenacidad.

El bienestar del individuo inserto en su vida social, es el propósito central de nuestro Proyecto nacional, plasmado en la Constitución; la organización y correcto funcionamiento del Estado y del poder público, deben contribuir al logro de este propósito, con estricto sometimiento a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanan, pues ha sido y es decisión mexicana vivir en el sano ambiente de un Estado de Derecho.

....

....

....

....

El fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17 constitucional, precepto que demanda del individuo la

renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho, pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción. Y para ello dispone que los Tribunales de Justicia la impartirán en forma expedita y gratuita.

La garantía a la acción jurisdiccional está, pues, establecida en nuestra Constitución en beneficio y protección del individuo, por lo que proponemos enriquecerla y adaptarla al presente, conservando los valores establecidos desde el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, y recogiendo los principios contenidos en los documentos actuales que atienden a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales”.

En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 16 de diciembre de 1986, el dictamen, por lo que al artículo analizado se refiere, expuso:

“Las aspiraciones iniciales de los mexicanos recogidas por el Constituyente, y plasmadas en la Constitución dentro de un marco de democracia, dan lugar a la organización política a la formación soberana de la nación.

De la Carta Magna, se derivan los ordenamientos constitutivos del Estado; en ella se dan las directrices en cuanto a las relaciones de éste, con la sociedad que lo integra y con el mundo; igualmente representa el origen de los instrumentos que aprueban, regulan y garantizan el desarrollo integral de la colectividad y de los individuos en particular, por eso, este Código Político precisa de un

permanente proceso de actualización a fin e que responda siempre a las condiciones y requerimientos a una sociedad cambiante conforme lo exige el mundo moderno.

....

....

....

Es conveniente advertir que si bien se amplía la redacción del artículo 17, de prosperar su reforma no se modificará su espíritu y teleología, sino que antes bien, quedará subrayada su finalidad de procurar justicia a los gobernados. Al modificar su texto, la parte inicial <<nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil>> pasará a ser el último párrafo del propio precepto, mismo que ganará en claridad por cuanto que principiará con la sacramental frase <<ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho>>, condenación absoluta de la justicia por propia mano que con toda razón y lógica, nunca es ni puede ser auténtica justicia, que requiere de imparcialidad para ser efectiva. Esta frase constituirá el párrafo primero del artículo 17.

En su segundo párrafo, y como natural consecuencia de la condena a la auto-justicia, se especificará que toda persona, física o moral, tiene derecho a que se le administre justicia por parte de tribunales que establezca el Estado, y que su actuación, como expresa el texto actual, será expedita y gratuita, y que ejercerán sus atribuciones <<en los plazos y términos que fijen las leyes>>; pero además, se indicará que los juzgadores resolverán los asuntos de su competencia <<de manera

pronta, completa e imparcial>> quedando en vigor la prohibición de las costas judiciales.”

Adviértase en consecuencia, el hilo conductor de la intención del Constituyente: dar un acceso a todos los mexicanos, al derecho de la jurisdicción. Hablo de derecho a la jurisdicción como facultad de decir el derecho, más que el de administración de justicia, por ser éste un concepto relativo y motivo de disquisiciones hasta ahora no terminadas. Pero del derecho a la jurisdicción, no debe ser limitado, sino como lo dispone el propio precepto constitucional: **debe ser completo**, entendiendo por tal mandato, la resolución a fondo del asunto debatido. Para ilustrar esta aseveración, transcribo parte de la argumentación sostenida por el Senador Antonio Martínez Baez en la sesión del 19 de diciembre de 1986:

“El marco normativo del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 24 del pasado siglo y la Constitución del 4 de octubre de ese mismo año, señalaron los principios y decisiones políticas fundamentales de la división y separación de los Poderes, y se previno que se aplicaran también en el ámbito de los Estados miembros de la Unión, con idénticas fórmulas a las establecidas para el gobierno de la Unión, así como también se definieron los tres distintos poderes, y ahora, señores senadores, estamos nosotros reproduciendo el esquema, el modelo de la Constitución de 1824.

Ahora se reproducen con ciertas modificaciones formales, como un cambio —y esto es importante— un cambio que recoge y adopta el modelo originario, el modelo clásico que perdimos en México hace un siglo y medio con las absurdas leyes de la reacción centralista, de las Siete Leyes, y que se mantuvo con el régimen dictatorial del porfiriato. Ahora se vuelve a insertar en estas reformas el principio establecido por el artículo 18 del Acta Constitutiva de enero del año de 24, que se expresaba así: <<Todo hombre que habita en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia>>.

Me extrañó el día de ayer en la comparecencia del procurador general de la República, doctor Sergio García Ramírez, que siempre se habló de justicia expedita e imparcial pero no se repitió lo que contiene ahora la Iniciativa del presidente De la Madrid, volviendo a expresar lo que se invoca como una fórmula magnífica constitucional, **que la justicia sea también completa.**

El párrafo adicional del artículo 17 establece entre los requisitos de la justicia que ésta sea administrada en forma completa tal como se dijo en el año de 1824. Además, de que sea pronta, imparcial. Y ese regreso en el tiempo histórico, no es un retroceso conceptual, pues aquí también debo yo, por razones podríamos decir profesionales y académicas, señalar que en los modernos instrumentos internacionales, tanto de la Organización de las Naciones Unidas, como de la Organización de los Estados Americanos, en la materia de Derechos Humanos, se recogen en estos

instrumentos modernos, como Derechos Humanos, el acceso a recibir justicia con los caracteres clásicos adoptados en México en el año 24 del pasado siglo, de que la impartición de la justicia, sea completa, pues no hay en verdad justicia cuando ésta es en fragmentos o a medias.”

El texto actual del segundo párrafo del artículo 17, es del tenor siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

En estas condiciones, la nueva reforma a la Ley de Amparo, por virtud de la cual se prohíbe la ausencia de cambio de situación jurídica tratándose de violaciones al artículo 16 de la Carta Magna, resulta contradictoria con el precepto 17 del Código Político. Las razones que motivaron esta reforma, no son de carácter social, sino política, ante la incomodidad que determinados casos originaron en las esferas del poder político. Una norma, sin fuerza social, podrá ser ley, pero no constitucional. Una norma no puede ser reformada a capricho del Ejecutivo, sino con base en las exigencias de la sociedad. La mala actuación de las Procuradurías, no es responsabilidad de los ciudadanos mexicanos.

Cuando el artículo 17 de la Constitución General de la República habla de la administración de justicia en los plazos y términos que disponen las leyes, no debe ser entendido como la justificación del sobreseimiento. Esto es así, en razón de que ninguna ley reglamentaria puede restringir una garantía constitucional.

SEGUNDO. *(Donde se reclama la inconstitucionalidad de la discusión y aprobación de la reforma.* Existe violación constitucional por parte de la Cámara de Senadores, por no atender lo dispuesto por el artículo 72, Sección II, del Título Tercero de la Constitución General de la República, que dispone:

ARTICULO 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, **observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.**

En principio, debe advertirse que ni en la Cámara de Senadores ni en la Cámara de Diputados, existe un **Reglamento de Debates** en los términos exigidos por la Constitución Federal. Existe un Reglamento Interior del

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, fue violado, como enseguida se demuestra:

Primera violación:

ARTICULO 30. En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:

I.

II.

III.

IV. Dictámenes que consulten proyectos de ley o decreto y que deban sufrir una lectura antes del día señalado para su discusión

El 10 de septiembre de 1998, en Sesión Pública Ordinaria de la H. Cámara de Senadores, se dijo lo siguiente:

“Honorable Asamblea: El siguiente Punto del Orden del Día es la primera lectura al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos Primera, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de que el dictamen ha sido distribuido

previamente entre los Ciudadanos Senadores, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa su lectura.

- EL C. SECRETARIO SANTOS DE LA GARZA:

De acuerdo con la referencia de la Presidenta, se consulta a esta Asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura del dictamen que ha sido distribuido previamente entre todos los senadores aquí presentes.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie (La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, también lo expresen de manera similar (La Asamblea no asiente)

Sí queda dispensada la lectura, señora Presidenta, de acuerdo con la votación recogida. Y en consecuencia queda de primera lectura.

- LA C. PRESIDENTA: Honorable Asamblea: En esta sesión dará continuación al Análisis del IV Informe de Gobierno en el rubro de Política Exterior. Por esta razón contaremos con la presencia de la Secretaria de Relaciones Exteriores, licenciada Rosario Green”

(http://www.senado.gob.mx/com_social/arch98/version/v10sep.htm)

Ningún precepto del Reglamento Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, establece la figura de *dispensar la lectura* de dictamen alguno, como en este caso, de forma inconstitucional, lo hizo la Cámara de Senadores. Es evidente que la razón de ser de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 30 de dicho ordenamiento, es preparar a los Senadores para el debate correspondiente, independientemente de que hayan o no recibido copia de la

minuta respectiva. Por tal razón, la dispensa de la primera lectura constituye una violación constitucional.

Segunda violación:

Esta tuvo lugar en la sesión ordinaria celebrada el primero de octubre de 1998. En esta ocasión, transcribiré primeramente lo realizado y posteriormente, los preceptos violados:

“- EL C. PRESIDENTE: Honorable Asamblea: el siguiente Punto del Orden del Día, es la segunda lectura al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Sección Primera, que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo Reglamentaria a los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

....

....

....

- EL C. PRESIDENTE: Gracias. Pregunte la Secretaría, con fundamento al artículo 97 del Reglamento para el Gobierno Interior, si se puede poner a votación y si se autoriza la discusión del dictamen en un solo acto, tanto para lo general como para lo particular.

- **EL C. SECRETARIO ELIZONDO TORRES:**
Por disposición de la Presidencia se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que la discusión se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie (La Asamblea asiente)

Si se autoriza señor Presidente.

- **EL C. PRESIDENTE:** En consecuencia está a discusión, en lo general y en lo particular, el Dictamen con proyecto de Decreto.”

A continuación, los artículos violentados:

ARTICULO 97. TODO PROYECTO DE LEY SE DISCUTIRA PRIMERO EN LO GENERAL, O SEA EN SU CONJUNTO, Y DESPUES EN LO PARTICULAR CADA UNO DE SUS ARTICULOS; CUANDO CONSTE DE UN SOLO ARTICULO SERA DISCUTIDO UNA SOLA VEZ.

ARTICULO 117. DECLARADO UN PROYECTO SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EN LO GENERAL, SE PROCEDERA A VOTARLO EN TAL SENTIDO Y, SI ES APROBADO, SE DISCUTIRAN ENSEGUIDA LOS ARTICULOS EN PARTICULAR.

Ninguno de los anteriores artículos, permite la votación conjunta en lo general y en lo particular, como inconstitucionalmente lo hizo el Presidente de la Mesa Directiva. Es cierto que el artículo 134 lo permite, pero en casos excepcionales:

ARTICULO 134. También podrán votarse en un solo acto un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos, en lo particular, **siempre que no hayan sido impugnados.**

En la sesión ordinaria del primero de octubre de 1998, existieron diversas oposiciones a tantos artículos de distintos ordenamientos y, entre ellos, el aquí reclamado. Baste precisar que en dicha Sesión, se debatieron las reformas a los siguientes ordenamientos:

1. Código Penal
2. Código Federal de Procedimientos Penales
3. Ley de Amparo

Para cada uno de tales códigos, se realizaron impugnaciones.

A continuación se demuestra:

“EL C. PRESIDENTE: En consecuencia, se da por desechada la moción suspensiva y se procede a continuar con la discusión en lo general y en lo particular del dictamen.

Informo a esta Asamblea que tengo anotados para discutir en un solo acto indistintamente los aspectos generales y particulares del proyecto a los siguientes compañeros senadores.

Al senador Adolfo Aguilar Zinser, en contra; el senador Alfredo Garcimarrero, en favor de dictamen; al senador Salvador Rocha Díaz, para presentar propuestas a artículos en lo particular; al senador José Trinidad Lanz Cárdenas, en pro del dictamen, y al senador Gilberto Gutiérrez Quiroz, para presentar propuestas a artículos en lo particular.

Los artículos reservados para discutirse en lo particular son, por el senador Rocha, los artículos 178 y 74 bis) del Código Penal; 133 bis, 199 y 399 fracción III del Código de Procedimientos Penales Federal; el artículo 73 fracción XX y 124 bis y 138 de la Ley de Amparo.

Y por el senador Gutiérrez Quiroz, a comunicado a esta presidencia, que quiere referirse particularmente al artículo segundo transitorio del proyecto de Decreto.

A discusión en lo general y en lo particular el dictamen que nos motiva.”

En principio, subsiste la inconstitucionalidad de discutir en un solo acto en lo general y en lo particular el proyecto de dictamen. Luego, se demuestra que existieron impugnaciones en lo particular a diversos artículos y, entre ellos, el aquí reclamado. Aunado a lo anterior, en forma

indebida, se hizo aparentar que el Senador Garcimarrero estaba a favor del dictamen, cuando se opuso abiertamente a las reformas a la Ley de Amparo. Sobre las impugnaciones a dicha reforma, tenemos las siguientes consideraciones vertidas en la Cámara de Senadores:

“EL C. SENADOR ADOLFO AGUILAR ZINSER:
Muchas gracias, señor presidente; compañeras y
compañeros senadores:

Me referiré atendiendo a que la discusión es sobre lo general y lo particular, **en específico a los aspectos muy concretos de este dictamen con los que no estoy de acuerdo.**

Pero quiero manifestar que en primer término hago uso de la tribuna plenamente consciente del esfuerzo que se hizo no sólo en relación a ésta Iniciativa, sino la que precedió en la discusión de esta mañana en las Comisiones y en general en el Senado de la República, para valorar los aspectos de una reforma que tiene efectivamente y que ha tenido que hacer un balance nada fácil entre el objetivo de combatir la delincuencia y de preservar la esencia, el alcance, la magnitud de nuestras libertades y de nuestros derechos.

Y hago uso de la palabra ateniendo a dos consideraciones principales.

La primera de ellas es que para normar mi criterio sobre estas cuestiones solicité la opinión de distintas personas

informadas y enteradas incluidos legisladores; en particular recibí la opinión de abogados de distintas materias, especialistas en derecho que conocen cómo funciona en la práctica el derecho penal.

Cuáles son las condiciones bajo las cuales se llevan a cabo los procesos penales y cuál es la circunstancias materiales que rodean el ejercicio de estas actividades en la sociedad mexicana.

Cuando llegué a esta mañana preparado para participar en esta discusión no imaginé, como quizás muchos de nosotros no imaginamos que sería precisamente un compañero senador del Partido Revolucionario Institucional quien colocara el tema en el tapete de discusión.

Me congratulo de que haya sido así, porque creo que esto nos da la ocasión, en efecto de discutir esto más allá de consideración partidarias y hacerlo estrictamente en los méritos de las reformas a las leyes que estamos examinando. Y que éste puede ser un aporte de este debate al trabajo legislativo que hagamos de aquí en adelante.

Por ello, me congratulo y creo que este debate enriquecerá y fortalecerá al Senado de la República y en tal medida enriquecerá y fortalecerá a los grupos parlamentarios que lo integran.

Mi preocupación fundamental, compañeras y compañeros, es que en la práctica, en el ejercicio del

derecho penal el ciudadano está expuesto a un número extraordinario de arbitrariedades, de actos discrecionales de la autoridad, de atropellos que frecuentemente cometen los que tienen a su cargo la procuración de justicia; atropellos que pueden hacerse extensivos y se hacen a quienes tienen a su cargo la administración y la impartición de la justicia.

La función de Ministerio Público, como bien se señaló, incluso en el dictamen es una función crítica en nuestra sociedad muy cuestionada, que es motivo de intensa preocupación por parte de los ciudadanos; en algunas épocas, en algunas circunstancias y en algunos lugares a los ciudadanos nos preocupa la manera discrecional como el Ministerio Público toma sus decisiones persecutorias o toma decisiones que no están estrictamente fundadas en derecho y que recaen en acusaciones injustificadas contra ciudadanos que pueden ser inocentes.

En otras ocasiones, como quizás lo que inspira este Iniciativa nos preocupa y nos aflige que el Ministerio Público sea susceptible a la corrupción de individuos que con grandes recursos económicos pueden orientar la administración de justicia a su favor.

Es claro, que hay muchos Ministerios Públicos que se venden al mejor postor y que integran averiguaciones previas amainadas, mal hechas, para que, precisamente, por la existencia del derecho de amparo, por la posibilidad que tenemos todavía hoy los ciudadanos de recurrir a la suspensión en contra de una orden de

aprehensión, al iniciar un procedimiento de amparo que recurriendo a esta garantía distorsionan el derecho.

Pero el problema no está en la norma y esa es una circunstancia que tenemos que entender porque si nosotros perdemos el sentido de la responsabilidad legislativa respecto al combate a la corrupción, de respecto al combate al crimen, respecto al combate a la arbitrariedad, creemos que el problema está en la normas y cada vez menos en problema está en las normas y más en quienes las aplican, en los criterios y circunstancias, condiciones que propician su aplicación indebida.

Como lo cité en la comparecencia del Procurador General de la República, en las palabras de Don Sergio García Ramírez, no se le puede echar la culpa a la Constitución, de la criminalidad.

Y enhorabuena que las reformas constitucionales que aprobamos esta mañana fueron modificadas de manera responsable, sustantiva para que todos estuviéramos de acuerdo con ella. Y fueron modificaciones muy importantes que pusieron a salvo nuestro derechos.

Una de ellas, la referida al Artículo 116 en relación al alcance de la discrecionalidad del Ministerio Público para solicitar a un juez que se libere una orden de aprehensión.

Se eliminó la frase que dejaba esta facultad a la discreción del Ministerio Público y se obligó al Ministerio Público a

actuar con elementos materiales que establezcan la probable existencia del delito.

Si ésta modificación se hizo al artículo, a la iniciativa formulada respecto al artículo 116 constitucional, **yo no veo la congruencia de sostener la que se refiere a las modificaciones en la Ley de Amparo a su artículo 73.**

Porque aquí lo que se está haciendo, es dejando al Ministerio Público en libertad y al ciudadano en la indefensión, respecto a la emisión de órdenes de aprehensión violatorias de las garantías individuales respecto a las cuales ya no habrá el mismo nivel de defensa que tenemos en la actualidad, si estas modificaciones son aprobadas por este cuerpo el día de hoy.

Por qué. Porque el ciudadano común y corriente que quiere someterse a un proceso judicial, que está dispuesto a responder ante la justicia por lo que se le acusa, no puede recurrir a un amparo, para ir protegido por un amparo ante el juez, e iniciar el procedimiento protegido por la suspensión de este amparo. Si se le priva de ese derecho, ese ciudadano lo que tendrá que hacer es, fugarse; y es una circunstancia material muy concreta. Que estará sujeta a la comprobación y nosotros podemos recoger el testimonio en algunos meses, si esta modificación al artículo 73 de la Ley de Amparo, fue aprobada, nosotros tendríamos el testimonio y podríamos recabar la experiencia dentro de varios meses.

Qué podríamos comprobar, que habrá muchos más prófugos; prófugos, como dice, el senador Rocha, que les

pagarán jugosas cuotas a los abogados penalistas, para que los abogados penalistas vayan a tramitarles amparos, sin suspensión y para que estos señores se fuguen, se den a las fugas, y en ese momento se interrumpa el procedimiento.

A todos nos hiere y nos lesiona, que el señor Lankenau, o que el señor El Divino o que cualquier criminal de cuello común o presunto criminal de cuello común esté libre, pero satisface a la sociedad, que esté libre y sujeto a proceso. Porque en el proceso judicial, la sociedad tiene muchas oportunidades; el propio Ministerio Público tiene muchas ocasiones de fundamentar su acusación; pero si el señor es invitado a fugarse y el procedimiento queda suspendido por su fuga, pero además tiene un procedimiento de amparo en proceso, que está reportándolos actividad a sus abogados.

Yo creo que, no se puede legislar para los casos que existen y que quizás no son los cuantos, pero que no son la generalidad, en donde los individuos abusan de la garantía de amparo, relativa al otorgamiento de la suspensión en los casos de solicitud de amparo, en contra de las órdenes de aprehensión giradas por jueces con fundamento en averiguaciones previas mal hechas.

Deliberadamente mal hechas, pero es mucha más la generalidad de los mexicanos, que se beneficia por una suspensión, precisamente, para encarar la justicia honorablemente.

Son muchos los mexicanos que no pueden alcanzar la libertad bajo fianza, porque no tienen recursos económicos para encarar las fianzas, para quienes la suspensión es una oportunidad para recurrir al proceso judicial, a demostrar su inocencia o lo que a su derecho les convenga.

Por tanto encuentro que en el balance que debemos hacer y que está en la conciencia de todos nosotros, en el balance al modificar esta disposición, estamos afectando nuestro régimen de libertades y estamos poniendo en una situación de indefensión a muchísimos mexicanos inocentes; inocentes frente a Ministerios Públicos, que ahora sí, quedarán sin un recurso de sus víctimas de defensa. Porque claro se podrá apelar después, se podrá solicitar amparo en contra del auto de formal prisión, pero de hecho, el amparo en contra de la orden de aprehensión queda gravemente cercenado, si no es que, nulificado.

En la medida que al dictarse auto de formal prisión a un individuo que haya solicitado un amparo y que esté protegido por una suspensión y quede entonces modificada su situación jurídica y quede entonces sobreseído el procedimiento de Juicio de Amparo, en esa medida, el Juicio de Amparo en contra de las órdenes de aprehensión, quedará virtualmente sin efecto, para muchísimos ciudadanos, en muchísimas circunstancias, y no lo justifica hacerlo por unos cuantos casos, por más significativos que sean, en donde se ha abusado de la suspensión.

Quiero por tanto hacer un llamado, compañeras y compañeros, a que recapacitemos. Yo creo que esa iniciativa, esas modificaciones, han contado con un intenso trabajo por parte de esa legislatura, y por tanto, yo doy mi voto aprobatorio en lo general a las modificaciones y **un voto en contra, muy en contra, en lo particular a la modificación relativa al artículo 73 de la Ley de Amparo.**

Muchas gracias.

- EL C. PRESIDENTE:

....

Tiene ahora la palabra el Senador Alfredo Magno Garcimarrero.

-EL C. SENADOR ALFREDO MAGNO GARCIMARRERO OCHOA (PRD): Gracias, con su permiso.

Me ha encomendado mi Fracción Parlamentaria, fijar la posición de mi partido en torno al Dictamen de Decreto por el que se reforman diversas posiciones en materia penal, a través de las cuales se busca establecer nuevos criterios, para combatir los altos índices de delincuencia que hoy padecemos.

....

....

....

Sabemos que la delincuencia se ha incrementado y que por lo mismo se ha convertido en un verdadero riesgo y peligro para la sociedad, es pues importante sancionarla

con energía y defender a la sociedad, pero obviamente no en menoscabo de los derechos de los gobernados y dando más facultades a los fiscales y cuerpos de seguridad pública que en los hechos han demostrado su ineficacia, sino reconociendo la necesidad de organizar nuestro sistema de procuración y administración de justicia de manera profesional, íntegra e independiente.

Lo que requerimos es una policía eficaz e incorruptible, por un lado, y por el otro, agentes del Ministerio Público preparados para integrar con todos los elementos, una correcta averiguación. Ciudadanos honestos y capacitados, de estos hombres requiere urgentemente la República.

De ahí que estamos de acuerdo con el criterio sustentado en el dictamen, que hoy se pone a nuestra consideración, consistente no poner a votación del Pleno todas las reformas y llevar a cabo un estudio más detallado de diversos numerales de la propuesta original, a efecto de valorar más detenidamente sus aciertos y errores, sin pronunciarse en este momento sobre la totalidad de la misma.

Al respecto, resulta conveniente señalar que los senadores del PRD, nos manifestamos desde el principio en contra de la Iniciativa Presidencia, ya que nos pareció inadecuada en la medida que afectaba en alguna parte los derechos del procesado.

.....

En razón de lo anterior, resulta lógico que los senadores del PRD pugnemos por un cambio de la política económica, pero independientemente de ello también estamos atentos a que cualquier modificación que se haga a nuestra legislación vigente, no transgreda los derechos de los mexicanos consagrados en nuestra ley fundamental y en particular las garantías constitucionales de que todos gozamos.

Por ello, desde un principio estuvimos de acuerdo con la propuesta de este Senado, de llevar a cabo un estudio más profundo de la reforma penal propuesta por el titular del Ejecutivo y, atendiendo a nuestro compromiso con la sociedad, nos propusimos, en el ejercicio de nuestra función legislativa, pugnar por su reconstrucción en comisiones, a fin de que se respetarán los derechos de los gobernados y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues sólo de esta forma, la reforma ofrecida podrá encaminarse a establecer la lucha contra la impunidad, el perfeccionamiento de la procuración y administración de justicia, y también el respeto a los derechos de los gobernados, condiciones fundamentales para construir un país justo.

....

....

Al respecto, nuestro partido sostiene que las garantías individuales de los presuntos responsables deben subsistir,

y con precisión, además de que se debe respetar irrestrictamente el principio del derecho penal, que radica en la interpretación estricta del mismo en su aplicación, lo que significa que las definiciones de las leyes penales deben ser precisas, no pueden quedar sujetas a ambigüedades y discrecionalidad de los órganos de procuración o impartición de justicia, toda vez que ello proporcionaría y propiciaría fiscales y jueces represivos, autoritarios y totalitarios, lo que no corresponde a una sociedad que pretende avanzar hacia instituciones más democráticas.

Tomando en consideración, sin embargo, que al elaborar el presente dictamen, no se tuvo especial cuidado en que quedaran preservadas todas las garantías consagradas por nuestra ley fundamental, nos manifestamos, en lo general, en favor de las reformas que se ponen a nuestra consideración, a través de las cuales se modifican los artículos 40, párrafo segundo, 154, 164, párrafo primero, 196 Ter; la denominación del capítulo segundo, del Título Decimotercero del libro segundo, y las fracciones, XIV y XV del artículo 381; todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal, artículo 133 bis, 158, 181, 193, 194 en su actual último párrafo, la fracción VII del 367, y las fracciones III y IV del artículo 399; adicionan un último párrafo al artículo 194, y una fracción V al artículo 399, y se deroga el artículo 182, todo el Código Federal de Procedimientos Penales.

En lo particular nos abstendremos de votar las reformas al II Párrafo de la Fracción X del 73, y de

las adiciones al artículo 124 bis, un segundo párrafo del 138, todos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a que no obstante que la idea fundamental fue no vulnerar los derechos de los gobernados, se está desvirtuando una de las instituciones fundamentales de nuestro país, el Juicio de Amparo, no obstante ello y esperando que la Cámara Revisora analice a conciencia dichas reformas, a nuestra Ley de Amparo, a efecto de no desvirtuar la esencia del mismo.

....
....

- EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor senador Salvador Rocha Díaz.

- EL C. SENADOR SALVADOR ROCHA DIAZ:
Gracias, señor Presidente.

....
....
....

Finalmente, el problema del Amparo en Contra de Orden de Aprehensión tramitado con suspensión. De acuerdo con nuestra Legislación vigente, debo hacer una premisa breve:

Primero.- El Artículo 16 Constitucional, y originó debates, y finalmente hoy aprobamos un texto, tiene unos requisitos para que se dicte una orden de aprehensión.

Obviamente, cuando el precepto constitucional contiene requisitos, el medio de impugnación natural debería ser el juicio de amparo.

Si fijáramos requisitos para el 16, y no tuviéramos medio de impugnación del acto de autoridad, pues para qué fijamos requisitos al 16, que la dicte como sea.

Es la orden de aprehensión una de las hipótesis de la consignación. La consignación, en realidad, es el llamado a juicio penal, es el llamado al proceso penal, el primer acto de llamado al presunto responsable al proceso penal; y, es un llamado que es con solicitud de orden de aprehensión, si no hay detenido, o presentando al detenido.

Cuando hay orden de aprehensión debe de existir un medio de impugnación, lo es el juicio de amparo, para que el Juez de Distrito juzgue si el auto de autoridad satisface los requisitos constitucionales previstos por el Artículo 16.

Después el Artículo 19 establece los requisitos que debe satisfacer el auto de formal prisión; es otro acto procesal distinto del primero. Esos, Igualmente pueden ser cuestionados a un juicio de amparo.

En la legislación vigente se tramitan los juicios de amparo contra la orden de aprehensión con suspensión, y se goza de la libertad en virtud de la suspensión.

Puede uno presentarse ante el juez del proceso, y someterse al proceso, en libertad, porque está uno amparado por la suspensión.

Corren, en consecuencia, paralelos el proceso penal y los dos juicios de amparo: el juicio de amparo contra la orden de aprehensión, y el juicio de amparo contra el auto de formal prisión. Y el juez del proceso no puede dictar sentencia si antes no se resuelven el juicio de amparo contra la orden de aprehensión, y el juicio de amparo contra el auto de formal prisión. ¿Por qué? Pues porque si el acto inicial del proceso penal tiene deficiencias constitucionales por no satisfacer los requisitos del 16, pues se cae el proceso.

Si el auto de formal prisión no satisface los requisitos del 19, se cae el proceso. Dice el señor Procurador que eso, pues es muy lesivo porque, entonces todos los actos procesales realizados durante el proceso penal, quedan sin valor.

Una de las alternativas que les presenté, es decir, bueno, no les quitemos valor; digamos, que en caso de que se conceda el amparo por violación al Artículo 16, las actuaciones del proceso penal tendrán plena validez jurídica para que en una nueva averiguación se dicte una nueva orden de aprehensión; pero no suprimamos el amparo contra orden de aprehensión con suspensión, porque, la iniciativa lo que plantea es, que el sujeto que se ve amenazado por una orden de aprehensión pueda ir a obtener su amparo con su suspensión, pero, de acuerdo a

otros de los preceptos, en tres días se tiene que presentar ante el juez del proceso.

Se presenta, obviamente dentro de las 72 horas le van a dictar el auto de formal prisión. Pero como ya se suprime del 73 Fracción X Primer Párrafo, el 16, entonces le dicen: hay cambio de condición jurídica, te sobreseo tu juicio de amparo contra la orden de aprehensión y vete a la cárcel.

Pues es una posición muy ingenua pensar que la gente va a ir a tramitar un amparo con orden de aprehensión con suspensión, que le asegure que se va a ir a la cárcel, si es que tiene alguna responsabilidad. ¡Pues no lo va a hacer! Nadie se entrega voluntariamente, nadie. Lo que va a hacer es propiciar lo que ya decía, que quien tenga una buena asesoría, y le explique todo esto a su cliente, el cliente va a decir: pues no, pues entonces no pidas la suspensión; me voy "Timbuctú", y cuando ganes tu amparo me avisas para que me regrese, pero lo abogados de menos preparación que no entiendan con claridad esto, van a engañar a su cliente y le van a sacar diez mil pesitos por tramitarle un amparo contra la orden de aprehensión con suspensión, que significa la horca para el cliente.

Entonces, esto lo único que va a propiciar es mayor número de prófugos, no mayor número de procesos con sujeto de proceso compareciendo ante el órgano jurisdiccional.

Lo único que va a provocar es mayor número de prófugos ricos, y mayor número de pobres presos. ¿Vamos a seguir agudizando esta diferencia brutal entre justicia de ricos y justicia de pobres? Creo que no es debido. Este no es un interés de los abogados, ni siquiera de los penalistas, ya no se diga a mí, porque yo no tengo nada que ver con esto, pero para los penalistas les va a salir muy bien; los penalistas buenos, pues tiene clientes con lana, pues les van a poder hasta cobrar más; van a estar encantados. Y aquí no se está arriesgando la profesión de abogado. ¡No! El abogado va a trabajar con el Derecho vigente esté como esté. Pero esto no le va a servir al justiciable, va a dañar al justiciable, y sobre todo al justiciable pobre o mal asesorado.

Esta reforma puede ser impugnada, inclusive, de inconstitucional por principios que contienen las fracciones 10 y Décima Segunda del Artículo 107 Constitucional.

Contraviene expresamente el Pacto de Costa Rica. Nos van a ir a acusar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Pacto de Costa Rica dice: "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que este decida sin demora sobre la legalidad de su arresto de detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

En los Estados partes, cuyas leyes prevén que toda persona que se viere amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal

competente, a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido; es una violación clara del Pacto de San José. Nos vamos a disponer a que este Honorable Congreso sea acusado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, porque con esta reforma violamos el Pacto de San José.

....

....

....

- EL C. PRESIDENTE: En virtud de haberse agotado la lista de oradores le pido a la Secretaría que le pregunte a la Asamblea si este dictamen se encuentra suficientemente discutido.

- LA C. SENADORA AMALIA GARCIA MEDINA
(Desde su escaño): Pido la palabra, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE: ¿Para qué objeto, senadora?

- LA C. SENADORA AMALIA GARCIA MEDINA
(Desde su escaño): Para una reconsideración de lo que han hablado.

- EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra la senadora Amalia García Medina, la senadora Irma Serrano y el senador Aguilar Zínser.

- LA C. SENADORA AMALIA GARCIA MEDINA:
Compañeras y compañeros senadores: El Grupo

Parlamentario del PRD insiste en que especialmente aquello que tiene que ver con el derecho de amparo no es un asunto menor; y que si es necesario que se haga un análisis y una reflexión de más fondo no deberíamos negar esa posibilidad en el Senado de la República.

La preocupación esencial que tenemos en el Grupo Parlamentario del PRD es entorno a una apertura que pudiera llevar a la violación de derechos humanos y de garantías individuales.

En mi intervención, a nombre del Grupo Parlamentario, insistí en que estamos además obligados con acuerdos internacionales que hemos votado en este Senado de la República a ser absolutamente escrupulosos en ese respeto a esos derechos humanos y a esas garantías individuales.

Y es por eso que volvemos a insistir en que en ese ámbito del derecho de amparo debía hacerse una revisión especial para que no se violente ninguna garantía.

....

....

- EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra la Senadora Irma Serrano, hasta por cinco minutos.

- LA C. SENADORA IRMA SERRANO CASTRO DOMINGUEZ: Muchas gracias, señor presidente. Es muy poquito lo que podemos decir

.....

.....

- EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra en los términos del artículo 102 del reglamento el Senador Aguilar Zinser.

- EL C. SENADOR ADOLFO AGUILAR ZINSER:
Dada la avanzada hora y la sustancia de este debate, parecería una necesidad de mi parte querer volver hacer uso de la tribuna, cuando los argumentos expuestos tienen cada cual su propio peso.

Sin embargo, lo hago por dos motivos y lo hago aprovechando las referencias del Senador Lanz a los argumentos que expuse: el primero de ellos es que creo que este debate ha tenido raramente un carácter deliberativo, creo que en este debate se han expresado puntos de vista para convencer no para vencer, y creo por ello que todos hemos aprendido algo de este debate, y que este Senado se ha engrandecido con este debate.

Creo que la defensa que ha hecho el señor Senador Lanz del dictamen es una defensa no inspirada en la prepotencia de la mayoría, sino que es una defensa inspirada en la convicción, en la experiencia y en la razón jurídica.

Creo por ello que en los argumentos del senador Lanz hay un peso y un valor que no podemos despreciar. Y que debemos ponderar a la hora de emitir nuestro voto.

Creo también que los argumentos expuestos con este sentido de convicción, pueden, como los de cada uno de nosotros, estar también equivocados.

Y al respecto quisiera simplemente subrayar la naturaleza de mis propios argumentos y de mis propias convicciones, porque el peso de las que se han presentado aquí, así lo exigen.

Bien dice el senador Lanz que las normas tienen que ser adecuadas porque pueden ser omisas y pueden ser ineficientes y pueden ser equivocadas.

Y que precisamente el sentido del Derecho es la posibilidad transformadora que tiene en una sociedad.

La pregunta que yo me hago al respecto, es, ¿cuál es el carácter equivocado de la norma contenida en el Artículo 73 de la Ley de Amparo que deba ser corregida? ¿Cuál es la deficiencia jurídica que exige una modificación para garantizar el interés social? Porque, en efecto, las normas imperfectas u omisas tienen que ser corregidas. Pero, ¿cuál es el daño que le causa a la sociedad? ¿Cuál es el daño social y jurídico contenidos en la norma del Artículo 73 de la Ley de Amparo? ¿Qué haya quienes hayan abusado de la suspensión del Amparo? ¿Cuál es el alcance de estos abusos? Porque yo sí creo, como lo señaló el senador Lanz Cárdenas, que se ha abusado en muchos casos de la suspensión en el Amparo concedida, en relación a demandas de Amparo levantadas en contra de órdenes de aprehensión.

Pero lo que no entiendo es, ¿cuál es la dimensión de ese daño como para que amerite modificar la norma? Porque lo que la norma protege es un bien superior que es la

defensa personalísima del individuo frente a los abusos de autoridad cometidos por el Ministerio Público.

Y, no pueden ser casos aislados de abuso de esa norma los que echen por tierra una defensa que tiene una consecuencia social muy importante en nuestro país.

El senador Lanz Cárdenas describió al Amparo como "ese hermosísimo juicio de defensa personal". Precisamente, es un hermosísimo juicio de defensa personal porque frente a actos de autoridad proporciona al individuo la posibilidad inmediata y automática de establecer ámbitos de defensa personal y jurídica.

Claro está que hay otros recursos para castigar a los ministerios públicos que falsean la verdad a la hora de integrar las averiguaciones que derivan en órdenes de aprehensión. Claro está que hay muchas maneras de castigarlos o de prevenir sus actos arbitrarios y autoritarios, pero el ciudadano sólo tiene una, que es el Juicio de Amparo. Y la suspensión en el Juicio de Amparo, es la única que tiene el ciudadano común a su alcance, las demás entrañan la intervención de otra autoridad y los criterios que deban ejercerse en otros ámbitos de la autoridad.

No despojemos al ciudadano porque algunos abusen de esta defensa contenida en nuestras leyes de Amparo, no despojemos al ciudadano de este recurso básico.

Dice el senador Lanz Cárdenas que en ninguna parte se denota una suspensión deliberada del Juicio de Amparo, en relación a las órdenes de aprehensión.

Desgraciadamente, son las intenciones subrepticias de los autores de esta Iniciativa, las que nos preocupan. Y esas intenciones subrepticias están presentes en dos ámbitos, de los cuales yo quiero subrayar aquí su trascendencia:

El primero es el hecho mismo de que haya disposiciones en la ley de las cuales elocuentemente nos hace una exposición el senador Rocha que entraña tipificar un nuevo delito, que no existía y que entra como un torpedo extraño, casi subrepticamente y que casi de manera inadvertida iba a pasar de noche por este debate, que es el relativo al Artículo 240 Bis del Código Penal.

Ha sido tan aleccionador este debate que hemos aprendido cosas nuevas, entre ellas, a reflexionar sobre este Artículo 240 Bis que no podemos permitir que pase y que sea aprobado.

Pero quiero concluir señalando que si bien la defensa que ha hecho el senador Lanz Cárdenas es una defensa basada en la convicción, en la razón, en la experiencia y en el Derecho, hay en la Iniciativa, en su conjunto, un esquema, un cuadro, que obedece a otros propósitos y que gracias, precisamente, entre otros, al senador Lanz Cárdenas, no estamos debatiendo hoy en esta tribuna, que es lo relativo a las reformas que se quisieron hacer al Artículo 20 Constitucional y al 16 Constitucional. En esas reformas había algo muy congruente y consecuente, era

establecer el juicio en ausencia. Y era darle mayores facultades discrecionales al Ejecutivo para que el Ministerio Público pudiese solicitar órdenes de aprehensión.

El tercer elemento de este triángulo es, precisamente, el Artículo 73 de la Ley de Amparo. Hay claramente una intención concurrente en esas tres iniciativas y afortunadamente, gracias a la aquiescencia y a la minuciosidad con la que fue examinada esta Iniciativa, sobre todo en las dimensiones constitucionales por el propio senador Lanz Cárdenas es, que hoy no tenemos que discutir aquello que hubiese sido ignominioso para este Senado, aprobar, que hubiera sido la restitución del juicio en ausencia.

Pero, precisamente, en esa misma lógica, es en donde yo veo el Artículo 73 y es por ese mismo motivo por el que siento, con gran convicción, que es necesario evitar que esto se convierta en una reforma aprobada por este Senado de la República.

Muchas gracias.

Con las transcripciones anteriores, no queda duda en el sentido de si existieron impugnaciones al artículo aquí reclamado y que por lo tanto, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, 117 y 134, la Sesión Ordinaria del primero de Octubre de 1998, resultó inconstitucional, porque conforme a lo establecido por el artículo 16 de la

Constitución General de la República, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y, en el caso concreto, como se anotó en su oportunidad, el artículo 72 del máximo Código Político, exige que las Cámaras, en la discusión y aprobación de leyes, observen el Reglamento de Debates y, al no haberlo hecho, es evidente que violaron la Norma y en consecuencia, debe concederse el amparo para el efecto de declarar inconstitucional y por tanto insubsistente la aprobación del precepto reclamado.

TERCERO. *(Donde se combate la inconstitucionalidad de la aprobación)*. Existe violación constitucional, porque al momento de contabilizar los votos nominales en la sesión del 1° de octubre de 1998, resulta ser que la Sesión inició con 92 Senadores, sin que en momento alguno se acreditara el aumento o disminución de sus miembros y resultó lo siguiente:

-EL C. PRESIDENTE: Pregunte el señor Secretario, al pleno, si se considera el dictamen suficientemente discutido.

-EL C. SECRETARIO ELIZONDO TORRES: Por disposición de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido.

-Quienes estén por la afirmativa, sirvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La asamblea asiente)

-Quienes estén por la negativa sirvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La asamblea no asiente)

-Suficientemente discutido, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE: Antes de pasar a recabar la votación nominal en lo general y en lo particular, ponga el Secretario a consideración de la asamblea la aceptación o no de las propuestas que se vinieron a hacer aquí, particularmente, respecto del contenido del dictamen.

-EL C. PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario.

-Ahora con fundamento en el Artículo 134 del propio Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, proceda a recoger la votación nominal, en lo General y en lo Particular, del Proyecto de Decreto contenido en el dictamen que se discutió, en un sólo acto.

-EL C. SECRETARIO ELIZONDO TORRES: Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo General y en lo Particular, del Proyecto de Decreto.

-Se ruega a la Oficialía Mayor se hagan los avisos a que se refiere el Artículo 161 del Reglamento del Gobierno Interior.

-La recibe por la afirmativa Elizondo Torres.

-Por la negativa la recibe Jiménez González.

(Se recoge la votación)

EL C. SECRETARIO ELIZONDO TORRES: Señor presidente, se emitieron en lo general 93 votos en pro del dictamen y ningún voto en contra.

En lo particular se emitieron 13 votos en contra de los artículos 73, fracción X, párrafo Segundo; 124 bis, Primer y Segundo párrafos y 138 de la Ley de Amparo.

Se emitieron 8 votos en contra de las reformas y adiciones a los artículos 178 y 240 bis, antepenúltimo párrafo del Código Penal; los artículos 133 bis, Segundo y Tercer párrafos, 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Dos abstenciones por los artículos contenidos en la Ley de Amparo y, 70 votos en pro de los demás artículos.

EL C. PRESIDENTE: Aprobado el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo, Reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Pasan a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales. (Aplausos)

La violación estriba en que se contabilizaron 93 votos, cuando sólo habían 92 Senadores. Aunado a que para justificar el procedimiento, el Presidente de la Mesa Directiva se apoyó en el artículo 134 del Reglamento, mismo que prohíbe la votación en lo general y en lo particular en un sólo acto, cuando existen impugnaciones a los artículos como aconteció en dicha sesión. Así las cosas, el amparo y protección de la Justicia Federal debe ser otorgado.

CUARTO. *(Donde se combate la inconstitucionalidad de las siguientes fases del proceso legislativo)* En las relatadas condiciones, es lógico que al ser inconstitucional el origen y posterior discusión y aprobación de la reforma reclamada, los restantes actos corren la misma suerte. No obstante, por virtud del principio de relatividad de las sentencias, habremos de estar a lo dispuesto por la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: P. CXXXVII/96

LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION.

De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.

Incidente de inejecución 142/94. Porcelanite, S. A. de C.
V. 10 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos.

Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXXXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Quinto. *(Donde se reclama la inconstitucionalidad de la aplicación del artículo 73, fracción X, párrafo segundo, reformado.* Existe violación constitucional con la aplicación que del precepto reclamado, hizo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Distrito Federal al resolver el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, contra la orden de aprehensión librada por el Juez Noveno de lo penal en el Distrito Federal en contra del aquí quejoso. Esto es así, dado que al sobreseer este proceso constitucional, se ha denegado el derecho de acceso a la jurisdicción, en atención a que el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Primer Circuito, ya no estudiará si la orden es constitucional o inconstitucional, eliminando con ello un derecho de defensa al abstenerse de entrar al fondo de la cuestión planteada. Luego, existe ataque a la garantía consagrada en el artículo

17 de la Carta Federal, por violentar el interés jurídico protegido precisamente en dicha Norma.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: P. XCVII/95

Página: 92

LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACION, EL ACTO DE APLICACION DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERES JURIDICO.

El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "instancia de parte agraviada", contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente.

Amparo en revisión 6443/90. Miguel Guerrero Moreno.
21 de septiembre de 1995. Unanimidad de once votos.
Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario:
Roberto Hernández Pérez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XCVII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Diciembre

Página: 797

AMPARO. LEYES HETEROAPLICATIVAS, SATISFECHOS LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO Y PRECISADO EL ACTO DE APLICACION DEBE ADMITIRSE LA DEMANDA DE. Cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley que se estima por el promovente como heteroaplicativa, satisfechos los requisitos a que alude el artículo 116 de la Ley de Amparo y precisado el acto de aplicación, la demanda debe admitirse, con independencia de si los derechos contenidos en esa norma que se tilda de inconstitucional, sean de naturaleza sustantiva o adjetiva.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 506/93. Jesús Campos Solares. 2 de
septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:
Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

SEXTO. *(Donde se combate la inconstitucionalidad de los actos tendientes a privarme de la libertad.* Así las cosas, al reclamarse la inconstitucionalidad de la ley y estar protegido por una suspensión definitiva, es inconstitucional que el Juez Noveno Penal del Distrito Federal y la Jefatura General de la Policía Judicial del Distrito Federal, en cumplimiento de órdenes de aquélla, pretendan privarme de la libertad, pues ello contravendría el contenido del artículo 16 de la Constitución General de la República, al no existir disposición legal que los autorice a ello, máxime, con la presentación de este amparo y de que la orden de aprehensión ya fue cancelada por la propia responsable mediante auto de 8 de junio de 1999. Además, debe destacarse que el proceso penal en el que actúa inconstitucionalmente la responsable, se encuentra suspendido y por lo tanto, se insiste, no existe disposición legal que le permita actuar y mucho menos, atacar mi libertad personal.

CAPITULO DE SUSPENSION

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, 124, 130, 136, párrafo primero y 138 párrafo primero, solicito la **SUSPENSION PROVISIONAL ASI COMO LA DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN LA APLICACIÓN DEL ARTICULO CUYA INCONSTITUCIONALIDAD RECLAMO Y DE CUALQUIER ACTO QUE TIENDA A PRIVARME DE MI LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE DICHA APLICACION.** Dicha suspensión deberá ser para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, se respete la suspensión definitiva que tengo concedida y continúe a disposición del Juez responsable (Noveno Penal), para la continuación del procedimiento penal que se me instruye y a la de este Juzgado de Distrito por lo que a mi libertad personal se refiere, sin que sea el caso fijar garantía, atento a que la misma fue exhibida ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Primer Circuito, en los términos del artículo 124 bis de la Ley de Amparo.

Apoya mi petición la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P./J. 15/96

Página: 16

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado.

Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo

extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

Por lo expuesto y fundado, a **USTED C. JUEZ DE DISTRITO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con esta petición de amparo, en mi carácter de abogado defensor del quejoso en términos del artículo 16 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Admitirla en sus términos y previos los trámites de ley, otorgar la protección constitucional.

TERCERO. Conceder la **SUSPENSION PROVISIONAL** de los actos reclamados y expedir copia certificada por duplicado del auto que así lo determine.

San Angel, 15 de mayo del 2000